



(Texto vigente, actualizado en base a las decisiones de la Asamblea General de 25 de abril de 2019)

(Incluye Anexo – Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar de 12 de diciembre de 2018).

**ESTATUTOS SOCIALES
CAJAMAR CAJA RURAL,
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**

INDICE

TÍTULO I – INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Denominación y régimen jurídico.

Artículo 2º. Objeto.

Artículo 3º. Capacidad. Duración. Régimen de responsabilidad de los socios.

Artículo 4º. Domicilio social.

Artículo 5º. Ámbito.

CAPITULO II. *PERTENENCIA AL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR Y SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (SIP)*

Artículo 6º. Régimen Común

TÍTULO II – DE LAS ACTIVIDADES DE CAJAMAR CAJA RUAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO..

CAPÍTULO I. DE LOS SOCIOS.

Artículo 7º. Capacidad para ser socio.

Artículo 8º. Procedimiento de admisión.

Artículo 9º. Derechos.

Artículo 10º. Obligaciones de los socios.

Artículo 11º. Normas de disciplina social.

Artículo 12º. Suspensión cautelar de derechos.

Artículo 13º. Cuantificación de la participación mínima obligatoria del socio en la Actividad Cooperativizada.

Artículo 14º. Baja del socio: clase y consecuencias.

CAPITULO II. ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 15º. Enumeración y carácter respectivo.

Sección Primera: El Órgano Asambleario.

Artículo 16º. La Asamblea General. Concepto y competencias.

Artículo 17º. Asamblea de Delegados y clases.

Artículo 18º. Convocatoria.

Artículo 19º. Derecho de asistencia.

Artículo 20º. Derecho de representación.

Artículo 21º. Lista de asistentes.

Artículo 22º. Derecho de voto.

Artículo 23º. Juntas Preparatorias.

Artículo 24º. Elección y mandato de los Delegados.

Artículo 25º. Funcionamiento de la Asamblea de Delegados.

Artículo 26º. Régimen de mayorías en la Asamblea de Delegados.

Sección Segunda: El Órgano de Gobierno ordinario.

Artículo 27º. El Consejo Rector: carácter y facultades.

Artículo 28º. Composición y mandato del Consejo.

Artículo 29º. Gratuidad, responsabilidad, cese y suspensión cautelar.

Artículo 30º. Obligaciones y derechos de los Consejeros.

Artículo 31º. Conflicto de intereses.

Artículo 32º. Funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 33º. Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.

Artículo 34º. Otros órganos Delegados.

Artículo 35º. Apoderamientos del Consejo Rector.

Artículo 36º. El Presidente del Consejo Rector.

Artículo 37º. El Vicepresidente del Consejo.

Artículo 38º. El Secretario.

Sección Tercera: La Dirección.

Artículo 39º. Nombramiento, facultades y cese de los miembros de la Dirección General.

Artículo 40º. Obligaciones e incompatibilidades de los miembros de la Dirección General.

Sección Cuarta: Los Comités Delegados del Consejo Rector.

Artículo 41. Comité de Auditoría.

Artículo 42. Otros Comités Delegados.

Sección Quinta: El Órgano de Apelación.

Artículo 43º. El Comité de Recursos: composición, provisión y mandato.

Artículo 44º. Funciones y competencia.

Artículo 45º. Acceso al Comité y funcionamiento del mismo.

Artículo 46º. Régimen económico y responsabilidad.

Artículo 47º. Regulación supletoria.

Artículo 48º. El Letrado Asesor del Consejo Rector.

CAPITULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 49º. El capital social: nivel mínimo, composición, distribución y retribución.

Artículo 50º. Financiaciones no integradas en el capital social.

Artículo 51º. Emisión de obligaciones y otras fórmulas de financiación.

Artículo 52º. Transmisión de las aportaciones.

Artículo 53º. Ejercicio económico, auditoría de cuentas y depósito de éstas.

Artículo 54º. Contabilidad.

Artículo 55º. Determinación y aplicación de resultados.

Artículo 56º. Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 57º. Fondo de Educación y Promoción.

Artículo 58º. Cobertura de pérdidas.

CAPITULO IV. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.

Artículo 59º. Disolución.

Artículo 60º. Liquidación.

Artículo 61º. Extinción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Cuarta.

Disposición Adicional Quinta.

Disposición Final.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º
DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. Esta Cooperativa pretende formalmente que sus reglas estatutarias se encuentren plenamente adaptadas a la normativa legal aplicable supletoriamente a las entidades de su clase y ámbito, que se menciona en el número 2 siguiente. Se denomina CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO. En adelante en estos Estatutos, para simplificar las referencias y los textos, se aludirá abreviadamente a esta Entidad como la CAJA.

2. La CAJA habida cuenta de su ámbito territorial, se registrará por los presentes Estatutos, con específica sujeción a la Ley, y a las demás normas sectoriales que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito, teniendo la vigente legislación estatal sobre Cooperativas, carácter supletorio.

En lo no previsto por estos pactos estatutarios se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria a la que se refiere el párrafo anterior, pero aplicando siempre con carácter preferente la relativa a las instituciones de crédito cooperativo.

ARTÍCULO 2º
OBJETO

La CAJA tiene por objeto servir las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito, pudiendo, a tal fin, realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios bancarios o parabancarios, así como servicios de inversión y servicios auxiliares que permite la normativa del mercado valores a las entidades de crédito, con atención preferente a las demandas financieras de sus socios. La operatoria activa con no socios se ajustará a los límites legalmente establecidos.

El mencionado objeto se centrará principalmente en la prestación de servicios financieros a los medios rurales comprendidos en el ámbito territorial de actuación de la CAJA. Todo ello sin perjuicio de promover y salvaguardar la adecuada solvencia de la entidad.

Para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus fines sociales cooperativos, la CAJA promoverá, y participará en cuantas realidades e iniciativas empresariales solventes produzcan mejoras en la calidad de vida y en los servicios a sus cooperadores, actuales o potenciales, todo ello, especialmente, en los ámbitos donde esta Entidad realice, o pase a realizar, actividad cooperativizada de manera efectiva.

ARTÍCULO 3º
CAPACIDAD, DURACIÓN, RÉGIMEN DE
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

1. Para el desarrollo de su objeto social, podrá la CAJA adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos conduzcan al cumplimiento de sus fines, así como colaborar -sometiéndose a las normas pertinentes- con las Entidades y Organismos oficiales de carácter estatal, autonómico, provincial o local, para la promoción, desarrollo y canalización del crédito y ahorro generales y del sector agroalimentario, en especial.

En orden al cumplimiento más eficiente de sus fines la CAJA podrá asociarse -de acuerdo con las disposiciones vigentes- con cualquier Entidad crediticia o de otra clase, ya sea pública o privada, y tomar participaciones sociales de cualquier tipo o modalidad, siempre subordinadas al mejor logro de la función crediticia y cooperativa de la CAJA.

2. La CAJA tendrá una duración indefinida.

3. La responsabilidad de los socios de la CAJA por las obligaciones que ésta contraiga estará limitada al valor de las aportaciones al capital social suscritas por aquéllos. Para quienes causen baja en la Sociedad, su responsabilidad queda extinguida una vez que se les practique y abone la liquidación correspondiente, sin que con posterioridad a ese momento se les pueda reclamar cantidad alguna por deudas contraídas con la CAJA antes de la fecha de su separación de la misma.

ARTÍCULO 4º DOMICILIO SOCIAL

1. El domicilio de la CAJA se fija en la Ciudad de Almería, Plaza de Juan del Águila Molina, número 5, donde está centralizada la gestión administrativa y la dirección empresarial. El cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal puede ser acordado por el Consejo Rector de la Entidad.

2. En todo caso, el cambio de sede -una vez acordado por el órgano social competente- será anunciado en dos diarios de gran circulación en la provincia de Almería, y publicado en todas las sucursales, antes de otorgar la correspondiente escritura pública y de cumplir los ulteriores trámites registrales.

ARTÍCULO 5º ÁMBITO

Las actividades de la CAJA se extienden en cuanto a su ámbito territorial, tanto al Estado español como al extranjero, si fuera aconsejable para el mejor servicio de sus socios y, en su caso, de otros clientes. Todo ello con sujeción a la normativa aplicable en cada caso.

CAPITULO II PERTENENCIA AL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR Y SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (SIP)

ARTÍCULO 6º REGIMEN COMUN

LA CAJA pertenece al Grupo Cooperativo Cajamar (en adelante el Grupo), y a su sistema institucional de protección (en adelante SIP) asociado, del cual es Entidad Cabecera la entidad de crédito BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, SA, el cual tiene por finalidad el mejor cumplimiento del objeto social de las entidades integradas en el mismo, la puesta en común de los medios y esfuerzos precisos para ello, la protección de la estabilidad financiera de las entidades integradas, y garantizarse mutuamente su solvencia y liquidez.

El Grupo se rige y regula en cada momento por el documento contractual de creación del mismo, y sus posibles posteriores modificaciones, así como por la legislación de toda índole que le resulte de aplicación.

La integración en el Grupo supone para LA CAJA aceptar las instrucciones de obligado cumplimiento que emita la Entidad Cabecera, produciéndose por tanto una unidad de decisión, con cesión de las funciones y delegando en la Entidad Cabecera todas aquellas materias y cuestiones que se contemplen en el documento contractual de creación y regulación del Grupo, denominado Contrato Regulador, y que queda incorporado como Anexo a los presentes Estatutos Sociales. Particularmente, la entidad se obliga a cumplir con las instrucciones de la entidad cabecera en el caso de adopción por su parte de cualquiera de las medidas que en materia de resolución se contemplan en el Contrato del Grupo, susceptibles de llevarse a cabo en el supuesto de que (i) el Consejo de Administración de la entidad cabecera haya aprobado la activación del plan de recuperación elaborado de acuerdo con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; o (ii) el Grupo incumpla o se prevea que va a incumplir con los requerimientos prudenciales de acuerdo con la normativa aplicable; o (iii) la entidad cabecera considere que existen elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que concurren o puedan concurrir en un futuro próximo las circunstancias necesarias para que se proceda a la apertura de un proceso de resolución en virtud del artículo 19 de la Ley 11/2015, de una o varias entidades miembro o del propio Grupo; o (iv) se proceda a la apertura de un proceso de resolución del Grupo en virtud del artículo 19 de la Ley 11/2015; o (v) el supervisor competente así lo acuerde, como medida preventiva, en virtud del artículo 9 de la Ley 11/2015 relativo a las medidas de actuación temprana una vez se den las condiciones necesarias para ello conforme al artículo 8 de la misma Ley 11/2015 o se prevea la apertura de un procedimiento concursal de alguna de las entidades del Grupo.

En dichos casos excepcionales a los que se refiere este número, la entidad cabecera tendrá facultades especiales para acordar: (i) Fórmulas de recapitalización interna o de absorción de pérdidas. (ii) La fusión entre entidades del Grupo. (iii) Las cesiones globales o parciales de activos y pasivos entre entidades del Grupo. (iv) Las transmisiones de activos o pasivos o venta del negocio de las entidades que considere necesario.

La adhesión al Grupo por parte de LA CAJA será por tiempo indefinido, teniendo el Grupo duración ilimitada, y estableciéndose no obstante para el resto de adheridas un período mínimo obligatorio de permanencia de diez años consecutivos, contados a partir de la fecha de incorporación al mismo y su asociado sistema institucional de protección (SIP). Transcurrido dicho plazo, cualquier adherida que no sea LA CAJA podrá solicitar la baja voluntaria del Grupo con un plazo de preaviso no inferior a dos años.

**TÍTULO II – DE LAS ACTIVIDADES DE CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD
COOPERATIVA DE CREDITO**

**CAPITULO I
DE LOS SOCIOS**

**ARTÍCULO 7º
CAPACIDAD PARA SER SOCIO**

Podrán adquirir la cualidad de socio de la CAJA:

a) Las Cooperativas de cualquier clase, grado y ámbito.

b) Cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, cuya admisión esté permitida o no prohibida por las disposiciones vigentes, y cuya actividad no sea competitiva con la que realiza la CAJA.

c) Las comunidades de bienes.

**ARTÍCULO 8º
PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN**

1. La solicitud de admisión de socio de la CAJA se formulará por escrito, dirigido al Consejo Rector o a su Comisión Ejecutiva, en el que se hará constar el sometimiento a estos Estatutos y la aceptación de los compromisos derivados de los mismos.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que el solicitante reúne los requisitos exigidos en estos Estatutos.

En el caso de personas jurídicas, deberá acompañarse también:

a) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente sobre la petición de admisión.

b) Copia certificada de los Estatutos sociales, asociativos, corporativos, fundacionales o comunitarios.

c) Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios económicos aprobados, con los informes de auditoría en su caso, así como la composición de su órgano de administración y de la titularidad de su capital.

En el supuesto de entidades no societarias se aportarán los estados financieros y los informes de revisión equivalentes a los mencionados.

2. El Consejo Rector o en su caso la Comisión Ejecutiva, en el plazo máximo de tres meses desde el recibo de la solicitud, resolverá y comunicará su decisión sobre la admisión instada, entendiéndose estimadas las solicitudes sobre las que no se adopte acuerdo en el

plazo señalado. Este plazo general de tres meses será aplicable en cualesquiera supuestos en que tenga que ser adoptada decisión sobre admisión de socios.

El acuerdo rector si fuese desfavorable será motivado y cuando sea expreso y favorable se publicará inmediatamente después de adoptado en el tablón de anuncios del domicilio social de la CAJA. La admisión será recurrible, en el plazo de un mes, por una minoría de socios que alcance, al menos, la cifra de mil socios.

Denegada la admisión, podrá recurrirse por el solicitante ante el Comité de Recursos en el plazo de veinte días, desde la notificación del acuerdo.

El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos, en votación secreta, en el plazo de dos meses. Será preceptiva la audiencia previa del interesado.

3. Los derechos y obligaciones del socio admitido por el Consejo Rector o por la Comisión Ejecutiva comienzan a surtir efecto el día primero del mes siguiente al de la publicación del acuerdo de admisión, o pasados los tres meses a que se refiere el párrafo primero del número 2 anterior, siempre que haya cumplido el socio las suscripciones, cuotas, desembolsos y garantías a que viene obligado conforme a estos Estatutos, a los acuerdos válidamente adoptados y a la normativa en vigor. Si se impugnara dicho acuerdo, la admisión de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos.

El plazo de permanencia comprometida como socio en la CAJA será -salvo fuerza mayor- de cinco años.

ARTÍCULO 9º DERECHOS

1. Todo socio de pleno derecho en esta Cooperativa tendrá las siguientes facultades jurídicas:

a) Ser elector y elegible para cualesquiera cargos de los órganos sociales existentes en la Cooperativa -con arreglo a estos Estatutos- y para las funciones, transitorias, de miembros de la Mesa de la Asamblea o de interventores o delegados de actas de las sesiones asamblearias. En ningún caso la elección para cualquier cargo en la CAJA podrá suponer limitaciones o pérdida de derechos como socio, ni -en su caso- como empleado. A tal fin, a los socios empleados que resulten elegidos se les garantizará la reserva de puesto de trabajo y un nivel retributivo no inferior al que tenían antes de ser elegidos. Estas medidas se aplicarán durante el período de desempeño del mandato como cargo social, salvo que se produzca la revocación por falta muy grave.

b) Formular propuestas y peticiones informativas a todos los órganos sociales -dentro de sus respectivas competencias-, y asistir y participar, con voz y voto, en las Juntas Preparatorias y, a través de los Delegados, en la adopción de los acuerdos por la Asamblea General, así como en los que adopten los demás órganos de los que el socio forme parte. Salvo regulación legal o estatutaria en contra, las propuestas y peticiones se presentarán en

el domicilio social, al menos diez días antes de la sesión del órgano competente, para permitir su adecuado estudio y, cuando fuesen formuladas mediante escrito por una pluralidad de socios, incluirán las firmas de los proponentes debidamente legitimadas. Las respuestas rectoras podrán ser verbales en la Asamblea o escritas, con posterioridad a ella, dentro de los plazos legales o estatutarios y nunca podrán suponer infracción legal o de estos Estatutos, en especial del artículo 30º.1 de los mismos.

c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en la legislación vigente, en los presentes Estatutos, o acordados por la Asamblea General. La recepción de los documentos en el domicilio de cada socio seguirá siendo obligatoria sólo cuando aquéllos se refieran a su condición de usuario de los servicios de la CAJA o contengan limitaciones de sus derechos como socio o actuaciones que puedan producir tal resultado. Cuando la petición informativa sea compleja, a juicio fundado del Consejo Rector, éste podrá responder al socio por escrito dentro de mes siguiente al de aprobación del Acta de la Asamblea o, en su caso, de la última inscripción de los acuerdos correspondientes. La información sobre la marcha de la Cooperativa podrá remitirse a las grandes cifras de las cuentas anuales e informe de gestión ya aprobados, o bien ofrecer una síntesis sobre los datos más relevantes del último semestre, sin afectar a la estrategia, confidencialidad y competitividad de la Caja Rural.

d) Participar, sin ninguna discriminación a igualdad de prestaciones, en todas las actividades que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social. Consiguientemente, cuando el socio deje de cumplir los contratos u operaciones concertados con la CAJA sin causa justificada, se entenderá que renuncia al servicio cooperativo y la Sociedad podrá quedar inmediatamente liberada de seguir prestándolo, sin perjuicio de aplicar las consecuencias rescisorias, indemnizatorias o disciplinarias que procedan.

e) Percibir intereses por las aportaciones al capital social en la cuantía y condiciones aprobadas anualmente por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49º.2 de los presentes Estatutos.

f) Actualización del valor de sus aportaciones; y devolución de las mismas en los supuestos de baja -cualesquiera que fuesen la causa y el carácter de la separación del socio- y cuando la Cooperativa fuese disuelta y liquidada. Todo ello dentro de los límites, y con los requisitos, que señalan la legislación sobre entidades de crédito cooperativo mencionada en el artículo 1º de estos pactos y este propio marco estatutario.

g) Causar baja en la Sociedad, cumpliendo tanto el plazo de preaviso, que se ha fijado en tres meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada por el socio interesado, como el período de permanencia obligatoria en la Cooperativa, señalado en el artículo 8º.3.

h) Presentar los recursos y ejercitar las acciones que, como garantía de sus demás derechos y límite a las facultades de los órganos sociales, prevé la legislación vigente.

i) Suscribir todas aquellas peticiones, dirigidas a los diversos órganos sociales -en el ámbito de sus competencias- para las que la Ley exige una determinada minoría de votos.

j) Los demás que resultan de los presentes Estatutos y de la legislación en vigor.

2. Todos los derechos anteriores serán ejercitados, por los socios, de buena fe y en el marco de la normativa legal y estatutaria, complementada por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de esta Cooperativa.

ARTÍCULO 10º

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir -en lo que les concierne- la legislación mencionada en el artículo 1º.2, así como los presentes Estatutos y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno.

b) Asistir a las reuniones de las Juntas Preparatorias correspondientes y, si fueren elegidos Delegados, a la Asamblea General, así como a las sesiones de los demás órganos colegiados de los que formen parte.

c) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio del derecho a causar baja justificada por obligaciones o cargas extra-estatutarias gravemente onerosas.

d) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la CAJA para el cumplimiento de su objeto social, en la medida o proporción operativa mínima señalada según el artículo 13º de estos Estatutos.

e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.

f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolla la CAJA.

g) Aceptar los cargos y funciones para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

h) Cumplir las obligaciones económicas que les corresponden y, por ello, desembolsar las aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos, así como, en su caso, las cuotas de ingreso y periódicas; asimismo hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válidamente y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que le sean exigibles conforme a los presentes Estatutos, o a los acuerdos válidamente adoptados o derivadas de las operaciones bancarias o financieras con la CAJA; y, en su caso, acreditar fehacientemente los acuerdos que los socios personas jurídicas deban adoptar para la plena efectividad en dichas obligaciones y responsabilidades.

i) Participar en las actividades de formación, especialmente cooperativa.

j) Comunicar al Consejo Rector o a la Dirección General, cualquier hecho, actuación o circunstancia que pueda ser objetivamente perjudicial para la prosperidad económica y/o para la autenticidad cooperativa de esta entidad, tanto si los responsables de aquellos actos son terceros como si fueran socios. Quien reciba estas informaciones guardará el más absoluto secreto.

También deberá el socio comunicar a la CAJA -dentro de las 48 horas siguientes a su producción- cualquier hecho, acto, dato o situación que sea relevante para la solvencia del socio o que amplíe, limite, condicione o modifique de cualquier otra forma su anterior capacidad de obrar.

k) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

l) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que, en cada momento, ostenten cargos de cualquier clase en la CAJA.

ll) No manifestarse en términos que impliquen desprestigio para la CAJA.

m) Caso de tratarse de socios personas jurídicas, remitir -dentro del mes siguiente a su aprobación- el Balance, Memoria, y Cuentas de Resultados y, en su caso, el informe de gestión y el de auditoría, así como certificación expedida dentro de dicho mes, en la que conste el número de socios o miembros y los componentes del Consejo Rector u órgano equivalente, y la composición de la titularidad del capital de la entidad y permitir la revisión o inspección de su contabilidad o administración cuando lo considere necesario la CAJA, que actuará con la debida prudencia y confidencialidad.

n) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales, reglamentarios o estatutarios o que, en base a ellos, acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 11º

NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

1. FALTAS:

Los incumplimientos de las obligaciones sociales serán constitutivos de faltas que, según su importancia y transcendencia, se tipifican como muy graves, graves o leves en los términos que a continuación se expresan.

1.1 Se considerarán faltas muy graves:

a) Las acciones u omisiones que perjudiquen de forma notable los intereses materiales o el prestigio social de CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO..

b) La insuficiente participación en las actividades cooperativizadas -activas o pasivas- apreciada según los módulos previstos en el artículo 13º de estos Estatutos.

c) El incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, derivadas de la condición de socio, y siendo

el mismo reincidente o habiendo incurrido en inactividad rebelde, según lo previsto en la Disposición Adicional Quinta, salvo que sólo procediera aplicar la resolución no disciplinaria del vínculo cooperativo.

Existirá reincidencia cuando el socio hubiese sido sancionado por falta grave consistente en no cumplir sus obligaciones económicas con la CAJA, dentro de los seis meses anteriores.

d) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar operaciones especulativas o contrarias a las Leyes.

e) La falsificación de documentos relacionados con la CAJA y la utilización no autorizada de elementos de identificación de la Entidad, o realizar cualquier otra actividad constitutiva de delito en sus relaciones con la misma.

f) La usurpación de funciones propias de cualesquiera órganos sociales o de los directivos de esta CAJA, así como de las facultades delegadas o confiadas a apoderados de unos y otros.

g) La revelación de informes y datos secretos, confidenciales o trascendentes de la Cooperativa, que perjudiquen gravemente sus lícitos intereses o realizados con el propósito de lucrarse.

h) La desconsideración así como los malos tratos de palabra o de obra a las personas que desempeñen cargos sociales, o a los socios de base o a los empleados, con resultado lesivo, respectivamente, para el honor o la integridad física de los afectados.

i) Las presiones o coacciones ante un órgano social o cualquiera de sus miembros o sobre empleados de cualquier rango, sobre otros socios o en cualquier reunión orgánica o grupo de trabajo de la CAJA.

j) La mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas por plazo superior a TRES meses.

1.2 Se considerará falta grave:

a) El incumplimiento no reincidente de las obligaciones económicas y la mora en el cumplimiento de las mismas por plazo no superior a tres meses.

b) La revelación de informes y datos de la CAJA, cuando no perjudique gravemente los intereses sociales, ni busque lucro del socio indiscreto.

c) La desconsideración y malos tratos de obra o de palabra, -sin resultado lesivo- a los demás socios, o a los empleados de la CAJA.

d) La comisión, por socios que no ostentan cargo, de faltas penales que incidan en actividades relacionadas con la CAJA, o en los bienes o derechos de ésta.

e) La reincidencia en la comisión de faltas leves de la misma clase o la persistencia en el incumplimiento leve durante el plazo de un año, así como no cumplir el deber de comunicación previsto en el artículo 54º.1.a) de estos Estatutos.

f) La temeridad al plantear recursos ante el Comité de Recursos, apreciada de acuerdo con estos Estatutos.

g) La inasistencia injustificada a la Asamblea de Delegados cuando el socio ostente un cargo social o haya sido elegido Delegado en la Junta Preparatoria correspondiente, según lo previsto en el artículo 25º.4 de los presentes Estatutos; o la segunda inasistencia injustificada a las sesiones del Comité de Recursos por cualquiera de sus miembros.

1.3 Se considerará falta leve:

a) La falta de notificación al Secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

b) No remitir la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la cooperativa

2. SANCIONES:

2.1 Las faltas muy graves podrán ser sancionadas:

a) Con multas de 10.000 a 100.000 euros.

b) Con la privación o suspensión temporal de los derechos de socio, que admitan esta sanción, por un período de tiempo comprendido entre seis meses y un año, salvo que antes se regularizase la situación, o

c) Con la expulsión de la Sociedad.

2.2 Las faltas graves podrán ser sancionadas:

a) Con multas de 1.000 a 9.999 euros.

b) La privación temporal o suspensión temporal de los derechos del socio, que admitan esta sanción, por un período de tiempo inferior a seis meses, en tanto no regularice su situación.

c) Con amonestación pública, en la Junta Preparatoria a la que esté adscrito el socio y, en su caso, en la Asamblea General.

2.3 Las faltas leves podrán ser sancionadas con multas inferiores a 1.000 euros o amonestación privada, verbal o escrita.

2.4 La suspensión temporal de los derechos del socio -con carácter sancionador- sólo podrá ser impuesta cuando la falta cometida consista en estar el socio al descubierto en sus obligaciones económicas o en haber participado en las obligaciones sociales por debajo de los módulos mínimos establecidos en el artículo 13º de los presentes Estatutos. La sanción

cesará tan pronto como el socio normalice su situación, no pudiendo alcanzar dicha suspensión al derecho de información, ni a los de percibir el retorno o devengar intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de las mismas.

3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

La facultad de imponer sanciones corresponde al Consejo Rector, previo expediente incoado al efecto, designando por sorteo entre sus miembros -excluido el Presidente- al Instructor y al Secretario que, en el caso de presuntas faltas leves o graves, serán cargos acumulables. En dicho expediente se dará audiencia al interesado para que presente escrito de descargos en el plazo de diez días.

El acuerdo del Consejo Rector habrá de adoptarse mediante votación secreta siempre que la propuesta del Instructor sea de expulsión o cuando lo pidan al menos diez Consejeros. Será siempre motivado y deberá recaer y ser notificado en el plazo de cuatro meses contados desde la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese adoptado y notificado el acuerdo, correrá de nuevo el plazo de prescripción de la posible falta, sin perjuicio del derecho de la CAJA, a ejercitar las acciones judiciales que le pudieran asistir, en reclamación de las responsabilidades de todo orden en que el socio hubiera podido incurrir.

El acuerdo que ponga fin al expediente será notificado por escrito al interesado con expresión de los recursos procedentes.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS:

Las faltas muy graves prescribirán por el transcurso de seis meses, las graves a los cuatro meses, y las leves a los dos meses; Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del expediente disciplinario, pero corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no recae y es notificada la resolución.

5. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SANCIONADORES:

Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector que pongan fin a un expediente sancionador, sin perjuicio de su carácter ejecutivo -salvo en el caso de expulsión- podrán ser recurridos ante el Comité de Recursos. El recurso se formulará mediante escrito presentado en el domicilio social en el plazo de un mes, desde la notificación al socio del correspondiente acuerdo. El Comité deberá resolver en el plazo de dos meses; transcurrido este plazo sin haberse resuelto y notificado la resolución del recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

El acuerdo de inadmisión del recurso o, en su caso, de desestimación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de un mes desde su notificación por el procedimiento de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 12. SUSPENSIÓN CAUTELAR DE DERECHOS.

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 27/1999, y preceptos concordantes, el Consejo Rector podrá aplicar la suspensión cautelar de derechos en los siguientes casos:

a) Cuando el socio esté en conflicto de intereses.

b) Cuando, según indicios racionales, pretenda prevalerse de su condición de socio, de ostentar un cargo social o de la información obtenida, para entorpecer, perjudicar o desviar hacia sí mismo, sus familiares o allegados, otras empresas o entidades externas a la CAJA, oportunidades de negocio proyectadas o iniciadas por la misma.

c) Cuando existan pruebas, aunque sean parciales o provisionales, de presuntos incumplimientos graves o muy graves de las normas legales o estatutarias aplicables a los socios de la CAJA.

2. El acuerdo de suspensión cautelar nunca tendrá carácter sancionador, será motivado y proporcionado a las causas del mismo, no podrá afectar al voto, ni a todos los derechos del socio. En todo caso, irá precedido de un período de cinco días para alegaciones del afectado y será recurrible en diez días ante el Comité de Recursos, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad desde que se notificó el acuerdo rector suspensivo.

ARTICULO 13º

CUANTIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA DEL SOCIO EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

1. Para el adecuado desarrollo del objeto social de la CAJA, y dado el carácter cooperativo de ésta, todo socio se obliga a participar en las actividades y servicios cooperativizados que se indican, al menos, en la cuantía que seguidamente se expresa:

1.1 Socios personas físicas:

a) Operaciones pasivas: tener abierta en la CAJA una cuenta, en cualquiera de las modalidades posibles, con un saldo medio anual no inferior a 100 euros.

b) Operaciones activas: solicitar de la CAJA la ayuda financiera que el socio precise para cualquiera de sus esferas de actividad (personal, familiar, empresarial o profesional), y aceptarla siempre que las condiciones ofrecidas por la CAJA sean al menos equiparables -valoradas en conjunto- a las presentadas en firme por las entidades crediticias no cooperativas de la plaza donde reside el socio.

1.2 Socios personas jurídicas y comunidades de bienes:

a) Operaciones pasivas: tener abierta una cuenta en cualquiera de las modalidades posibles, con un saldo medio anual no inferior al quíntuplo de la cantidad señalada para los socios individuales, es decir, 500 euros.

b) Operaciones activas: solicitar de la CAJA la ayuda financiera que la entidad socia precise para el desarrollo de su actividad empresarial o institucional, y aceptarla siempre que las condiciones ofrecidas por la CAJA sean al menos equiparables -valoradas en su conjunto- a las presentadas en firme por las entidades crediticias no cooperativas de la plaza del domicilio social de la entidad socia.

2. La Asamblea General podrá acordar la actualización de las cuantías que señala el número anterior de este precepto siempre que no rebase el IPC anual o que resulte imprescindible para mantener el equilibrio financiero, la solvencia o la solidez empresarial de la CAJA. Asimismo aquel órgano podrá permitir transitoriamente compensaciones en metálico sustitutivas de la operatoria mínima obligatoria, pero sólo por causa justificada, con carácter excepcional, e incluyendo, en su caso, el oportuno recargo por resarcimiento de daños, cifrado al menos en el interés legal del dinero vigente en el ejercicio en que se permita aquella compensación.

ARTÍCULO 14º

BAJA DEL SOCIO: CLASES Y CONSECUENCIAS. REGLAS DE REEMBOLSO DE APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

1. Además de lo previsto en los presentes Estatutos sobre la exclusión disciplinaria o expulsión de los socios que hayan incurrido en falta muy grave, los socios de la CAJA podrán causar baja en la misma y/o solicitar el reembolso total o parcial de las aportaciones que tengan suscritas, en los siguientes términos:

A) Voluntariamente, cuando así lo decida el propio cooperador comunicándolo al Consejo Rector.

B) De forma obligatoria, cuando la persona física o la entidad socia pierda los requisitos exigidos, legal y estatutariamente, para seguir siéndolo en esta entidad o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma. El Consejo Rector resolverá, en cada caso, si -tratándose de entidades- el acuerdo de disolución, atendidas la causa y efectos del mismo, debe provocar la baja obligatoria inmediata de dicha clase de socios.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia en diez días del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo. Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir, siendo aplicable al efecto la normativa legal y estatutaria sobre: órgano competente para resolver, ejecutividad del acuerdo y posibilidad de impugnación judicial, establecida para los supuestos de expulsión.

C) Por fallecimiento, o en su caso, extinción de la entidad socia.

2. La baja voluntaria se reputará justificada:

A) Cuando sea cursada de buena fe y en debida forma por el socio, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, remitido con una antelación de tres meses y siempre que se vaya a materializar después de haber cumplido el plazo estatutario correspondiente de permanencia obligatoria como socio de la CAJA.

B) Cuando sea presentada por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta días naturales a contar desde el siguiente a la recepción de un acuerdo de la Asamblea General que implique asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, siempre que, además de expresar su disconformidad, el socio hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme.

La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos a que se refiere el apartado B) del número 1, no responda a un deliberado propósito del socio de eludir, en todo o en parte, obligaciones ante la Cooperativa -incluidas las que puedan derivar de expedientes disciplinarios ya incoados- o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

Las bajas voluntarias u obligatorias que no estén incluidas en los dos párrafos anteriores se considerarán injustificadas.

3. El socio que cause baja -o sus derechohabientes- podrán percibir el reembolso de las aportaciones que aquel hubiese realizado al capital social conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

El reembolso, en todo caso, se realizará si es conforme a los apartados siguientes y después de aplicar a las mismas, cuando proceda, las deducciones que contemple en cada momento la normativa que resulte de aplicación a las Cooperativas de Crédito.

Sin perjuicio de ello el incumplimiento del preaviso por el socio generará en éste la obligación de indemnizar a la CAJA por daños y perjuicios que se fijará de forma proporcional al volumen de operaciones del socio separado con esta Entidad, entre un mínimo del interés legal del dinero y un máximo del triple de dicho tipo, en función de las circunstancias concurrentes.

4. Las solicitudes de reembolso del capital social, ya sea total o parcial respecto de las aportaciones que ostente el socio, que puedan realizarse, serán atendidas por riguroso orden de entrada de aquéllas en el domicilio social o en la sucursal correspondiente, abonándose a los socios en la cuantía que corresponda en virtud de las reglas establecidas en los apartados 3 y 6 del presente artículo.

5. El reembolso de aportaciones al capital social se ajustará en todo caso a lo contemplado en cada momento por la normativa reguladora de los recursos propios, el coeficiente de solvencia y demás requerimientos prudenciales de solidez financiera. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de que los socios, o derechohabientes afectados, puedan reclamar su crédito en vía judicial y a promover otras medidas legítimas en orden a la satisfacción de su pretensión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los reembolsos de aportaciones al capital social requerirán el acuerdo previo y favorable del Consejo Rector.

6. Es competencia del Consejo Rector aplicar lo dispuesto en este precepto estatutario y, en consecuencia, le corresponde: calificar el carácter de la baja, fijar la cuantía que debe reembolsarse al socio saliente, y determinar la forma y plazo de efectuar el reembolso al

mismo o a sus derechohabientes, o bien, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, rehusar el reembolso.

Para calcular el valor de las aportaciones que sean reembolsables a los legitimados correspondientes se estará al balance del ejercicio en que se produzca la baja del socio, una vez aprobado éste por la Asamblea General ordinaria correspondiente.

CAPÍTULO II ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 15º ENUMERACIÓN Y CARÁCTER RESPECTIVO

Los órganos sociales de la CAJA son los siguientes:

1. Por mandato legal general y con carácter necesario e inderogable:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El Consejo Rector.

2. Por mandato legal específico o autorregulación estatutaria:
 - a) La Comisión Ejecutiva y, en su caso, los Consejeros Delegados.
 - b) El Comité de Recursos.
 - c) El Comité de Auditoría.
 - d) El Comité de Nombramientos y Remuneración.

SECCIÓN PRIMERA: EL ÓRGANO ASAMBLEARIO

ARTÍCULO 16º LA ASAMBLEA GENERAL. CONCEPTO Y COMPETENCIAS

1. La Asamblea General constituida válidamente, como Asamblea de Delegados, por los socios de la CAJA estatutariamente legitimados para asistir a ella, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y a los disidentes.

La voluntad social se expresa mediante acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector; pero las Juntas Preparatorias tienen la facultad de elevar a estos órganos propuestas, escritas, razonadas y no vinculantes, relativas al mejor cumplimiento y desarrollo del objeto social.

2. La Asamblea General únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. Su competencia para

impartir instrucciones, conceder autorizaciones o adoptar acuerdos queda delimitada en los actos señalados en los apartados que siguen.

Será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para los siguientes actos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros, incluso honoríficos, del Consejo Rector -excepto el representante de los trabajadores-, así como de los auditores externos, miembros del Comité de Recursos y, en su caso, de los Liquidadores; así como fijar la cuantía de la retribución de los Consejeros y Liquidadores, aplicando el sistema y los criterios estatutarios. Asimismo corresponde a la Asamblea resolver cuantas incidencias o cuestiones, previas, simultáneas o posteriores a las votaciones, se hayan planteado en la Asamblea.

b) Examen de la gestión social, fijación de la política general de la CAJA, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Aprobar nuevas aportaciones y actualizar las aportaciones existentes, así como adoptar los demás acuerdos procedentes sobre aportaciones al capital social y sobre cuotas según la Ley, y los presentes Estatutos.

d) Acordar la emisión de obligaciones y otras modalidades de financiación por terceros permitidas por la legislación vigente, mediante emisiones de valores negociables.

e) Modificación y adaptación de los Estatutos sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 4º.1, de estos pactos estatutarios.

f) Fusión, escisión y disolución de la Entidad, salvo que este último acto sea el resultado de una resolución, dictada conforme a la Ley, por la autoridad judicial o administrativa competente.

g) Enajenación o cesión de la Entidad por cualquier título o de alguna parte de ella, u otras decisiones que supongan modificación sustancial en la estructura económica -sea en su vertiente patrimonial o en la financiera-, social, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se consideran modificaciones sustanciales las que supongan enajenaciones o cesiones de oficinas o volumen de negocio, cuyo valor sea superior al diez por ciento del total de depósitos de la CAJA.

h) Acordar la creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado, o de un consorcio, o la adhesión a cualquiera de esas entidades o a otras para las que se exija, expresamente y por norma legal, acuerdo asambleario.

i) Aprobar, modificar o derogar Reglamentos de Régimen Interno.

También será competente la Asamblea General para:

j) Acordar otras formas de financiación por los socios distintas de las obligaciones y no incorporadas al capital social.

k) Acordar el establecimiento definitivo de acuerdos intercooperativos y otros vínculos de colaboración económica contemplados en la Ley 27/1999, aprobando las bases correspondientes.

l) Acordar, en su caso, el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra Consejeros, Auditores de cuentas, miembros del Comité de Recursos y Liquidadores.

m) Para la adopción, en su caso, de aquellos acuerdos reglados que sean requeridos por la Entidad Cabecera del Grupo, en los supuestos de activación de la Delegación de Facultades Especiales que se mencionan en el artículo 6 de los presentes Estatutos Sociales, y que se contemplan en el Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar, así como para la adopción de los acuerdos de disolución, y en su caso, liquidación y extinción dentro del marco de resolución de entidades financieras europeo.

n) Los demás acuerdos cuya necesaria adopción por la Asamblea derive de la Ley, de las disposiciones aplicables a las Cooperativas de Crédito o de estos Estatutos.

3. Aquellas competencias de la Asamblea General que estén asignadas preceptivamente a ésta en virtud de una norma de rango legal o de estos Estatutos serán indelegables en otros órganos sociales, salvo las facultades que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo.

ARTÍCULO 17º

ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS Y CLASES

1. Habida cuenta del elevado número de socios de la CAJA, de su ámbito supra-autonómico y de la consiguiente dificultad de presencia simultánea de los mismos en la Asamblea General, las competencias de este órgano se ejercerán mediante una Asamblea integrada por los Delegados designados en Juntas Preparatorias y por los titulares de cargos sociales.

2. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre de cada ejercicio económico y tiene como objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas y establecer la política general de la CAJA. En el orden del día de dicha Asamblea se podrán incluir, además, cualesquiera otros asuntos propios de la competencia de la Asamblea.

3. Toda la Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá el carácter de Extraordinaria.

ARTÍCULO 18º

CONVOCATORIA

1. Sin perjuicio de las facultades concedidas, en su caso, a la autoridad judicial o a los supervisores oficiales de entidades de crédito, la convocatoria -autónoma o societaria- de las Asambleas Generales compete al Consejo Rector.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria los Consejeros deberán instarla del Consejo Rector o, en su caso, de la autoridad judicial, en la forma legalmente prevista.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, o a petición de quinientos socios o de un número de éstos que represente el 10 por ciento del censo societario, siempre y cuando, en este último caso, la petición se formule por escrito con firmas legitimadas notarialmente de los socios instantes, y el escrito al que se acompañará necesariamente el orden del día de la Asamblea sin inclusión en el mismo de ningún asunto que corresponda a la Asamblea General Ordinaria, sea remitido de forma fehaciente al Consejo Rector

Transcurridos 15 días siguientes al recibo del requerimiento (en el caso de petición de convocatoria de Asamblea Ordinaria) o un mes (para el caso de la Asamblea Extraordinaria) los solicitantes podrán instar del Juez competente que convoque la sesión correspondiente.

2. La Asamblea, se convocará siempre mediante anuncio público y destacado en el domicilio social de la CAJA y en cada uno de los centros en que ésta desarrolla su actividad. La convocatoria se anunciará también en dos diarios de gran difusión en el ámbito de actuación de la CAJA.

El Consejo Rector tomará las medidas necesarias para que, las publicaciones de la convocatoria en la prensa, se efectúen con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la primera Junta Preparatoria. La Asamblea de Delegados no podrá celebrarse una vez transcurridos dos meses desde la fecha de dicha convocatoria.

El plazo quincenal se hará efectivo mediante la exclusión en su computo tanto del día de la exposición, envío o publicación del anuncio como el día de la celebración de la primera Junta Preparatoria que tenga lugar tras la convocatoria.

3. El acuerdo y los escritos de convocatoria indicarán -tanto para las Juntas Preparatorias como para la Asamblea de Delegados- las respectivas fechas, horas -en primera y segunda convocatoria con un intervalo de 30 minutos- y lugares de reunión, expresarán con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día e incluirán un punto sobre sugerencias y preguntas, de los Delegados al Consejo Rector, relacionadas con la propia convocatoria. En cuanto al primer punto a tratar en el orden del día de las Juntas Preparatorias se estará al artículo 23º, número 3.

Asimismo, aquel acuerdo y escritos convocadores, informarán a los socios de que los documentos sobre los que deba decidir la Asamblea -incluidos los estados financieros, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de auditoría, cuando se trate de sesiones asamblearias ordinarias- estarán a disposición, exclusivamente de los socios y durante el plazo de publicación de la convocatoria, en el domicilio social y en las principales oficinas operativas de la CAJA que, en tanto no disponga otra cosa el

Reglamento de Régimen Interno, son las siguientes: las cinco primeras de cada provincia en la que esté implantada la CAJA, según el ranking de activos totales medios del ejercicio anterior, las cuáles se harán constar en la propia convocatoria.

4. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al mismo, por un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de 200. Las propuestas podrán ser presentadas en cualquier momento, pero sólo serán incluidas en la primera Asamblea que se celebre, las presentadas antes de que finalice el octavo día posterior al de la última publicación en la prensa de la convocatoria de aquélla. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea de Delegados, en la forma establecida para la convocatoria inicial.

ARTÍCULO 19º

DERECHO DE ASISTENCIA

1. Los socios de base en plenitud de derechos podrán -conforme a estos Estatutos- asistir, opinar y votar en la Junta Preparatoria a la que estuviesen adscritos. No podrán, en cambio, reservarse el derecho a asistir a otra Junta o a la Asamblea de Delegados.

Los miembros del Consejo Rector y -por su delegación, en caso estrictamente necesario- los titulares de otros cargos sociales tienen la facultad de informar en cualquier Junta. Cuando no sea posible la presencia del Consejero, el informe será leído por su delegado o por el Secretario de la Junta Preparatoria. Además, los Consejeros tienen el derecho de concurrir para opinar en la Junta Preparatoria que les corresponda, pero no serán electores, ni elegibles para la designación de Delegados.

2. A la Asamblea de Delegados sólo tienen derecho a asistir las siguientes personas:

A) Los Delegados -titulares o suplentes- elegidos en cada Junta Preparatoria y debidamente acreditados por la certificación del acta de la correspondiente Junta, firmada por el Presidente y Secretario de ésta. Podrán votar con tantos sufragios como les hayan sido confiados en las Juntas de origen.

B) Los que estén desempeñando cualesquiera cargos sociales en la CAJA; es decir, los miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, y los integrantes de los demás órganos que, en su caso, la Asamblea haya acordado crear. Cada uno de ellos tendrá un voto.

3. Tanto a las Juntas Preparatorias como a la Asamblea de Delegados podrán asistir, con voz y sin voto, siempre que sean convocados por el Consejo Rector y por el tiempo que éste decida, los técnicos de la CAJA y otras personas -sean o no empleados de la Entidad- con cuyo concurso profesional o técnico estime oportuno contar el propio Consejo para el mejor desarrollo de la Asamblea. En todo caso, el o los miembros de la Dirección General habrán de asistir a la Asamblea de Delegados así como habrá de asistir el Letrado Asesor del Consejo Rector.

ARTÍCULO 20º
DERECHO DE REPRESENTACIÓN

1. En las Juntas Preparatorias se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) No podrán ser representantes de otros socios los que estuvieren sancionados o en conflicto de intereses por votar.

B) Los socios que ostenten cargos sociales sólo podrán representar a otros titulares de cargos siempre que, unos y otros, estén adscritos a la misma Junta Preparatoria.

C) Será válida la representación otorgada por un socio que no desempeñe cargo a su cónyuge, ascendiente o descendiente con plena capacidad de obrar.

D) La delegación será siempre especial, revocable, nominativa y escrita, incluyendo el orden del día completo, y ha de materializarse después de publicada la convocatoria conjunta de las Juntas Preparatorias y de la Asamblea de Delegados y antes del día de celebración de la Junta correspondiente.

E) El límite de votos que un socio puede acumular, sumando a su propio sufragio los que reciba por delegación de otros socios, es el siguiente: tres votos, incluido el suyo, computándose por tanto un máximo de dos representaciones por socio.

2. En la Asamblea de Delegados, y dada la composición legalmente tasada de ésta, sólo será posible aplicar los siguientes supuestos representativos:

A) Los Delegados titulares que, por causa debidamente justificada, no puedan asistir habrán de comunicarlo con la mayor urgencia posible al Consejo Rector, para que éste adopte la correspondiente medida sustitutoria con los Delegados suplentes elegidos en la misma Junta Preparatoria. Salvo en este caso, una vez celebrada la Junta Preparatoria ningún Delegado podrá transferir o subdelegar los votos que le fueron confiados en dicha reunión previa; la infracción de esta regla será falta muy grave.

B) Quienes desempeñen cargos sociales sólo podrán representar a otros titulares de cargos, que no puedan asistir, por causa justificada y a razón -como máximo- de dos representaciones por cada asistente directo.

ARTÍCULO 21º
LISTA DE ASISTENTES

1. La lista de asistentes -que figurará al principio del acta- cumplirá los siguientes requisitos:

A) Aunque pueda comenzar a ser elaborada a medida que los asistentes accedan al local correspondiente, su conclusión y revisión se producirán inmediatamente antes de entrar en el primer punto del Orden del Día y estará a cargo del Presidente y del Secretario.

B) Las listas de asistentes en cada sesión (Preparatoria o de Delegados) serán firmadas por quienes vayan a actuar como Secretario y Presidente de la correspondiente reunión, cuya elección o determinación ha de ser previa al debate sobre el Orden del Día.

C) Con objeto de facilitar y agilizar la confección de dicha Lista se podrán preparar, a la entrada del local, hojas de firma para los asistentes, previa identificación de los mismos; o bien utilizar boletines de asistencia, que estarán disponibles para los socios en el domicilio social y en las oficinas operativas. Aquellas hojas y estos boletines se conservarán junto a la lista de asistentes, a efectos comprobatorios, hasta que se apruebe el acta de la Asamblea de Delegados.

2. La estructura de la Lista de asistentes será la siguiente:

A) Para cada Junta Preparatoria se formará una relación nominativa que tendrá, al menos los siguientes datos: apellidos, nombre y DNI de cada uno de los cooperativistas que asisten en persona; en el caso de los representantes se consignarán apellidos, nombre y DNI de los mismos, su carácter de representante legal o voluntario, y apellidos, nombre o razón social y DNI o CIF del socio o socios que representan; cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio representado, se hará constar también la circunstancia correspondiente.

B) Para la Asamblea de Delegados, la Lista distinguirá entre: 1) Titulares de cargos sociales, debidamente identificados, indicando si asisten sólo en su propio nombre o representando, además, a otros cargos; y 2) Delegados elegidos en cada Junta Preparatoria, expresando si son titulares o suplentes y el número de votos asignados a cada uno, que ha de coincidir con el que conste en las Actas de las Juntas correspondientes.

ARTÍCULO 22º

DERECHO DE VOTO

1. En las Juntas Preparatorias cada socio, presente o representado, tendrá un voto que podrá ejercitar, salvo en los siguientes supuestos:

A) Cuando la Junta se celebre durante el período de vigencia de la sanción suspensiva de aquel derecho y respecto de los socios a quienes se haya impuesto.

B) Cuando el socio haya sido expulsado de la Junta por decisión del Presidente de la Mesa basada en el comportamiento antisocial del socio, bien por impedir o dificultar reiteradamente el ejercicio de los derechos de voz y voto de otros socios, bien por ofender, menospreciar o pretender suplantar a la Mesa de la Junta, bien por obstruir de modo reiterado el normal desarrollo de la sesión. En cualquier caso, antes de decretar la expulsión, dicho Presidente habrá de advertir al socio, de modo expreso y público, y por una vez, que si persiste en su actitud antidemocrática será expulsado de la reunión. Todo ello habrá de quedar reflejado en el Acta de la Junta.

C) Cuando el socio deba abstenerse de votar por estar en situación de conflicto en relación con el asunto objeto del acuerdo. Se estimará que existe tal situación conflictiva en los siguientes supuestos:

a) Votaciones sobre actos o contratos en los que el socio, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, vayan a ser parte interesada como terceros contratantes con la Cooperativa, sin incluir en este supuesto las actividades y servicios cooperativizados.

b) Votaciones que afecten de modo singular al socio, bien porque se trate de valorar la justa causa de excusa aducida para no aceptar un cargo o función, bien porque se vaya a decidir sobre si procede eximir o beneficiar, temporalmente y por causa justificada, a aquel respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones.

c) Aquellos supuestos que, no estando incluidos en los dos apartados anteriores, estén previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

2. En la Asamblea de Delegados cada uno de éstos tendrá tantos votos -además del suyo propio- como les hubiesen sido confiados según la certificación del acta de cada Junta Preparatoria. Ningún delegado asistente podrá por sí mismo ostentar votos delegados que superen el treinta por ciento de los votos presentes y representados, siendo esa cifra la que representará en caso de superar tal cifra.

Por su parte, los asambleístas que lo son por ostentar en plenitud cargos sociales en la CAJA tendrán cada uno su propio voto y, en su caso, los de los otros dos cargos que les hayan concedido su representación.

Se aplicará a los titulares de cargos la regulación sobre conflicto de intereses, con el consiguiente deber de abstención, prevista en el número 1, apartado C) del presente artículo.

ARTÍCULO 23º

JUNTAS PREPARATORIAS

1. Las Juntas Preparatorias se constituirán por Provincias, según las reglas siguientes:

En cada Provincia donde exista implantación de la CAJA -Oficina abierta- se celebrará, como mínimo, una Junta Preparatoria. Las Juntas Preparatorias agruparán conjuntos de entre una y diez Oficinas de la misma Provincia.

Así pues, la primera Junta Preparatoria comprenderá desde la primera o única Oficina, hasta como máximo las primeras diez Oficinas existentes en la misma provincia.

Superadas las diez Oficinas, deberá convocarse una Junta Preparatoria adicional, que agrupará hasta un máximo de otras diez Oficinas, aplicándose esta regla de forma sucesiva hasta completar todas las Oficinas del ámbito provincial.

Así, en el caso de que existan desde una hasta diez Oficinas en la provincia, se celebrará como mínimo una Junta Preparatoria, en caso de al menos once y hasta veinte, dos Juntas Preparatorias, en caso de al menos veintiuna y hasta treinta, tres Juntas Preparatorias, y así sucesivamente. No existirá número máximo de Juntas Preparatorias por Provincia.

El Consejo Rector determinará los lugares de celebración de las Juntas Preparatorias, según las siguientes reglas:

a) En caso de que exista una única Oficina en la Provincia, la Junta Preparatoria se realizará en el Municipio donde esté radicada dicha Oficina.

b) Cuando la Provincia cuente con dos o más Oficinas el Consejo Rector determinará los Municipios donde deban celebrarse Juntas Preparatorias, en función del número de socios adscritos a las diferentes Oficinas, distancia geográfica o motivos semejantes, que faciliten la participación de los socios.

c) Aquellos Municipios que cuenten con diez o más Oficinas, o bien las Oficinas que ostenten un censo de socios igual o superior a 1.000, tendrán preferencia en la determinación de Juntas Preparatorias.

d) En la convocatoria de Juntas Preparatorias se determinarán las Oficinas agrupadas en cada Junta, siempre con un máximo de diez, primando la agrupación entre Oficinas de un mismo Municipio, o bien de Municipios diferentes aunque próximos, y procurando distribuir el censo de forma numéricamente equilibrada.

e) Con independencia de que el número de Juntas Preparatorias de la Provincia esté cubierto en aplicación de las reglas anteriores, el Consejo Rector podrá determinar la existencia de Juntas Preparatorias en todos aquellos Municipios donde lo estime oportuno -sin aplicar las reglas sobre agrupación-, en razón del número de socios adscritos a las diferentes Oficinas, distancia geográfica o motivos semejantes, y siempre procurando facilitar la participación de los socios.

A efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se establece que:

1) El local de celebración de cada Junta Preparatoria será el fijado por el Consejo Rector, pudiendo acordarse que tenga lugar fuera del término Municipal de la Oficina que dé nombre a la Junta –siempre procurando la proximidad al mismo-, a fin de contar con un local adecuadamente habilitado al efecto o, en general, facilitar el desarrollo de la correspondiente Junta Preparatoria.

2) Censo de socios de una Oficina: Se trata de los socios adscritos a una Oficina, estando ligados a la misma por haber presentado en dicha Oficina su solicitud de ingreso como socios de la CAJA, sin perjuicio de que todo socio pueda notificar, antes de la publicación de la convocatoria de la Asamblea General, cualquier cambio de domicilio que implique su adscripción a una nueva Oficina a efectos del ejercicio de sus derechos societarios que esté en el entorno de su domicilio y del centro de sus intereses económicos, aplicando en caso de discrepancia los criterios establecidos en la normativa fiscal que resulte de aplicación.

2. La convocatoria de las Juntas Preparatorias se incluirá en la de la Asamblea General, y aquéllas habrán de celebrarse respetando los plazos señalados en el artículo 18º, número 2, penúltimo párrafo, y siempre antes de los cinco días anteriores a la celebración de la Asamblea General.

El Consejo Rector, en aras de una mayor democracia y agilidad del proceso, y para la debida independencia de las respectivas sesiones, podrá convocar todas las Juntas Preparatorias para su celebración un mismo día y a la misma hora, salvo fuerza mayor sobrevenida.

Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia de los mismos a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria, además de tenerlos disponibles en las oficinas mencionadas en el número 3 del artículo 18º.

3. Cada una de las Juntas Preparatorias, se celebrará en el local, fecha y hora que se fijen en la convocatoria bajo la dirección -meramente organizativa, transitoria y que no incluirá las funciones previstas en el número 4 siguiente- de un socio designado por el Consejo Rector, hasta el momento de la elección de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta. Tras haber formado la lista de asistentes, esta elección - que no requerirá votación secreta- constituirá el primer punto del Orden del Día. La Mesa estará integrada al menos por un Presidente -que cuando asista a la Junta el de la CAJA será quien presida aquella- y un Secretario de Actas, pudiendo también ser elegido un Secretario auxiliar o de palabra.

4. El control previo de las asistencias y sobre la idoneidad de las representaciones será realizado por unos Comités Especiales de Junta formados por los tres socios presentes de más edad, entre los adscritos a cada Junta Preparatoria que no ostenten otro cargo.

5. El quórum de constitución de las Juntas Preparatorias se ajustará a las siguientes reglas:

A) En primera convocatoria han de concurrir, presentes o representados, socios en número no inferior al 51 por ciento del total de votos de los socios adscritos a la Junta correspondiente.

B) En segunda convocatoria los asistentes -incluidos los representados- han de alcanzar el 5 por ciento del total de votos de los miembros de base adscritos a la Junta; pero si el total de socios con derecho a concurrir fuese inferior a 100 habrán de asistir, como mínimo, seis socios con derecho de voto; cuando los socios adscritos sean más de 500 habrán de concurrir, al menos, y también presentes o representados, 25 cooperadores, con derecho a votar.

C) En todo caso, a los solos efectos del quórum se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones, es decir, otorgadas con la mayor antelación respecto al día de la Junta.

6. En cuanto a la elección de los Delegados se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

7. El Acta, que será aprobada por la propia Junta Preparatoria, al final de la celebración de la misma, o dentro de los cinco días siguientes, recogerá, al menos, el lugar y fecha en que se celebró la Junta, y las horas de comienzo y conclusión, el texto íntegro de la convocatoria con el orden del día, la relación de asistentes, si se celebró en primera o

segunda convocatoria, manifestación sobre quórum suficiente para constituir la sesión, las intervenciones cuya constancia haya sido solicitada, el resumen de las deliberaciones, las incidencias que haya debido resolver el Presidente, el nombre de los Delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta, acreditará a los Delegados ante la Asamblea General. La referida certificación deberá enviarse urgentemente al domicilio social para que pueda obrar en poder del Secretario del Consejo Rector, al menos, con setenta y dos horas de antelación a la celebración de la Asamblea General.

8. En lo no previsto en los números precedentes se aplicará la normativa legal y las demás reglas de los presentes Estatutos sobre Juntas Preparatorias; supletoriamente -en la medida en que sea necesario y lo permitan su respectiva composición, carácter y finalidad- dichas reuniones preparatorias completarán su régimen jurídico con la regulación propia de las Asambleas unitarias o monofásicas.

ARTÍCULO 24º

ELECCIÓN Y MANDATO DE LOS DELEGADOS

1. Una vez debatidos los asuntos que componen el Orden del Día, los socios adscritos a cada Junta Preparatoria y asistentes a la misma procederán, en votación secreta, a la elección de Delegados.

En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán, ni como electores ni como elegibles, los miembros del Consejo Rector, ni los miembros del Comité de Recursos, por cuanto tendrán el derecho, y la obligación, de asistir a la Asamblea General con voz y voto.

Pueden ser elegidos Delegados los socios adscritos a la respectiva Junta Preparatoria, que, no estando sancionados ni en conflicto de intereses, se encuentren presentes en la misma y no desempeñen cargos sociales en la Entidad; cuando el socio sea una persona jurídica será elegible su representante legal con las mismas condiciones antes señaladas.

Los Delegados se elegirán en función de las delegaciones de voto obtenidas, con un mínimo de un Delegado y un máximo de dos por cada Junta Preparatoria. Será preciso obtener un número de delegaciones -directas o por cesión de otros votos en la misma Junta- no inferior al 50 por ciento de los votos emitidos. Si ningún delegado alcanzara el porcentaje antedicho resultará elegido como delegado aquel que hubiere obtenido mayor número de votos. El máximo de votos que podrá ostentar un Delegado en la Asamblea será del treinta por ciento de los votos presentes y representados. En todo caso, cada Junta deberá designar tantos Delegados suplentes como titulares. En caso de no existir candidaturas, no resultará elegido ningún Delegado en la Junta Preparatoria. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para las Juntas Preparatorias de socios personas jurídicas sujetos a la legislación cooperativa.

2. Serán designados Delegados quienes obtengan, por su orden, el mayor número de votos, -una vez alcanzado el porcentaje señalado en el párrafo anterior- hasta completar el número máximo de Delegados antes señalado. En caso de empate, se procederá a una nueva votación para dirimir entre los igualados el que haya de quedar proclamado candidato.

La votación se celebrará utilizando papeleta que contendrá el nombre de los aspirantes a Delegados titular y suplente o, si no hubiese aspirantes, sendas líneas de puntos para poner dos nombres de socios. Cada socio sólo podrá votar a un Delegado titular y a su suplente.

Los candidatos que no alcanzasen el mínimo de votos necesario para ser proclamados delegados, una vez terminada la votación, podrán: (i) ceder a otro candidato los votos que hubiera recibido con el fin de que resulte elegido como Delegado (ii) ceder votos a un delegado electo que aumentará por tanto los votos recibidos (iii) si no se cediesen los votos, se considerarán éstos perdidos. Toda cesión o delegación de voto solo podrá hacerse entre candidatos que hayan manifestado un mismo criterio o posición sobre los puntos del orden del día antes de llevarse a cabo la votación.

3. Los Delegados, que ostentarán tantos votos como les hubieren sido confiados, no tendrán mandato imperativo.

El mandato de los Delegados durará desde el momento de su elección en la Junta Preparatoria correspondiente en la que sean elegidos, hasta la convocatoria de la Asamblea General ordinaria del ejercicio siguiente, extendiéndose su mandato por tanto a las Asambleas Generales Extraordinarias que se celebrasen en el periodo intermedio, salvo que aplicase el contenido de la disposición adicional quinta en cuyo caso su mandato no se extenderá a Asamblea alguna en que tal disposición resultare de aplicación.

4. En cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente, de preferente aplicación a esta Entidad -y sin perjuicio de otras manifestaciones del derecho de información-, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La convocatoria de los Delegados para las reuniones asamblearias posteriores a la primera Asamblea a la que hayan acudido, tras ser elegidos en su Junta Preparatoria, sin perjuicio de la publicación de la convocatoria en los tablones y prensa previstos para las Asambleas Ordinarias, se cursará por carta certificada con acuse de recibo, acompañando al Orden del Día un extracto con el índice de la documentación sobre la que va a decidir la Asamblea y que podrá ser consultada en el domicilio social y en las principales oficinas operativas, según el artículo 18.3 de estos Estatutos.

b) Después de celebrada cualquier sesión asamblearia a la que hayan acudido los Delegados, y una vez aprobada el Acta correspondiente, aquéllos tendrán derecho a obtener del Secretario, dentro del mes siguiente, un extracto de los acuerdos adoptados en la Asamblea, y a pedir que en el tablón de anuncios de todas las Sucursales de la Provincia se inserte un aviso dirigido a los socios, informándoles de que pueden recoger en su sucursal un ejemplar de aquel extracto, firmando el correspondiente "recibí".

c) Sólo podrán auto-convocarse y celebrarse válidamente Juntas Preparatorias interzonales, de carácter informativo, en el período inter-asambleario de ejercicios sin elecciones a cargos sociales, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que la Junta sea inter-zonal

por abarcar, cuando menos, el ámbito territorial y los socios adscritos correspondientes a diez Juntas Preparatorias, sean o no, limítrofes; 2) que la promuevan, al menos, un tercio de los socios activos y de los Delegados del indicado ámbito inter-zonal, mediante escrito enviado al Consejo Rector 50 días antes de que éste acuerde convocar Asamblea de Delegados y que reúna las formalidades estatutarias; 3) que asistan, presentes o representados, más de la mitad de los promotores; 4) que el escrito antes indicado contenga el compromiso de los firmantes de abonar la mitad del coste del envío por correo de la convocatoria y del alquiler del local correspondiente, siendo el resto a cargo de la CAJA; 5) que la Mesa de esa Junta informativa esté formada por, al menos, tres Consejeros, un Interventor y tres Delegados de otras tantas Juntas Preparatorias; 6) que el Orden del Día propuesto sea revisado, conformado y, en su caso corregido, por los Delegados de las Juntas Preparatorias correspondientes y que en él se advierta sobre el carácter informativo y no decisorio de la reunión; 7) que el Consejo Rector, antes de ordenar el envío por correo de la auto-convocatoria -y previo el asesoramiento jurídico correspondiente-, no haya presentado objeciones de legalidad.

El acuerdo rector al que se refiere la última frase del párrafo c) precedente, será recurrible ante el Comité de Recursos en el plazo de veinte días hábiles, mediante escrito firmado -con la debida legitimación- por, al menos, un tercio de los promotores.

d) Además, el Consejo Rector, cuando los Delegados hayan asistido a más de dos Asambleas Generales, dentro de su mandato, podrá convocar reuniones informativas con arreglo a las siguientes pautas:

1. Se celebrarán dentro del segundo semestre del año.

2. Las reuniones tendrán lugar en las siguientes ciudades: Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Madrid, Murcia, Valencia, Valladolid y Palma de Mallorca con asistencia de los Delegados de las provincias respectivas y, al menos, tres Consejeros.

3. Dentro del mes siguiente a la fecha de la última reunión se publicará una Nota con el resumen de los puntos objeto de Informe, para información de los socios, que se insertará en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de esta Cooperativa y se fijará en los tablones de anuncios de cada Sucursal, por espacio de quince días.

e) Será nulo todo acto, manifestación o acuerdo que tenga por objeto o produzca como resultado la presión, coacción o interferencia en la voluntad de los Delegados, que en todo caso tendrán un mandato libre y no imperativo.

ARTÍCULO 25º

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

1. Las Asambleas Generales se celebrarán en la localidad en que radica el domicilio social de la CAJA, o en alguna de las localidades que cumplan los requisitos que expresamente se indican a continuación: estar situada en el territorio nacional, siempre que, además, en la misma existan socios, instalaciones idóneas para el desarrollo de la reunión y facilidad de comunicaciones o medios de transporte habilitados por la Cooperativa.

2. Por tratarse de Asambleas de Delegados su realización requerirá siempre, como mínimo, lo siguiente:

A) La previa celebración efectiva de más de las tres cuartas partes del total de Juntas Preparatorias previstas en este Estatuto.

B) La asistencia, para quedar constituida en primera convocatoria, de más de la mitad del total de Delegados elegidos en las Juntas celebradas previamente y del total de socios que ostenten cargos en la CAJA; en segunda convocatoria, bastará con que asistan a dichas Asambleas más del 40 por 100 del total de los Delegados elegidos y de los cargos sociales.

C) Los anteriores requisitos deberán constar en el acta de cada sesión asamblearia.

3. La ordenación del control previo de las asistencias y la verificación de la idoneidad de las representaciones son competencia del Comité de Recursos. A este mismo órgano le corresponderá resolver las dudas que eventualmente se presenten sobre la legitimación de quienes concurren como titulares de cargos sociales o como representantes de los mismos.

4. En cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de Cooperativas de Crédito queda establecido que la inasistencia injustificada de los Delegados titulares -o, en su caso, suplentes- a la Asamblea de Delegados se reputará falta grave. Esta misma regla se aplicará a quienes ostenten cargos sociales en la fecha de celebración de dicha sesión asamblearia, sobre los que también pesa un especial deber de asistencia a las citadas Asambleas.

5. La Asamblea General de Delegados estará presidida por el Presidente del Consejo Rector, y en su defecto, por el Vicepresidente Primero, y en defecto de ambos, por el que elija la propia Asamblea; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector, o quién lo haya sustituido estatutariamente en la última reunión del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando se vayan a celebrar votaciones para renovar en su totalidad el Consejo Rector se constituirá una Mesa especial de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 31º, número 5, de estos Estatutos.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

6. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del día cuando así lo solicite el 20 por 100, al menos, de los socios que asisten personalmente a la reunión asamblearia. No obstante, para este último supuesto queda establecido -al amparo del artículo 25.3 de la Ley 27/1999- que sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión a instancia de la minoría de asambleístas cuando esa limitación sea, a juicio de la Mesa, lo más adecuado para el desarrollo de la reunión, debido al número de asistentes, la densidad del orden del día, la importancia de asuntos pendientes de debate, el tiempo ya consumido desde el comienzo de la sesión o lo avanzado

de la hora -sea matutina o no.- En ningún caso, se aplicará esta limitación a las votaciones que, por precepto legal o estatutario, deban ser secretas.

7. Corresponde al Secretario de la Asamblea General de Delegados, la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar, al menos, el lugar, fecha y horas de comienzo y fin de la reunión, el texto íntegro de la convocatoria, la referencia de los diarios en que se publicó la misma, la relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria y se han cumplido los requisitos del número 2 de este artículo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, y las incidencias que haya tenido que resolver el Presidente, así como los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. La lista de asistentes -con los requisitos del artículo 21º.2.B)- deberá incluirse al principio de la propia acta.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea de Delegados a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, habrá de serlo en el plazo de quince días por el Presidente de la Asamblea General y tres socios designados en la misma Asamblea entre los asistentes que, habiendo permanecido en la sala durante toda la sesión, no sean titulares de cargos sociales, ni hayan estado en conflicto de intereses para votar; todos ellos la firmarán junto con el Secretario.

8. En lo no previsto por los números anteriores se aplicará a la sesión asamblearia de Delegados -en cuanto sea compatible con su estructura y finalidad- la normativa sobre la Asamblea General unitaria.

ARTÍCULO 26º

RÉGIMEN DE MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

1. La Asamblea de Delegados adoptará los acuerdos, como regla general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, ni las abstenciones. Los acuerdos de carácter electoral, para designar a los titulares y suplentes de los órganos sociales y los restantes de finalidad designativa, se decidirán por el mayor número de votos emitidos.

En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para:

a) Adoptar acuerdos relativos a la adhesión a un grupo cooperativo de los regulados en la Ley, relativos a causar baja en el mismo, a la creación de un nuevo grupo cooperativo, y en general a cuantos acuerdos deban ser adoptados en relación con la vinculación con un Grupo Cooperativo.

b) Modificar los presentes Estatutos

c) Aprobar la fusión, la cesión global, la escisión o la disolución de la Entidad, salvo cuando esta última deba producirse por una causa legal para cuya constatación por la Asamblea baste la mayoría ordinaria.

d) Enajenación o cesión de la Entidad por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura patrimonial, financiera, organizativa o funcional de la Cooperativa, apreciada según lo previsto en el artículo 16º.2.g) de estos Estatutos.

e) Reactivar, en su caso, la Entidad.

f) Emitir obligaciones u otros valores, si así lo exige la legislación aplicable.

g) Acordar la revocación o cese anticipado del Consejo Rector, o Comité de Recursos o de cualquiera de sus miembros, salvo casos de flagrante delito, infracción muy grave confirmada por el Ministerio de Economía y Competitividad o existencia de un supuesto que obligue a la inmediata destitución del responsable correspondiente.

h) Cualesquiera otros asuntos para los que exijan aquella mayoría las disposiciones vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA: EL ÓRGANO DE GOBIERNO ORDINARIO

ARTÍCULO 27º EL CONSEJO RECTOR: CARÁCTER Y FACULTADES

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la CAJA, con las más amplias facultades para el gobierno y la administración de la CAJA, en los términos señalados por los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a Ley, a estos Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General. Sus facultades se extienden no sólo a los casos expresamente previstos en la legislación y en estos Estatutos, sino también a todos los asuntos cuya competencia no esté reservada, legal o estatutariamente, a otros órganos.

Corresponde al Consejo Rector representar legalmente a la CAJA en todas las actuaciones, tanto judiciales como extrajudiciales, obligándola frente a terceros por cuantos actos y contratos de cualquier naturaleza y alcance queden incluidos, directa o indirectamente, dentro del giro o tráfico de la actividad empresarial de la misma, siendo competente para realizar por sí, o a través de las comisiones previstas en los presentes estatutos, o por medio de los apoderados que pudiere designar cualquier actuación dirigida a conseguir, preparar o facilitar la realización del objeto social, aunque tenga carácter extraordinario o excepcional, sin otras limitaciones que las expresamente establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 28º

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL CONSEJO

1. El Consejo Rector de la CAJA se compone de un número mínimo de ocho y máximo de doce miembros, incluido el Consejero Laboral, según determine en cada caso la Asamblea General -que en consecuencia y sin necesidad de modificación estatutaria precisará el número exacto de titulares-, todos los cuáles, excepto el Consejero Laboral, serán elegidos -de entre sus socios personas físicas o entre los representantes de socios que sean entidades- por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos emitidos. Las candidaturas presentadas a la Asamblea designarán directamente los cargos de Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario, Vocales correlativos y Suplentes, sin perjuicio de la facultad atribuida al consejo rector en el apartado siguiente. El miembro restante del Consejo Rector será un trabajador de la Entidad, con contrato laboral por tiempo indefinido, que será elegido como Vocal por una Asamblea especial de trabajadores fijos, cuando exista en esta Entidad más de un Comité de Empresa; en otro caso lo elegirá dicho Comité.

A los efectos descritos el Consejo Rector estará compuesto, en todo caso, por un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, un Secretario y los Vocales correlativos.

La Asamblea General, al mismo tiempo y en la misma forma que para la elección de los miembros titulares del Consejo Rector, elegirá el número de suplentes con un mínimo de cuatro y un máximo de seis, según se precise en cada caso, para cubrir las vacantes definitivas que se produjeran durante el período de mandato que serán cubiertas por los suplentes que accederán al Consejo por el orden que figure en la candidatura que la Asamblea General hubiere votado mayoritariamente.

2. Los miembros del Consejo Rector, incluidos todos los cargos y el representante de los trabajadores, serán elegidos por un período de cuatro años y se renovarán simultáneamente en su totalidad, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo Rector, por mayoría cualificada favorable de dos terceras partes de sus miembros, y aunque no conste en el orden del día de la reunión, ostentará la facultad de remover y distribuir los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y Consejero Delegado, en cualquier momento, designando a quienes de entre los consejeros deban desempeñar los indicados cargos. De dichas decisiones se dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre tras la adopción de las mismas.

3. Las candidaturas societarias serán colectivas, y en lista cerrada, con expresión de los diferentes cargos a elegir; a tal fin, los correspondientes candidatos a Consejeros titulares - y los correspondientes suplentes- sometidos a elección asamblearia figurarán relacionados con expresión de su nombre, apellidos, DNI y lugar de residencia, añadiendo, en su caso, el nombre de la entidad socia de la CAJA a la que representan y, siempre, la declaración de estar todos ellos en posesión de los requisitos exigibles según la legislación aplicable, con una antigüedad mínima de 1 año, además de incluir su aceptación -firmada- como aspirantes a candidatos, excepto en los casos de fusión con otra Cooperativa de Crédito, en cuyo caso computará la antigüedad adquirida en la Cooperativa de origen.

Las candidaturas deberán presentarse con la antelación y en la forma previstas en el apartado siguiente.

4. Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector, tanto éste, en cuyo caso podrá proponer una sola candidatura, que deberá ir respaldada por la mayoría de los componentes del mismo, dirimiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente, así como un número de socios que sea igual o superior a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, o al triplo del cociente resultante de dividir la cifra de capital social expresada en millones de euros, según el último balance auditado, por el número total de consejeros titulares. Cada proponente sólo podrá presentar una candidatura.

En las elecciones para acceder al Consejo Rector, que procederán bien por expiración del mandato o bien por expreso acuerdo de la Asamblea General, por sí o por expreso acuerdo al efecto tomado por la mayoría del propio Consejo Rector, que determine el inicio del proceso electoral por cualquier causa y que podrá determinar el calendario para llevar a cabo el proceso con respeto a la presente disposición, la presentación de candidaturas serán colectivas y por el sistema de listas cerradas. Las candidaturas deberán ser presentadas mediante escrito dirigido al Consejo Rector de la Caja en el domicilio social. En cuanto al plazo de presentación podrán serlo desde la fecha de la publicación de la Convocatoria de la Asamblea General hasta 20 días naturales antes de la celebración de la primera de las Juntas Preparatorias, si estas se celebrasen en días diferentes, y en ellas se expresarán y concretarán claramente los nombres y apellidos, al igual que el N.I.F. y el número de socio de los distintos candidatos propuestos, debiendo constar determinados, los cargos de Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes con su orden correlativo, Secretario y, en su caso Vice-Secretario, y el número de cada vocal, así como la numeración de los suplentes, igualmente deberá reflejarse, la declaración de cumplir todos ellos, con los requisitos establecidos en la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, y en el Real Decreto 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley, la aceptación a formar parte de la candidatura, el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos, y las firmas de todos los candidatos. Igualmente deberá presentar la candidatura la identificación y firma de los socios que los proponen, adjuntándose fotocopia del documento de identidad de dichos socios.

La identificación de los socios que propongan una candidatura, se realizará mediante comparecencia ante fedatario público o ante el Secretario del Consejo Rector, aportando documento original de identidad y la fotocopia que se adjuntará a la candidatura y firmando en su presencia el documento en el que habrá de proponerse la candidatura.

No serán proclamadas las candidaturas que hayan sido presentadas fuera de plazo, o que carezcan de los requisitos de admisión establecidos en la ley y en estos Estatutos. Serán causas de no proclamación, además de la presentación fuera de plazo, y entre otras, las siguientes:

Contener nombre de candidatos repetidos en la misma lista, no contener la lista el número de candidatos, titulares y/o suplentes, establecido, existir causa de incapacidad o inelegibilidad, no figurar los datos de identificación establecidos para los socios candidatos o proponentes, o sus firmas. La no proclamación de candidaturas será comunicada al

promotor de la misma por el Consejo Rector con una antelación de al menos cinco días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea General.

En los casos de fallecimiento o incapacidad sobrevenida de candidatos se podrá solicitar la inclusión de nuevos candidatos, siempre con una antelación mínima de 72 horas a la celebración de la primera junta preparatoria.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el Consejo Rector confeccionará las listas definitivas en las que se recogerán todas las candidaturas propuestas que cumplan con todos los requisitos legales y estatutarios y las expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la Caja, al menos con 48 horas de antelación a la celebración de la Asamblea General de Delegados.

Las posibles reclamaciones sobre la validez de las candidaturas presentadas serán resueltas por la Asamblea General en la que se contemple en el Orden del día la elección de cargos, al comienzo de su sesión. En este supuesto, los consejeros sometidos a renovación o elección no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Por la Caja se imprimirán las papeletas de voto, únicas válidas, en las que figurarán las candidaturas proclamadas. Igualmente se facilitarán papeletas en blanco. Todas las papeletas serán de igual tamaño y serán confeccionadas de forma que no ostenten signos distintivos, o de otra naturaleza que pueda influir en la libertad de voto de los socios y en el carácter secreto del voto.

Entrando en el punto del orden del día de la Asamblea General, correspondiente a la elección de miembros del Consejo Rector, se procederá a dar lectura a las candidaturas presentadas, efectuándose la elección mediante votación secreta cualquier procedimiento que, a juicio del Presidente de la Asamblea General- oída la Mesa – respete el carácter secreto de aquella y permita conocer claramente el número de votantes, presentes y representados, y el de votos emitidos, resultando elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

La Asamblea General, observando las normas legales y las establecidas en estos Estatutos, podrá en cada caso establecer los procedimientos y resolver las cuestiones, en los límites estrictamente necesarios, que permitan el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El mismo procedimiento, con las adaptaciones que resulten procedentes en atención al órgano social a elegir, se seguirá para la elección del Comité de Recursos de la Caja.

5. Sólo son elegibles los socios de la CAJA que sean personas físicas o los representantes de las entidades socias -según se especifica en el número 1 de este artículo- y que, además de reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional exigidos reglamentariamente, y de ostentar la plenitud de derechos societarios no se encuentren en alguna de las situaciones que -según la normativa mencionada en el párrafo primero del número 3 de este mismo precepto- constituyen causas de prohibición o incompatibilidad legal o reglamentaria.

La plenitud de derechos societarios significa que los elegibles vienen ejercitando sus derechos en la forma prescrita en el artículo 9º.2 y cumpliendo fielmente las obligaciones expresadas en el artículo 10º de estos Estatutos. En ningún caso ostentan aquella plenitud las personas que, por sí mismas o en representación de otras personas o entidades, mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la CAJA o durante el ejercicio de sus cargos incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las Leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, así como los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida Ley.

Los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, y de no estar procesado por los delitos a que se refiere el R.D. 84/1993, son también aplicables al Consejero Laboral.

Cuando el socio sea una entidad, podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma, o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada y propuesta para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, salvo que pierda la condición que tenía en la entidad, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

En relación con aquellos candidatos que ostenten a la fecha de su elección la condición de empleado de la CAJA, una vez terminado el procedimiento electoral en el que resulte elegido, y aceptado el cargo de miembro del Consejo Rector por el empleado de que se trate, se producirá de forma inmediata y sin ningún requisito ni título jurídico, la suspensión de su relación laboral, quedando por tanto en situación de excedencia durante el tiempo que desempeñe el cargo de Consejero. Una vez terminado por cualquier causa su mandato, se reintegrará a la situación laboral previa. La expresada regla no será en ningún caso aplicable al Consejero Laboral.

6. También la Asamblea de trabajadores fijos elegirá un suplente para la Vocalía laboral en el Consejo Rector.

ARTÍCULO 29º
COMPENSACION, RESPONSABILIDAD
CESE Y SUSPENSIÓN CAUTELAR

1. El cargo de miembro del Consejo Rector será retribuido, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, el marco general de políticas de remuneración del Grupo Cooperativo Cajamar y lo señalado en estos Estatutos Sociales.

2. Sin perjuicio de las facultades delegadas en la Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar, el régimen de retribución de los consejeros de la Caja se regirá por las siguientes previsiones:

2.a) La retribución de los miembros del Consejo Rector por tal condición consistirá en una asignación fija que, dentro del importe máximo de remuneración determinado a tal fin, será distribuida por el Consejo Rector de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia, en su caso, a la Comisión Ejecutiva y/o los Comités que pudieran estar vigentes en cada momento, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación. Adicionalmente podrán establecerse compromisos de no competencia post cese de un consejero por un plazo máximo de dos años remunerando cada uno de dichos años con un importe equivalente a una anualidad de su remuneración fija.

La cuantía máxima anual determinada conforme a lo señalado en el párrafo anterior permanecerá vigente en tanto éste no acuerde su modificación, si bien el Consejo Rector podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

2.b) La retribución de los consejeros consistirá asimismo en las correspondientes dietas de asistencia a las reuniones, sin perjuicio del reembolso de los gastos en que debidamente justificados, incurran por asistencia a las reuniones del Consejo. El importe de las dietas de asistencia deberá igualmente encontrarse dentro del importe máximo anual de retribución de los consejeros determinado a tal fin, y aplicará tanto respecto de los miembros del Consejo como para los miembros de cada uno de los órganos que puedan derivarse del mismo (Comisión Ejecutiva, Comités, en su caso).

2.c) Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Caja, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución adicional por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable, los sistemas de incentivos y los beneficios en materia de previsión social complementaria y otras retribuciones en especie que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección de la Caja. En caso de cese no debido al incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

2.d) La Asamblea General fijará con la periodicidad que sea precisa conforme a la normativa vigente en cada momento el importe máximo anual de retribución al cual se refieren los apartados anteriores, en base al marco establecido para el Grupo Cooperativo Cajamar por la Entidad Cabecera. En este sentido, la Asamblea General tomará conocimiento de las previsiones contenidas respecto de la Caja en el marco de remuneración global del Grupo Cooperativo Cajamar, ajustando su acuerdo de retribución al mismo, e informando a la Entidad Cabecera sobre la decisión adoptada.

3. Los Consejeros quedan sujetos al régimen de responsabilidad aplicable a los administradores de las Sociedades de Capital, por imperativo de lo dispuesto en la Ley aplicable.

4. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, y también por la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Los miembros del Consejo Rector, cesarán por las causas previstas legal o reglamentariamente y cuando deban su elección a la Asamblea General podrán ser destituidos de su cargo por acuerdo de la misma con las mayorías establecidas en las disposiciones vigentes. Además, el Vocal del Consejo elegido por los empleados, podrá ser revocado, por causa justificada, mediante acuerdo adoptado por el órgano de representación laboral correspondiente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, por causa grave debidamente constatada y en defensa de la Entidad, para evitar perjuicios a la misma o para interrumpir los ya iniciados, queda expresamente facultado el Consejo Rector para acordar la suspensión cautelar de funciones respecto a aquellos Consejeros que se hayan situado al margen de la lealtad, dedicación y discreción exigibles a estos cargos. Este acuerdo, que irá precedido de un informe del Comité de Recursos, y cuya votación corresponderá a los consejeros no afectados se adoptará -previa audiencia de los afectados- en votación secreta por mayoría no inferior a los dos tercios del total de miembros del Consejo, excluidos los afectados por la citada causa grave, que se consideran incurso en conflicto de intereses. De todo ello se dará cuenta a la primera Asamblea General a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 30º

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros, además de cumplir, con especial celo y diligencia -por obvias razones de ejemplaridad- las obligaciones exigibles a los miembros de base del grupo -societario o laboral- a que pertenezcan, deben:

a) Desempeñar sus cargos con plena lealtad, dedicación y discreción, anteponiendo los intereses de la CAJA a sus aspiraciones personales o profesionales y a las pretensiones de cualquier otra persona o entidad.

b) Observar en todo momento un comportamiento honorable.

c) No prevalerse de su posición dentro de la entidad para pretender, proponer, inducir o alcanzar privilegios para sí, sus familiares o cualesquiera otras personas o entidades, sean o no socias de la CAJA.

d) Informar diligentemente al Presidente, a los Consejeros Delegados, en su caso, y a la Dirección General de cuantos hechos o noticias conozca, siempre que previsiblemente puedan influir en los proyectos, programas, planes, configuración societaria o empresarial o en la marcha de la Cooperativa.

e) No incurrir en causa alguna de incompatibilidad o prohibición legal, reglamentaria o estatutaria; ni cometer, organizar o promover, apoyar o encubrir acciones u omisiones punibles según las normas de disciplina u ordenación bancaria.

f) Asistir, salvo causa justificada, y sin posibilidad de delegación, a todas las sesiones del Consejo a que haya sido convocado, y a las de la Asamblea de Delegados, así como a las de la Junta Preparatoria a las que esté adscrito. En estos dos últimos casos será posible la delegación de voto entre Consejeros.

g) Presentar propuestas y sugerencias siempre que sean viables, estén debidamente fundadas y no se refieran a asuntos ya zanjados; así como estudiar y valorar, con la consideración y atención debidas, las proposiciones o proyectos que formulen el Presidente, los Consejeros Delegados, en su caso, los demás Consejeros, otros órganos sociales, la Dirección General o los socios de base.

h) Guardar estricto secreto de las deliberaciones o acuerdos del Consejo Rector salvo que, por norma legal o por acuerdo expreso del Presidente de la sesión, atendida la naturaleza de los asuntos, resulte inaplicable o innecesario dicho sigilo. Esta obligación de confidencialidad es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa del Consejero.

i) Oponerse, solicitando constancia de ello en acta, a eventuales propuestas que consideren contrarias a normas legales o estatutarias, prohibitivas o imperativas.

j) Promover o apoyar iniciativas dirigidas a la mejor formación cooperativa o económica de los miembros del Consejo y de los demás socios, a la mayor cualificación profesional de los empleados de la CAJA, o a expandir o consolidar el prestigio, la solvencia o la función económico-social de ésta.

k) Exigir, cuando la trascendencia o entidad del asunto lo aconsejen y sean cuáles fueren los autores o promotores de las propuestas, que éstas se presenten acompañadas de los correspondientes informes o estudios de naturaleza técnica, económica, financiera, contable, patrimonial, tributaria, laboral o cooperativa, según el contenido de aquéllas.

l) No dimitir, salvo causa justificada que se apreciará por la concurrencia sobrevenida de algún motivo suficiente para ello, o por estimar el Consejero que se va a conculcar, o que se ha conculcado, alguna norma imperativa o prohibitiva cometiendo infracción grave o muy grave, según la legislación sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito sobre Cooperativas.

ll) Ejercitar de buena fe sus derechos y funciones; y, en particular, no entorpecer, gravar u obstruir, la marcha de la entidad con peticiones, pretensiones o proyectos abusivos, desproporcionados o irrazonables atendiendo al contenido, la finalidad o los motivos y a las circunstancias de lugar, tiempo, forma, frecuencia o extensión con que se formulan.

m) Velar, muy especialmente, por la buena imagen de la CAJA, saliendo al paso -de forma colegiada o por declaración individual, previa conformidad del Presidente- de cualesquiera noticias, rumores o filtraciones infundadas, tendenciosas o sesgadas que puedan dañar aquella imagen, el prestigio, la solvencia, la seriedad o el carácter cooperativo

de la Entidad, o la honorabilidad o independencia de cualquiera de sus órganos o de los miembros de éstos.

n) Abstenerse de votar cuando se encuentren en situación de conflicto de intereses.

ñ) Solicitar la inmediata apertura de informaciones reservadas, cuando existan indicios razonables de infracción legal, reglamentaria o estatutaria, por parte de cualquier socio, tanto si lo es de base como si ostenta un cargo, o de altos directivos o asesores de la CAJA.

o) Promover, en forma legal, una sesión del Consejo Rector para abordar asuntos de especial gravedad o urgencia, incluido el cese de cualquier Consejero o de otros cargos por incurrir en causa legal o reglamentaria de prohibición o incompatibilidad, así como la suspensión provisional de funciones conforme a los presentes Estatutos.

p) Cumplir las restantes obligaciones propias de los Consejeros según la normativa legal, reglamentaria o estatutaria.

2. Además de los derechos que -como socios o, en su caso, como trabajador fijo con base en el/los correspondientes contratos que tengan suscritos, les corresponden- los Consejeros tienen las siguientes facultades jurídicas:

a) Presentarse, formando parte de la correspondiente candidatura, a elecciones para el Consejo Rector o para otros órganos; en este último caso habrán de dimitir previamente como Consejeros. El Consejero Laboral sólo podrá presentarse a reelección para este puesto, siempre que conserve en plenitud su vinculación laboral fija y, continúe sin ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

b) Ser convocados a las Asambleas de Delegados y a las sesiones plenarias del Consejo y, en su caso, a las reuniones de la Comisión Ejecutiva.

c) Recibir la información precisa para poder formarse un criterio fundado antes de que se sometan a votación los acuerdos correspondientes.

d) Opinar y votar libremente en las sesiones a las que asista, recabando en su caso la tutela presidencial.

e) Exigir que consten en acta aquellos extremos que considere relevantes o que reflejen su manifestación de salvar su voto o de votar en contra.

f) Pedir -por causa justificada- y obtener, certificación de las actas o de los acuerdos adoptados, que deberá entregársele dentro del mes siguiente a la aprobación del acta correspondiente.

g) Comunicar al Presidente -y recibir su amparo y defensa ante- cualquier hecho o circunstancia que pueda comprometer la imparcialidad, discreción y dedicación con que el Consejero debe desempeñar su cargo.

h) Obtener la acreditación, título o documento demostrativo de su condición de Consejero, y exhibirlo cuando sea necesario en el ámbito de la CAJA o fuera del mismo si lo requiere el cumplimiento de gestiones, mandatos, o encargos encomendados por el Consejo.

i) Percibir puntualmente la compensación de los gastos en que hubiere incurrido por el ejercicio del cargo, siempre que estén justificados y sean acordes con el volumen y posición de la Entidad.

j) No ser perturbado, coaccionado o presionado, en el ejercicio de sus funciones por ningún otro miembro de la CAJA, ni por persona o entidad alguna, tanto si son socios de la misma como si pretenden realizar o tienen ya concluidos contratos, operaciones o servicios de cualquier clase con ella.

k) Solicitar y obtener, el amparo del Presidente -y por su conducto el de la CAJA- para el efectivo ejercicio de los derechos anteriores.

l) Los demás derechos que deriven de las disposiciones vigentes, de estos Estatutos o de acuerdos de la Asamblea General.

3. Si la Asamblea General acuerda la designación de algún socio como Consejero Vocal o con cargo específico, de carácter honorífico, el designado tendrá los derechos y deberá cumplir las obligaciones, establecidas en los números 1 y 2 del presente artículo, salvo los que estén necesariamente ligados a la facultad de votar, puesto que los designados a título honorífico, carecen de esta facultad en el Consejo. En todo caso, la propuesta correspondiente será elaborada por el Consejo Rector y elevada para la oportuna decisión de la Asamblea General; pero, dado el carácter rigurosamente singular de las designaciones honoríficas, la propuesta sólo podrá basarse en circunstancias excepcionales -debidamente constatadas- de dedicación especial a la CAJA, notorio prestigio y trayectoria cooperativa intachable y sostenida en el tiempo. El designado para un cargo honorífico queda también sujeto a la normativa legal y estatutaria sobre conflicto de intereses pero, además de las funciones que acuerde encomendarle la Asamblea General, podrá asistir a las Juntas Preparatorias y a las sesiones asamblearias, así como a las del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva, ocupando en todas estas reuniones y en cualesquiera otras a las que sea invitado un puesto preeminente en atención a la jerarquía moral y a la autoridad personal que, con su nombramiento se le reconoce.

ARTÍCULO 31º

CONFLICTO DE INTERESES

1. Se considera que el Consejero estará en situación de conflicto de intereses cuando:

a) Se trate de contraer obligaciones o concertar operaciones no cooperativizadas con el mismo, o con sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, según previene el artículo 42.1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

b) Se vayan a producir votaciones sobre la acción social de responsabilidad contra los Consejeros, a saber: para entablarla, transigir o renunciar al ejercicio de la misma.

c) Se trate de decidir sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de un Consejero o de un pariente suyo de los indicados antes, en el apartado a).

d) Se vaya a resolver en orden a constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la Cooperativa con entidades en las que el Consejero o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital social igual o superior al 5 por 100.

e) Concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 29º, número 5, o en otros preceptos, de estos Estatutos.

f) En los demás supuestos de conflicto previstos en la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que resulte de aplicación.

2. Los acuerdos a que se refiere el número anterior se adoptarán por los órganos y con los requisitos y garantías establecidos en la normativa aplicable y en estos Estatutos.

3. La situación de conflicto de intereses, tal como ha sido regulada anteriormente, obliga al Consejero o Consejeros afectados a abstenerse de votar en cuantos órganos vayan a decidir al respecto.

4. Si fuese obligatoria la votación secreta ello no impedirá que, una vez celebrada ésta y proclamado el resultado, se hagan constar en acta las reservas y discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

5. Cuando se vayan a celebrar votaciones para renovar en su totalidad el Consejo Rector, se procederá del modo siguiente:

a) Antes de entrar en el orden del día, el socio presente de mayor edad, auxiliado por el Secretario o Vicesecretario del Consejo Rector, organizará la elección de Mesa de la Asamblea, que no precisará votación secreta.

b) Los puestos a elegir para esta Mesa especial son: Presidente, Secretario de acta y Secretario auxiliar o de palabra.

c) Son elegibles para la Mesa aquellos Delegados, presentes, que no concurran a la elección prevista para cubrir los puestos del Consejo Rector.

d) Los elegidos, una vez aceptada en el acto su función, pasarán a formar inmediatamente la Mesa de la Asamblea que organizará y dirigirá todo el desarrollo de la sesión asamblearia, incluido el proceso electoral.

La constitución y funcionamiento de la Mesa asamblearia especial, regulada en este precepto estatutario, no implica la transferencia o delegación a ésta de las facultades, competencias y responsabilidades que, en sus respectivos ámbitos, corresponden al Consejo Rector, a los Consejeros Delegados, en su caso, al Comité de Recursos.

ARTÍCULO 32º

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

1. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que hubiere asuntos que deban resolverse antes de la siguiente sesión ordinaria.

La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de, al menos, dos Consejeros o de la Dirección General. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quienes hubieren hecho la petición, siempre que logren para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio del Consejo; a tal fin se tomará como base de cálculo el número de Consejeros existentes y en plenitud de derechos, en la fecha en que se firme la adhesión.

2. El Presidente convocará o hará que se convoque por orden suya al Consejo Rector por escrito, o por medios telemáticos, y con cinco días naturales de antelación como mínimo, debiendo expresarse en la convocatoria el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión. En caso de urgencia, podrá reducirse la antelación indicada, quedando siempre constancia escrita de la convocatoria y del medio empleado para citar a los Consejeros, bajo la firma del Presidente.

En caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad del Presidente, el Consejo será convocado por el Vicepresidente Primero.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo Rector hubieran sido convocados en la sesión anterior, con expresión del Orden del día a tratar.

El Consejo Rector se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, estando presentes todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

El Consejo Rector celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

Podrá convocarse a la reunión sin derecho a voto, a los miembros de la Dirección General, al Letrado Asesor y demás técnicos de la Entidad, y a otras personas cuya presencia y aportaciones se estimen de interés para la CAJA. .

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Ningún miembro del Consejo podrá hacerse representar.

3. Cada Consejero tendrá un voto, salvo que deba abstenerse por encontrarse en conflicto de intereses o que estuviese en situación de suspensión. El voto del Presidente dirimirá los empates, cuando se trate de decidir asuntos que no requieran mayoría reforzada.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la Ley, en el Reglamento aplicable a las

Cooperativas de Crédito o en estos Estatutos. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo.

Serán secretas las votaciones cuando lo exija la normativa legal o reglamentaria o lo solicite al menos un tercio de los Consejeros presentes, así como las que puedan dar lugar a la apertura o a la conclusión, en primera instancia, de un expediente disciplinario, y -salvo consenso en contra de Consejo- las que precedan a la presentación de propuestas a la Asamblea que ésta deba resolver también por votación secreta.

Sea cual fuere el sistema de votación aplicado, las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto o reservado, salvo previsión legal o decisión presidencial basada en estos Estatutos, en contra de dicha reserva. El quebrantamiento de este sigilo constituirá infracción societaria o laboral muy grave, causa de cese y motivo suficiente para analizar posibles responsabilidades de otro orden, a cargo del infractor.

4. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá -además de los datos relativos a la convocatoria- la relación nominal de asistentes, con la debida separación, en su caso, entre Consejeros y personas sin derecho de voto, los debates de forma sucinta, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos.

ARTÍCULO 33º

COMISIÓN EJECUTIVA Y CONSEJEROS DELEGADOS

1. El Consejo Rector podrá designar, de entre sus miembros, y por acuerdo favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente, el/los Vicepresidente/s, el Secretario y un número de Vocales que será definido por el Consejo Rector que designe a la Comisión. Igualmente podrá nombrar Consejeros Delegados.

En todo caso, además de la honorabilidad comercial y profesional propia de todos los Consejeros, dos de los miembros citados y los Consejeros Delegados han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos exigidos por el Reglamento de Cooperativas de Crédito.

2. La Comisión Ejecutiva y los Consejeros Delegados ejercitarán las competencias que, previo acuerdo por la mayoría reforzada del número anterior y respetando la normativa vigente, les delegue el Consejo Rector, pero las delegaciones permanentes de facultades y las designaciones de sus miembros no surtirán efecto hasta su inscripción en los Registros Mercantil y de Cooperativas, tras haber sido inscritos dichos miembros en el Registro de altos cargos del Banco de España.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá, al menos una vez al mes, en el lugar, día y hora que la misma fije, sin necesidad de otra convocatoria, ni de cursar previamente un orden del día cerrado. Quedará válidamente constituida cuando concurran a la sesión más de la mitad de sus componentes, que no podrán hacerse representar; en cuanto a la eventual presencia

de otras personas, se estará a los criterios señalados en el artículo 32º, número 2, párrafo penúltimo.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, de los miembros presentes, dirimiendo el Presidente los empates con su voto de calidad.

5. De cada sesión levantará acta el Secretario, recogiendo, al menos, los datos que menciona el artículo 32º, en su número 4, pero refiriéndolos a la Comisión Ejecutiva. El Acta se aprobará en la misma sesión o en la siguiente, será firmada por todos los miembros presentes y una vez aprobada se transcribirá al Libro de actas correspondiente.

6. Los Consejeros Delegados podrán ostentar -con la debida coordinación funcional y previa delimitación por el Consejo Rector de los ámbitos territorial, material y económico de sus respectivos cometidos- cuantas facultades corresponden al Consejo Rector, salvo las legal o estatutariamente indelegables.

ARTÍCULO 34º **OTROS ÓRGANOS DELEGADOS.**

El Consejo Rector, podrá acordar, la creación y provisión de Grupos de Trabajo, Subcomités o Ponencias para realizar, sólo previo encargo del Consejo, informe, dictámenes, análisis y otras actividades o funciones sobre asuntos concretos, sin que tengan el carácter, ni ámbito competencial propio de las instancias orgánicas intermedias previstas en el art. 19 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

ARTÍCULO 35º **APODERAMIENTOS DEL CONSEJO RECTOR**

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en las correspondientes escrituras de poder.

ARTÍCULO 36º **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR**

El Presidente del Consejo Rector, que actuará bajo la denominación de Presidente de la CAJA tendrá atribuidas las siguientes competencias:

a) La presidencia, dirección de las discusiones y ordenación de los debates en las sesiones de los órganos colegiados de la CAJA, salvo el Comité de Recursos, y de cuantas reuniones informales de socios se celebren con su asistencia, salvo renuncia justificada en este último caso.

b) La representación legal, judicial y extrajudicial de la Entidad, con facultades para delegarla, todo ello en el marco de la legislación aplicable.

c) La firma social.

d) La convocatoria de cuantos órganos preside, salvo que aquélla sea innecesaria o exija un acuerdo orgánico.

e) La ejecución de los acuerdos sociales y de las decisiones que el mismo deba adoptar para el debido cumplimiento de estos Estatutos y demás normativa de aplicación.

f) La alta inspección de los servicios de la CAJA.

g) El visado o Visto Bueno de las actas -debidamente extendidas- de las sesiones orgánicas que haya presidido.

h) Cuantas funciones le estén atribuidas legal o estatutariamente, o le encomienden la Asamblea General, el Consejo Rector o la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 37º **VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

El Vicepresidente, sustituirá al Presidente, cuando éste no pueda realizar sus funciones. En el caso de que la Presidencia quedara vacante, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente hasta tanto se cubra el cargo por el procedimiento establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Tendrá, además, las atribuciones que le encomiende expresamente el Consejo Rector o el Presidente.

Al existir la concurrencia de dos vicepresidentes, cada uno de los mismos estará identificado como Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, ejerciendo sus funciones de sustitución del Presidente por el orden que corresponda, sin perjuicio de las atribuciones que les encomiende expresamente el Consejo Rector o el Presidente.

ARTÍCULO 38º **EL SECRETARIO**

El Secretario del Consejo Rector lo será también de la Comisión Ejecutiva, y le corresponden las siguientes funciones:

a) Custodiar y llevar -por sí o mediante persona debidamente autorizada- los Libros de Actas de la Asamblea General de Delegados, del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva.

b) Custodiar y llevar -en una de las dos formas antes mencionadas- los Libros de Registro de Socios y demás documentos sociales.

c) Redactar las actas correspondientes a las sesiones de cada uno de los órganos sociales a los que pertenezca en su carácter de titular de la Secretaría.

d) Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos sociales de la Cooperativa, con el Visto Bueno del Presidente.

e) Llevar la correspondencia social.

f) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes o que derivan de estos Estatutos.

Cuando el Secretario no pueda realizar sus funciones, le sustituirá el Vice-Secretario que será elegido de entre los Consejeros Vocales, y en caso de imposibilidad de éste su función la desempeñara un Consejero Vocal que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión.

SECCIÓN TERCERA LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 39º NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCION GENERAL

1. La Dirección General de la Entidad (en adelante La Dirección) corresponderá a uno o varios Directores Generales, quedando a elección del Consejo Rector su configuración dentro de los límites establecidos en este artículo y sus concordantes. En caso de que la Dirección General sea atribuida a un solo Director General esté ejercerá sus funciones de forma personal y de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente y cuantos lo desarrollen. Si la Dirección General estuviera compuesta por dos o más Directores Generales, el acuerdo del Consejo Rector relativo al nombramiento deberá incluir el ámbito o áreas de actuación de cada uno de los Directores Generales, así como la forma de ejercer la Dirección General por parte de los miembros de la misma, pudiendo fijar la forma y reglas de deliberación aplicables a sus actuaciones.

En todo caso las facultades de la Dirección General, debidamente conferidas mediante escritura o escrituras de poder, no rebasarán el tráfico empresarial ordinario de la Entidad, con arreglo al siguiente esquema básico de atribuciones:

a) Ostentar el apoderamiento general de la empresa, sin afectar a las facultades indelegables del Consejo Rector.

b) Representar a la entidad en los términos resultantes de dicho poder.

c) Ejercer la jefatura ordinaria de personal y la supervisión inmediata de los servicios, oficinas y dependencias.

d) Decidir operaciones y firmar contratos, dentro de los límites establecidos en el poder que tenga conferido.

e) Solicitar al Presidente del Consejo Rector la convocatoria de este órgano, proponiendo asuntos a debatir.

f) Adoptar decisiones puntuales de carácter económico-empresarial urgente que no le estén exactamente atribuidas, pero cuya demora ocasionaría graves perjuicios económicos, dando cuenta inmediata al Presidente.

g) Proponer al Presidente las medidas de índole económica o societaria, sean o no orgánicas, cuya adopción, por quien proceda, considere necesaria la Dirección en beneficio de la CAJA.

h) Informar al Presidente, a los Consejeros Delegados, en su caso, y a los demás órganos de la marcha empresarial de la entidad, según lo previsto en estos Estatutos o lo convenido en el contrato, o en la escritura de apoderamiento.

i) Las demás facultades que resulten del contrato, y de la escritura de poder o de los presentes Estatutos o que de forma expresa le asigne la Asamblea General.

La designación, contratación y destitución de La Dirección corresponde al Consejo Rector. El cese habrá de ser adoptado por acuerdo de más de la mitad de los votos de dicho Consejo, y mediando causa justificada, como haber cumplido 65 años u otras previstas legal o contractualmente.

2. El o los miembros de La Dirección, además de tener la honorabilidad comercial y profesional exigible a los Consejeros, reunirán las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar sus funciones, deberán realizar éstas con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante y responderán frente a la Entidad, socios y terceros, con arreglo a las disposiciones legales sobre entidades de crédito y sobre Cooperativas.

3. El o los miembros de La Dirección podrán asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva para informar sobre los extremos de su gestión, y para formular propuestas y alternativas técnicas sobre la marcha económica de la Entidad. Deberán asistir, también con voz y sin voto, a aquellas otras sesiones orgánicas según lo previsto en estos Estatutos o a las que sean convocados.

ARTÍCULO 40º

OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCION GENERAL

1. El o los miembros de la Dirección General resultarán obligados con la CAJA, en los términos resultantes de la Ley y del contrato estipulado.

Trimestralmente, al menos, deberán elevar al Consejo Rector un informe sobre la situación económica de la Entidad y, dentro del plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, presentarán a dicho órgano los proyectos de las cuentas anuales (memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias) y del informe de gestión. Asimismo, deberán comunicar sin demora al Presidente del Consejo Rector todo asunto que, a su juicio, requiera convocatoria de dicho órgano, o que por su importancia, deba ser conocido por aquel.

El o los miembros de la Dirección, para el mejor funcionamiento de los servicios de la CAJA, podrán delegar -de forma parcial y no permanente- la ejecución de las funciones que le hubieren sido encomendadas en favor de uno o varios apoderados.

Conforme a lo previsto en el artículo 19º.3, de estos Estatutos, el o los miembros de la Dirección asistirán a la Asamblea General de Delegados con voz y sin voto.

2. A los titulares de la Dirección, en garantía de su credibilidad, independencia y dedicación, le son de aplicación las siguientes limitaciones:

A) Las mismas prohibiciones, incapacidades e incompatibilidades que a los miembros del Consejo Rector que se encuentran recogidas en las disposiciones legales y reglamentarias sobre Cooperativas de Crédito.

B) No podrán ocupar en otra entidad de crédito, Cooperativa o Sociedad Mercantil el mismo cargo u otro equivalente, ni el de Consejero, salvo que lo sean en representación de la propia CAJA.

C) Tampoco podrán desempeñar otros cargos en esta Cooperativa, aunque sean socios de la misma.

D) Finalmente, es incompatible la posición por parte de cada uno de los miembros de la Dirección con el parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, respecto a los Consejeros.

SECCIÓN CUARTA DE LOS COMITÉS DELEGADOS DEL CONSEJO RECTOR

ARTÍCULO 41º EL COMITÉ DE AUDITORIA

El Consejo Rector podrá establecer un Comité de Auditoría en su seno, con carácter voluntario, que, con independencia en sus actividades y de acuerdo con un Reglamento de funcionamiento, desarrollará funciones de auditoría y control respecto de áreas de actuación específicas de la CAJA, estando formado por un número de miembros del Consejo Rector que en cada caso se determine y debiendo informar, en su caso, al Consejo Rector respecto de las materias de su competencia, conforme se determine en el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO 42º
OTROS COMITÉS DELEGADOS

El Consejo Rector podrá establecer otros Comités especializados en su seno, con carácter de voluntarios, que, con independencia en sus actividades y de acuerdo con un Reglamento de funcionamiento, desarrollarán funciones de control respecto de áreas de actuación de la CAJA, estando formados por un número de miembros del Consejo Rector que en cada caso se determine y debiendo informar al Consejo Rector respecto de las materias de su competencia, conforme se determine en los correspondientes Reglamentos. En todo caso se constituirá un Comité de Nombres y Remuneración cuyos acuerdos excepcionalmente serán ejecutivos.

SECCIÓN QUINTA
EL ÓRGANO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 43º
EL COMITÉ DE RECURSOS:
COMPOSICIÓN, PROVISIÓN Y MANDATO

1. En esta Cooperativa existirá un Comité de Recursos compuesto por cinco miembros titulares, uno de los cuales será Presidente y otro Secretario; deberán ser elegidos, también, tres suplentes.

2. Serán elegibles todos los socios en plenitud de derechos y no incurso en expediente disciplinario en la fecha en que se celebren las elecciones que, además, reúnan los requisitos de honorabilidad comercial y profesional establecidos para los Consejeros, cuyas prohibiciones e incompatibilidades -además de las señaladas en el número 4 de este artículo- también serán aplicables a los miembros del Comité de Recursos. Para elegir a estos últimos, la Asamblea General valorará especialmente la iniciativa cooperativa, la ecuanimidad, la experiencia societaria y el prestigio comunitario de los candidatos, siempre con la exclusiva finalidad de seleccionar a los socios más aptos.

La elección de miembros del Comité se organizará por el sistema de listas cerradas, en forma análoga a lo establecido para el Consejo Rector y, se decidirá, mediante votación secreta, en la Asamblea General, por el mayor número de votos emitidos. En el orden del día ha de figurar mencionado este asunto con la debida claridad y separación.

3. La duración del mandato del Comité será, para todos sus miembros titulares, de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Si concluyera el período de mandato sin que se hayan celebrado nuevas elecciones, los miembros del Comité continuarán ejerciendo sus cargos hasta que se produzca la renovación de los mismos, pudiendo solicitar la convocatoria de la Asamblea General para este fin.

4. La condición de miembro del Comité es incompatible con cualquier otro cargo electivo o con la relación laboral -ordinaria o especial- en el seno de la Cooperativa. En

consecuencia, no podrán pertenecer al Comité: los Consejeros, tanto titulares como suplentes, ni tampoco los miembros de la Dirección General de la entidad, ni otros socios que ostenten, a la vez, la condición de empleados -de cualquier rango- en la Cooperativa.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 27/1999, los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados.

ARTÍCULO 44º

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

1. Son funciones del Comité tramitar y resolver los siguientes recursos:

A) Los entablados contra las sanciones impuestas por el Consejo Rector a los socios de la Cooperativa.

B) Los planteados contra las decisiones del Consejo Rector en los supuestos de baja voluntaria o de baja obligatoria de un socio.

C) Los recursos interpuestos contra los acuerdos del Consejo Rector respecto a peticiones de información formuladas por los socios.

D) Las reclamaciones sobre denegaciones de admisión como socios de la Cooperativa decididas por el Consejo, respecto a las peticiones de ingreso de aspirantes.

E) Las reclamaciones contra otras decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejo Rector o sus apoderados, siempre que esta vía de recurso esté expresamente prevista en la Ley 27/1999, de Cooperativas, o en la normativa reglamentaria especial aplicable a esta entidad por razón de su objeto.

2. Además, el Comité de Recursos deberá impugnar judicialmente los acuerdos de la Asamblea de Delegados contrarios a la Ley o a los Estatutos; por otra parte, podrá coadyuvar a impugnar los acuerdos nulos del Consejo Rector o los anulables cuando los miembros del Comité hubieran asistido a la sesión rectora y su criterio sea respaldado, al menos, por un Consejero presente que haga constar su voto contrario al acuerdo adoptado y decida impugnarlo.

3. El ejercicio de las funciones del Comité es indelegable en cualquier otro órgano.

4. En ningún caso podrá el Comité dictar resoluciones o acuerdos en primera instancia, ni asumir funciones interpretativas directas de los Estatutos o entorpecer en cualquier forma o modo, la gestión de la entidad, cuyo impulso, orientación y desarrollo corresponden al Consejo Rector, en el marco de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45º
ACCESO AL COMITÉ Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO

1. Todo socio o aspirante a socio afectado directamente por una resolución del Consejo Rector, que sea apelable ante el Comité de Recursos, podrá plantear su reclamación ante éste, siempre que lo haga en el plazo legal o estatutariamente señalado en cada caso o, en su defecto, antes de que transcurran veinte días hábiles desde el siguiente al de notificación del correspondiente acuerdo rector.

2. Serán considerados reclamantes temerarios aquellos socios que, antes de que transcurran dos años desde la primera resolución comitaria desfavorable, hayan visto desestimados tres nuevos recursos sobre materia análoga ante el Comité, así como aquellos otros cuya reclamación resulte manifiestamente infundada a juicio de dicho órgano. La temeridad como reclamante se considerará falta grave, según lo previsto en el apartado f) del artículo 11º, número 1.2. del presente Estatuto.

3. El Comité de Recursos deliberará válidamente siempre que asistan la mitad más uno -computada por defecto- de sus componentes, cuyas eventuales ausencias injustificadas se considerarán falta grave a partir de la segunda vez inclusive.

Se reunirá con la frecuencia necesaria para resolver su carga de trabajo dentro de los plazos legales o estatutarios.

Los acuerdos del Comité se adoptarán, por mayoría simple de miembros presentes, no siendo posible la delegación de voto; cuando los acuerdos recaigan sobre materia disciplinaria se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad, conforme al artículo 44.4 de la Ley 27/1999.

En caso de empate, ante todo y en previsión de posibles errores, se repetirá la votación; si persistiera el equilibrio de votos, el Presidente dirimirá con el suyo -de calidad- el empate, salvo en los supuestos aludidos al final del párrafo anterior.

El acta de cada sesión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá, además de los datos identificativos de la sesión y de los asistentes, el texto de los acuerdos y se pasará al Libro de Actas de este órgano.

4. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros del Comité que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas como causas de abstención y recusación de los Jueces y Magistrados y que sean aplicables a aquéllos.

5. Dada la trascendencia en Derecho de los acuerdos del Comité de Recursos, a las sesiones de este órgano asistirá, necesariamente, como experto el Letrado Asesor de la Cooperativa u otro Consultor Jurídico de la misma, que informarán sobre la corrección de las propuestas que se formulen, desde los puntos de vista legal y estatutario. Asimismo, el Comité podrá solicitar, a la Dirección de la Cooperativa, la asistencia de su o sus miembros o de expertos de cualesquiera otras áreas.

ARTÍCULO 46º
RÉGIMEN ECONÓMICO Y RESPONSABILIDAD

1. Será aplicable a los miembros del Comité de Recursos lo establecido en estos Estatutos respecto a la gratuidad y resarcimiento de gastos de los Vocales del Consejo Rector de la Cooperativa.

2. Los miembros del Comité responderán de su actuación con arreglo a lo previsto para los Consejeros.

ARTÍCULO 47º
REGULACIÓN SUPLETORIA

En lo no previsto por los artículos anteriores sobre el Comité de Recursos, cuyos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social, se estará a lo determinado por el artículo 44 de la Ley 27/1999, de Cooperativas y en la restante normativa aplicable -así como en estos Estatutos- para el Consejo Rector, en cuanto sea aplicable, y en la regulación de régimen interno que pueda aprobar la Asamblea General.

ARTICULO 48º
EL LETRADO ASESOR DEL CONSEJO RECTOR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1975 de 31 de Octubre, y Real Decreto 2288/1977 de 5 de Agosto, y toda vez que la Caja es una Cooperativa de Crédito sujeta a supervisión, ésta, por acuerdo del Consejo Rector, designará un Letrado Asesor, función que podrá recaer en el Secretario o Vice-Secretario del Consejo Rector si en ellos concurren los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien en el Director de los Servicios Jurídicos de la Caja, o bien en aquel Letrado que el Consejo Rector determine que cumpla con los requisitos legales para el desarrollo de tal función.

El Letrado firmará, junto con el Presidente y el Secretario, las correspondientes actas y certificaciones de las mismas en cuanto que se trate de acuerdos objeto de inscripción en los registros públicos, dictaminando si son ajustados a derecho, cuantos acuerdos sean adoptados, bien por la Asamblea General, bien por el Consejo Rector, o bien de cualesquiera Comités Delegados de éste, que sean inscribibles en algún Registro Público, tanto si ha asistido a las correspondientes sesiones como si no.

El Letrado, previa conformidad del Consejo Rector, podrá a su vez delegar su actuación en otros Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos de la Caja con el objeto de que todas las reuniones cuenten con la asistencia de un Letrado Asesor.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 49º EL CAPITAL SOCIAL: NIVEL MÍNIMO, COMPOSICIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RETRIBUCIÓN

1. El capital social de la CAJA se fija en un mínimo de veinticinco millones de euros, totalmente suscrito y desembolsado, y estará integrado por aportaciones al capital social, todas ellas con las mismas características y naturaleza jurídica, que reúnan los requisitos de retribución, duración y reembolso previstos en el Reglamento de Cooperativas de Crédito y en la normativa prudencial sobre solvencia de las entidades crediticias. Todas ellas se acreditarán mediante los correspondientes resguardos que contendrán las menciones que determine el Consejo Rector, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. El valor nominal de cada título será de sesenta y un euros, sin perjuicio de que puedan extenderse títulos múltiples.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal.

El importe total de las aportaciones que, directa o indirectamente, posea o controle cada socio, no podrá exceder de los límites que en cada momento contemple la legislación vigente que resulte de aplicación.

2. Las aportaciones de los socios al capital social podrán devengar intereses en los términos expuestos a continuación, debiendo ajustarse dicha retribución en todo caso a los requisitos y límites fijados en la normativa vigente aplicable en cada momento. En relación con las aportaciones al capital social, la Asamblea General Ordinaria determinará anualmente el tipo de interés aplicable a las mismas, así como el marco y extensión de dicha retribución, pudiendo delegar la ejecución del acuerdo a favor del Consejo Rector con los límites y en los términos que estime oportunos.

El Consejo Rector podrá acordar el pago a cuenta de intereses, siempre que con dicho abono no se impida la persistencia de los beneficios provisionales que sirven de base para estos pagos a cuenta y, en todo caso, que no sean superados estos, una vez tenidas en cuenta las necesidades de capitalización de la Caja derivadas de sus recursos propios. El abono de intereses, a cuenta o definitivo, estará condicionado a la existencia de resultados netos suficientes para satisfacerlo, salvo autorización del Banco de España para ser atendidos con cargo a reservas de libre disposición, y al cumplimiento de las demás condiciones vigentes para la computabilidad como capital social y como recursos propios de las aportaciones que los generan.

3. Todas las aportaciones quedan sujetas, cuando proceda por razón de su importancia, al régimen legal sobre participaciones significativas en el capital de las entidades de crédito. En cualquier caso, la totalidad de aportaciones al capital social tendrán la misma consideración y conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones, sin que exista entre ellas distinción alguna ante cualquier eventualidad liquidatoria.

4. Cada socio, persona física, deberá suscribir, al menos, un título de Aportación al capital social, cuyo valor nominal es de sesenta y un euros. Los socios personas jurídicas, y entidades asimiladas, sin perjuicio de respetar los límites del artículo anterior, han de suscribir, al menos el quíntuplo del valor nominal antes citado. Asimismo, con la calificación favorable del Consejo Rector y en base a los requisitos que pueda establecer en cada momento, los socios podrán suscribir aportaciones al capital social, por encima de la cuantía mínima anteriormente señalada, las cuales tendrán la misma consideración, naturaleza jurídica y características que la inicialmente suscrita a fin de adquirir la condición de socio. Asimismo, la Asamblea General y, en su caso, el Consejo Rector podrán acordar cualquier emisión de aportaciones al capital social que permita la legislación vigente, debiéndose desembolsar necesariamente en su totalidad en el momento de su suscripción, que podrán devengar intereses en la cuantía que anualmente pudiese acordar la Asamblea General Ordinaria, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Asamblea General de Delegados podrá acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados, la exigencia de nuevas aportaciones al capital social o aumento de las existentes.

5. El desembolso se efectuará íntegramente en el momento de la suscripción.

ARTÍCULO 50º

FINANCIACIONES NO INTEGRADAS

EN EL CAPITAL SOCIAL

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas, que no integrarán el capital social, ni serán reintegrables. Podrán ser diferentes según las distintas clases de socios, la naturaleza de éstos o el compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada, conforme prevé la Ley.

El importe de las cuotas de ingreso exigibles a los nuevos socios, no podrá ser superior al 25% de las respectivas aportaciones que los mismos hayan de realizar para su ingreso en la Cooperativa.

2. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. Salvo cuando se trate de participaciones especiales permanentes, no integrarán el capital social.

ARTÍCULO 51º

EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTRAS FÓRMULAS

DE FINANCIACIÓN

La CAJA, previo acuerdo de su Asamblea General y cumpliendo todos los requisitos legalmente exigibles en cada caso, podrá emitir obligaciones y títulos participativos, así como cualquier otra forma de empréstito, no incorporada al capital social, bajo cualquier modalidad jurídica, salvo que estuviese expresamente prohibida. El régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente.

Asimismo, y previo acuerdo del Consejo Rector, de conformidad con el número 3 del artículo 53 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, LA CAJA podrá captar recursos con el carácter de subordinados, cualquiera que fuere su instrumentación, y en concreto emitiendo obligaciones y títulos participativos, así como cualquier otra forma de empréstito, no incorporada al capital social.

ARTÍCULO 52º

TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES

1. Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse, por actos intervivos, a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito.

Estas transmisiones de aportaciones no producirán efecto:

a) En tanto no sean comunicadas al Consejo Rector o a su Comisión Ejecutiva, para su constancia en el Libro Registro de Aportaciones al capital social. Constituirá falta grave del socio transmitente no efectuar esta comunicación en el plazo de diez días, desde la cesión.

b) En cuanto afecten a la aportación mínima del socio transmitente, salvo que éste solicitase su baja en la Cooperativa en tiempo y forma.

c) En cuanto exceda de los límites legales de participación de un socio en el capital social, al acumularse a la que tuviere el socio adquirente. En tal caso quedarán en suspenso los derechos políticos de dicho socio y se abrirán diligencias informativas, en orden a depurar la posible responsabilidad societaria del mismo y del socio cedente.

2. En los casos de transmisión mortis causa, el derechohabiente podrá solicitar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento su admisión como socio si reúne los requisitos objetivos para ello que se establecen en estos Estatutos. Las aportaciones transferidas se computarán en las aportaciones que el nuevo socio ha de realizar, no estando obligado a desembolsar cuotas de ingreso.

Si el derechohabiente no solicitase la admisión como socio, o fuera denegada su solicitud, tendrá derecho a la liquidación de la aportación social del causante, que le será realizada en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del fallecimiento de aquél. Si los derechohabientes fueren varios, la CAJA podrá pedir que el derecho a solicitar la condición de socio sea ejercitado por uno solo o varios de ellos, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiera acuerdo, se procederá a la liquidación prevista en el apartado anterior. Asimismo la CAJA podrá ofrecer la admisión como socios de todos los derechohabientes, en cuyo caso se procedería a prorratear entre ellos, en la proporción que proceda legalmente, la aportación del causante, formándose tantas aportaciones como derechohabientes vayan a ser admitidos como socios; en este supuesto será necesario completarlas, si todas -o alguna de ellas- fuesen inferiores a la aportación mínima establecida en estos Estatutos.

ARTÍCULO 53º
EJERCICIO ECONÓMICO, AUDITORÍA DE CUENTAS
Y DEPÓSITO DE ÉSTAS

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

El Consejo Rector se obliga a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de las pérdidas.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria y el informe de gestión se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la Entidad, de los resultados económicos obtenidos en el ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la CAJA, y ajustándose a las normas, pautas y modelos establecidos por la normativa aplicable a las Cooperativas de Crédito.

2. Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa, a cargo de las personas y con los requisitos establecidos en la Ley de Auditoría de Cuentas, y en su Reglamento de desarrollo, siendo competencia de la Asamblea General la designación ordinaria de los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar.

3. La presentación y depósito de dichas cuentas se ajustará a lo previsto en el artículo 365, y concordantes, del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 54º
CONTABILIDAD

La CAJA llevará su contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito y, en especial para las Cooperativas de Crédito.

ARTÍCULO 55º
DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

1. El saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase y sin que, a los efectos de la Ley 13/1989 y de su Reglamento, puedan considerarse como costes o gastos de explotación de la Sociedad cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, respecto al resultado de aquellas operaciones y la deducibilidad de los intereses por las aportaciones al capital social que se ajusten a la legislación cooperativa, incluido el citado Reglamento. También serán gasto deducible el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa y las remuneraciones por

inversiones financieras -excluidas las aportaciones al capital- a que se refiere el artículo 57.2 de la Ley 27/1999.

2. El saldo acreedor de la cuenta de resultados, determinado conforme indica el número precedente y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, constituirá el excedente neto del ejercicio económico. Este, tras deducir los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, que cumplan los requisitos de devengo y límites señalados en el mencionado Reglamento, integrará el excedente disponible.

3. Dicho excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que puedan derivar, eventualmente, de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia, y respetando en cualquier caso los destinos y aplicaciones mínimos previsto en la legislación aplicable, será distribuido de la forma siguiente:

a) La parte correspondiente a los rendimientos extra-cooperativos, pasará íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Al Fondo de Educación y Promoción se destinará al menos el 10 por ciento del excedente disponible.

c) Al Fondo de Reserva Obligatorio se asignará adicionalmente la parte de los rendimientos cooperativos que resulte necesaria para alcanzar, conjuntamente con los extra-cooperativos antes especificados, al menos el 20 por ciento del excedente disponible.

d) El resto del excedente disponible que en su caso quedare tras la distribución prevista en los apartados anteriores se destinará a libre criterio de la Asamblea General a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos de carácter repartible, o bien a incrementar el importe destinado al Fondo de Educación y Promoción, o a ambos destinos, en la proporción que igualmente apruebe la Asamblea General.

4. Los destinos y aplicaciones del último porcentaje antes mencionado, serán acordados por la Asamblea General de Delegados, a propuesta del Consejo Rector.

En caso de que la eventual retribución del capital social tuviere lugar por vía distinta al abono de intereses en la forma establecida en los presentes Estatutos, la Asamblea General determinará los términos precisos de tal retribución de conformidad con la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 56º

FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO

La CAJA sigue obligada a tener constituido un Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Entidad, que será irrepartible entre los socios y que será dotado en la forma siguiente:

a) Con un porcentaje equivalente al menos al veinte por ciento de los excedentes disponibles de cada ejercicio económico, con carácter obligatorio, una vez cubiertas las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57º.3, apartados a) y c).

b) Con las deducciones sobre las aportaciones al capital social, que deban aplicarse en los casos de baja no justificada de los socios, según los presentes Estatutos.

c) Con las cuotas de ingreso que se hubieren establecido, en su caso, por la Asamblea General.

d) Con el porcentaje que corresponda sobre el resultado de la Regularización del Balance, según la legislación aplicable en cada momento.

e) Con el resultado de las operaciones derivadas de los acuerdos inter-cooperativos a que se refiere el artículo 79.3 de la Ley 27/1999.

ARTÍCULO 57º

FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

1. El Fondo de Educación y Promoción se aplicará a:

a) La formación y educación de los socios y trabajadores de la CAJA en los principios y valores cooperativos, o en otras materias o actividades enunciadas en el artículo 56.1.a) de la Ley 27/1999, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social y rural, y otras acciones cooperativas de orden sociocultural en beneficio de sus miembros y del medio en que desenvuelve su actividad.

b) La promoción de las acciones y relaciones de difusión del cooperativismo, de inter-cooperación y de integración de cooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, con preferencia a través de las correspondientes Asociaciones, Corporaciones o entidades públicas representativas; así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Corresponde al Consejo Rector proponer a la Asamblea las líneas básicas de aplicación de este Fondo, siempre al servicio último de las comunidades humanas en que está implantada la CAJA y con un sentido de función comunitaria y de interés o utilidad social, respetando las actuales actividades de promoción y de experimentación técnica, profesional y agraria que la Entidad viene desarrollando.

Quedan expresamente incluidas -dentro del presente marco estatutario- las acciones y colaboraciones especiales con cuantas Fundaciones estén vinculadas en cada momento con la Caja, y aquellas Entidades especialmente cualificadas tales como Universidades, Administraciones etc. que lleven a cabo acciones en favor de un conjunto relevante de beneficiarios.

3. Se destinará al citado Fondo:

A) El diez por ciento, al menos, de los excedentes disponibles de cada ejercicio económico.

B) Las sanciones económicas que, por vía disciplinaria, se impongan por la Entidad a sus socios.

C) Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines de este Fondo.

En cuanto al alcance de la inembargabilidad de los bienes a que se haya aplicado este Fondo de Educación y Promoción, al destino de cuanto produzcan sus inversiones, y a las condiciones de deducibilidad fiscal de las dotaciones al mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de Crédito, en relación con la normativa prudencial o tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 58º

COBERTURA DE PÉRDIDAS

1. Las pérdidas serán cubiertas, previo acuerdo asambleario a propuesta del Consejo Rector, bien con cargo a los recursos propios de la CAJA, en la forma que luego se señala, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, o bien con los beneficios del periodo que en cada momento resulte de aplicación según la normativa contable.

2. Para cubrir las pérdidas con recursos propios, las mismas se imputarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se podrán imputar al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad de las pérdidas.

b) Si hubiere Fondos de Reserva Voluntarios -incluyendo en tal concepto el antiguo Fondo de Previsión para Riesgos de Insolvencia-, se podrá imputar a los mismos el porcentaje que determine la Asamblea General, previa autorización del Banco de España.

c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a la parte del Fondo de Educación y Promoción materializada en inmuebles siempre que cumpla los demás requisitos de la normativa prudencial sobre solvencia, y a los socios mediante reducción proporcional en todas las aportaciones.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 59º

DISOLUCIÓN

Serán causas de disolución de la CAJA las siguientes:

1º La conclusión de la empresa que constituye su objeto.

2º La imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

3º La paralización de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

4º La paralización de la actividad cooperativizada durante el mismo tiempo y con idénticas circunstancias que en el párrafo anterior.

5º La reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en la Ley.

6º La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra del capital mínimo obligatorio establecido en el Reglamento de Cooperativas de Crédito sin que se restablezca en el plazo de un año que señala dicha norma o incumpliendo el programa para reintegrar el capital que apruebe el Banco de España. Asimismo, la reducción de los recursos propios, a menos que se reintegren según lo previsto en la frase anterior, cuando quedaran durante más de un año por debajo de la cifra de capital obligatorio antes referido.

7º La fusión, salvo que la CAJA sea la entidad absorbente, y la escisión total.

8º El Concurso de Acreedores que finalice con la liquidación social.

9º El acuerdo de la Asamblea General de Delegados adoptado por la mayoría, establecida legalmente, de dos tercios de los socios presentes y representados.

10º Por cualquier otra causa establecida en las normas aplicables a las Cooperativas de Crédito, y en especial, en los supuestos previstos en el artículo 6 de estos Estatutos Sociales, para los casos excepcionales de resolución y Delegación de Facultades Especiales en la Entidad Cabecera del Grupo previstos en el mismo.

ARTÍCULO 60º

LIQUIDACIÓN

1. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución de la Entidad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.

2. La Asamblea General nombrará tres socios liquidadores entre quienes no hayan constituido el último Consejo Rector, en votación secreta, que se encargarán de realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para liquidar la Cooperativa, y las demás previstas legalmente, ajustándose en su actuación a las disposiciones en vigor.

3. Para la adjudicación del haber social, se procederá por el siguiente orden:

A) No se podrá adjudicar, ni repartir, el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

B) Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción (FEP) se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la CAJA y, de no existir dicha Confederación, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

No obstante, de conformidad con las disposiciones especiales sobre Cooperativas de Crédito, se exceptuará de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores la parte del FEP materializada en inmuebles que, por reunir los demás requisitos reglamentarios para su configuración como recurso propio, esté sujeta a la cobertura de pérdidas.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidas los beneficios o las pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizadas en su caso.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios - incluido el de la previsión para riesgos de insolvencia- que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos entre los socios no morosos en proporción a la media de las operaciones pasivas de tales socios durante los últimos cinco años.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Sociedad Cooperativa o entidad federativa que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación aludida en el apartado a) y, de no existir la misma, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución del Fondo promocional mencionado en el mismo apartado.

Si la entidad designada fuera una Sociedad Cooperativa o una Asociación se aplicará la regulación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 75.2 de la Ley 27/1999.

En cuanto al derecho económico especial de los socios que proyecten ingresar en otras Cooperativas se estará a lo previsto en el último párrafo del mismo precepto legal.

El presente artículo no será de aplicación en aquellos casos de liquidación derivados de las normas de resolución de entidades financieras que se regirán por la propia normativa bancaria vigente en cada momento, y todo ello de conformidad con las normas e instrucciones emitidas por las autoridades competentes en materia de resolución de entidades financieras, dentro del marco único de resolución europeo.

ARTÍCULO 61º

EXTINCIÓN

Finalizados los trámites de liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción, cumpliendo las previsiones recogidas en la Ley. A dicha escritura se incorporará el

balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado del acuerdo de la Asamblea. Además los liquidadores deberán solicitar de los Registros, Mercantil y de Cooperativas, la cancelación de los asientos referentes a la Entidad y depositarán en el último los libros y documentos relativos a la Cooperativa, a efectos de su debida conservación durante seis años. Todo ello en cumplimiento de la normativa aplicable.

El presente artículo no será de aplicación en aquellos casos de extinción derivados de las normas de resolución de entidades financieras, que se regirán por la propia normativa bancaria vigente en cada momento, y todo ello de conformidad con las normas e instrucciones emitidas por las autoridades competentes en materia de resolución de entidades financieras dentro del marco del mecanismo único de resolución europeo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El régimen de sustituciones, tanto ocasional como irreversible, entre los diversos cargos del Consejo Rector, en tanto no sea legalmente o estatutariamente necesario llevar un proceso electoral, será el siguiente: al Presidente le sustituirá el Vicepresidente Primero, y, en defecto de éste, los demás por orden, o provisionalmente, el Consejero elegido entre los que quedasen. En ausencia de dicho Consejero elegido entre los que quedasen le sustituirá el siguiente Vocal que haya figurado de entre los que queden en primer término en la candidatura o sucesivamente, conforme al orden en que figuren, los Vocales de dicha candidatura (según su mención de Vocal 1º, 2º y sucesivos); al Secretario le sustituirá el Vicesecretario, y a éste el Consejero Vocal que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión; el Vocal representante de los trabajadores sólo podrá ser sustituido por el suplente elegido por aquéllos. El resto de los cargos, y las situaciones no previstas de modo expreso, serán sustituidos y resueltas, -respectivamente- en la forma y por el orden que acuerde el propio Consejo, en el marco de estos Estatutos. Los suplentes entrarán en la medida necesaria para completar la composición del Consejo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Queda expresamente facultado el Consejo Rector de la CAJA para rectificar, aclarar o completar los presentes Estatutos en la medida que resulte imprescindible para cumplir resoluciones o indicaciones de los Organismos y autoridades competentes, así como para habilitar a cualquiera de sus miembros con objeto de que otorgue las escrituras y demás documentos que resulten necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Sin perjuicio de que para la eventual acción de los Tribunales no se descarten los días inhábiles, los plazos señalados en los presentes Estatutos se regirán por lo establecido en el Código Civil; en consecuencia, los señalados por días se entienden referidos a todos ellos, sin excluir los feriados, y los fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha. Si en el

mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. Se consideran socios inactivos aquellos que, al menos durante dos meses, hayan desatendido o retrasado el cumplimiento de alguna de sus obligaciones ordinarias y principales de actividad y colaboración con la CAJA a las que se refiere el artículo 10º de estos Estatutos, **en sus apartados d), g), h) y j)**.

Los socios inactivos tendrán limitados preventivamente los derechos político-sociales señalados en los apartados a), b) y j) del artículo 9º.1, y los económicos de los apartados d), y e), durante el bimestre siguiente a la notificación del requerimiento remitido por el Consejo Rector para que reanuden su actividad cooperativizada de forma plena y leal, salvo que - antes de que transcurra dicho plazo- retornen a la plenitud cooperadora. Si tiene lugar esta última regularización, se producirá la activación retroactiva de todos los derechos que admitan este efecto.

2. Transcurrido un trimestre desde el primer incumplimiento sin que el socio atienda aquel requerimiento, se le considerará en la situación de inactivo rebelde, y al cuarto mes desde dicho incumplimiento, persistiendo éste, el Consejo Rector -tras estudiar las circunstancias concurrente- enviará un nuevo requerimiento al interesado, reiterándole la necesidad de que cumpla inmediatamente sus compromisos con la CAJA y previniéndole de que, caso de que no atienda este segundo requerimiento, en el plazo de diez días se producirá una de estas dos consecuencias, según las circunstancias del caso: a) apertura de un expediente sancionador de expulsión; o b) resolución no disciplinaria y convencional del vínculo cooperativo, perdiendo inmediatamente la condición de socio y causando baja como tal, a todos los efectos, en los Libros y Registros de la Cooperativa.

Cuando proceda acordar, respecto al socio inactivo rebelde, la apertura de expediente sancionador de expulsión, la notificación la efectuará el Instructor previamente designado, quien advertirá a aquél que el período de audiencia en dicho expediente queda abierto durante los diez días siguientes a la citada notificación.

3. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de que la CAJA haga efectivos, respecto al ex-socio, cuantos derechos y garantías le correspondan conforme a la Ley, estos Estatutos y los contratos suscritos con aquél.

Los requerimientos mencionados en los números anteriores se enviarán a los socios inactivos por correo certificado con acuse de recibo.

4. En los supuestos en que, por aplicación de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, instrucciones de órganos administrativos, judiciales o instancias de similares características, se produjeran supuestos de bloqueo, cancelación o asimiladas medidas de las posiciones, relaciones contractuales y vínculos con socios, será de aplicación lo dispuesto en los apartados precedentes de la presente Disposición Adicional, teniéndose en consideración las siguientes especialidades:

a) La situación de inactividad sobrevenida, y su declaración por parte del Consejo Rector no prejuzgará la calificación de la baja, sino que constatará la situación de hecho generada.

b) El primer requerimiento del Consejo Rector, con carácter de simple notificación para que el Socio, de forma voluntaria, lleve a cabo el reembolso de sus aportaciones y terminación de la condición como tal, podrá efectuarse a partir de la fecha en que la cancelación, bloqueo o aplicación de la resolución, auto, acuerdo judicial o sentencia, sea efectiva.

c) Trascurrido el plazo de dos meses sin que sea atendida la notificación del Consejo Rector, se podrá realizar nueva notificación que dará lugar en un plazo de un mes a la resolución no disciplinaria y convencional del vínculo cooperativo, perdiendo inmediatamente la condición de socio y causando baja como tal, a todos los efectos, en los Libros y Registros de la Cooperativa.

d) Con ocasión de la declaración de situación de inactividad sobrevenida, y una vez notificada la misma, se producirán los mismos efectos que los contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 de la presente Disposición Adicional Cuarta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En el supuesto de que en el momento en que fuese convocada la celebración de una Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, hubiere algún socio cooperativo con derecho de voto en tal Asamblea que ostentase, a la fecha designada por el Consejo Rector como referencia a estos efectos que no excederá de los sesenta días anteriores al primer día del mes en se acuerde por el Consejo Rector convocar la Asamblea, aportaciones al capital social que a tal fecha representasen al menos el 10% del capital social de la cooperativa, las reglas estatutarias reguladoras del derecho de asistencia del socio, de las juntas preparatorias, del derecho de voto, de la adopción de acuerdos y demás preceptos estatutarios que pudieren verse afectados, quedarán sin efecto y serán sustituidas por las reglas que se contienen en la presente disposición adicional reguladora del voto plural proporcional al capital social que ostente cada socio. Y así:

1º Asistencia.- A la Asamblea de Delegados sólo tienen derecho a asistir las siguientes personas:

A) Los Delegados -titulares o suplentes- elegidos en cada Junta Preparatoria y debidamente acreditados por la certificación del acta de la correspondiente Junta, firmada por el Presidente y Secretario de ésta. El, o en su caso, los Delegados elegidos asistirán a la Asamblea General con el derecho de voto porcentual que se corresponda con la totalidad del capital social con derecho a voto correspondiente a la Junta preparatoria de origen en relación con el total capital social de la entidad a la fecha de referencia fijada por el Consejo Rector, con excepción de los derechos correspondientes al capital que ostentaren aquellos socios adscrito a la Junta Preparatoria que hubiesen mostrado, mediante escrito dirigido al Consejo Rector hasta 5 días antes de la celebración de la Junta, su voluntad de no ser representados por el delegado o delegados elegidos. En caso de resultar elegido más de un

delegado, cada uno de ellos contará con el 50% de los derechos de voto totales que correspondan a la Junta Preparatoria en que hubieren resultado elegidos. No aplicará la limitación contenida en el párrafo cuarto del artículo 24.1 de los Estatutos, ni resultará de aplicación la extensión del mandato de los delegados contemplada en el art. 24.3 de los mismos.

B) Los que estén desempeñando cualesquiera cargos sociales en la CAJA; es decir, los miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, y los integrantes de los demás órganos que, en su caso, la Asamblea haya acordado crear. Cada uno de ellos ostentará tantos votos como correspondan al capital social de su titularidad, más aquellos votos que pudiere representar según las reglas siguientes.

C) Los socios que ostenten al menos el 10% del capital social de la cooperativa a la fecha de referencia fijada por el Consejo Rector.

Las personas que tengan derecho de asistencia a la Asamblea General no podrán dejar de ser socios entre la fecha de referencia de capital fijada por el Consejo Rector y la fecha establecida para la celebración de la Asamblea de que se trate, y en el caso de los socios que ostenten al menos el 10% del capital social, no podrán haber transmitido capital en cuantía que reduzca su porcentaje de participación por debajo del antes indicado, y en caso de que así lo hicieren perderán el derecho de acceso directo a la Asamblea General.

En virtud de las reglas anteriores, concurrirán a la Asamblea General la suma de los derechos de voto porcentuales correspondientes a la totalidad de las Juntas Preparatorias celebradas más los correspondientes a los socios con derecho de asistencia directa de conformidad con el apartado c) anterior.

2º Representación.-

Todo socio puede hacerse representar en su Junta Preparatoria por cualquier otro socio adscrito a la misma, que ejercerá por delegación los votos que correspondan a su representado, con las siguientes limitaciones:

a) La delegación deberá hacerse por escrito, antes del día de la celebración de la Junta Preparatoria, y después de publicada la convocatoria de la sesión asamblearia.

b) La delegación será siempre nominativa y revocable.

c) Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que le corresponden, superen los límites de voto señalados en los presentes Estatutos y en la legislación vigente en cada momento.

La delegación de votos sólo podrá hacerse para una Junta Preparatoria concreta y deberá acompañarse el escrito que acredite la representación en la correspondiente Junta Preparatoria, en el que necesariamente se incluirá el orden del día completo de la misma, escrito cuya idoneidad será verificada oportunamente.

En ningún caso podrán ser representados por otro socio aquellos que estuvieren sancionados o que, en la decisión sujeta a votación, incurrieren en conflicto de intereses.

Los socios que ostentan cargos sociales, que accederán directamente a la Asamblea de Delegados, únicamente podrán representarse en ella entre sí. En ningún caso procederá la representación de los delegados, ni siquiera en favor de otro delegado.

3º Derecho de Voto.-

1) En la Junta Preparatoria cada socio tiene un voto. Asimismo ejercerá los votos de sus representados, de acuerdo con los límites y requisitos legales y estatutarios de aplicación.

Además de dicho voto los socios no morosos a la fecha de la convocatoria de la Asamblea tendrán voto plural ponderado en proporción a su aportación al capital social a la fecha de referencia determinada por el Consejo Rector, a razón de un voto adicional por cada aportación al capital que exceda de la aportación mínima exigible a cada socio de acuerdo con su naturaleza jurídica.

2) Para conocimiento general de los socios el Consejo Rector publicará en el momento de la convocatoria la lista de los socios con derecho a voto plural y el número de votos que a cada uno les corresponde en el tablón de anuncios del domicilio social.

3) Incurren en conflicto de intereses para votar, los socios que se encuentren en relación a los negocios, operaciones o servicios que sean objeto de los acuerdos a adoptar, en alguna de las situaciones de conflicto reguladas en los Estatutos, y especialmente en los casos de conflictos de intereses previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

4) En la Asamblea de Delegados, ningún asistente con derecho a voto podrá ostentar sufragios que excedan los límites contemplados por el artículo 7.3 de la Ley 13/1989 de 26 de Mayo, o los que en cada momento contemple la legislación vigente de aplicación, de tal modo que si algún asistente contase con derechos de voto que excedieren dichos límites, votarán por un número de sufragios igual al máximo legal antedicho.

Las reglas contenidas en la presente disposición adicional no serán de aplicación en el supuesto de que no existiere a la fecha de referencia fijada por el Consejo Rector en el acuerdo de convocatoria de la Asamblea de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la presente disposición, socio alguno que ostentase la titularidad de porcentaje de capital a dicha fecha establecido en el párrafo primero de la presente, en cuyo caso cada socio ostentará un voto y aplicarán las normas estatutarias ordinarias al efecto.

En caso de resultar de aplicación la presente disposición adicional, quedarán inoperantes cuantas normas estatutarias se opongan a las presentes reglas, siendo por el contrario de aplicación cuantos aspectos contemplan los estatutos en tanto no contravengan las reglas presentes que serán prioritarias con respecto a aquellas en caso de resultar de aplicación la presente disposición, y en especial lo dispuesto en el art. 24.3 de los Estatutos por cuanto que en caso de resultar de aplicación la presente disposición procederá en todo caso la celebración de juntas preparatorias.

DISPOSICIÓN FINAL

Ninguna cláusula de los presentes Estatutos podrá ser aducida, interpretada o aplicada en contradicción con las disposiciones que se mencionan en el artículo 1º.2, y en especial con la normativa sobre solvencia de las entidades de crédito.

ANEXO: CONTRATO REGULADOR DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR.

Madrid, a 12 de diciembre de 2018.

NOVACIÓN Y REFUNDICIÓN DEL CONTRATO REGULADOR DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Por medio de la presente novación y refundición del contrato regulador del Grupo Cooperativo Cajamar suscrito originalmente el pasado 21 de octubre de 2014, las entidades firmantes del mismo, establecen la regulación del grupo cooperativo consolidable de entidades de crédito (en adelante el Grupo Cooperativo CAJAMAR ” o el “**Grupo**”), del que es entidad cabecera del Grupo y del Sistema Institucional de Protección el banco, BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., al amparo de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, la “**Ley de Cooperativas**”), que sustituye el anterior grupo cooperativo Cajas Rurales Unidas del que eran parte todas las entidades firmantes del presente Grupo salvo Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. y que se rige por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. CONSTITUCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES.

1.1. Constitución y naturaleza.

El Grupo se rige por lo dispuesto en el presente contrato, por la legislación cooperativa y de sociedades de capital que le resulte de aplicación y por toda la normativa vigente en cada momento para las entidades de crédito.

Las entidades miembro tendrán plena independencia, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, administración y gobierno, salvo en lo que esté expresamente delegado en la entidad cabecera del Grupo.

En particular y sin carácter limitativo, la entidad cabecera tendrá delegadas todas las facultades incluidas en el presente contrato y en especial, las indicadas en la cláusula decimosegunda, en el supuesto de que (i) el Consejo de Administración de la entidad cabecera haya aprobado la activación del plan de recuperación elaborado de acuerdo con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, la “**Ley 11/2015**”); o (ii) el Grupo incumpla o se prevea que va a incumplir con los requerimientos prudenciales de acuerdo con la normativa aplicable; o (iii) la entidad cabecera considere que existen elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que concurren o puedan concurrir en un futuro próximo las circunstancias necesarias para que se proceda a la apertura de un proceso de resolución en virtud del artículo 19 de la Ley 11/2015, de una o varias entidades miembro o del propio Grupo; o (iv) se proceda a la apertura de un proceso de resolución del Grupo en virtud

del artículo 19 de la Ley 11/2015; o (v) el supervisor competente así lo acuerde, como medida preventiva, en virtud del artículo 9 de la Ley 11/2015 relativo a las medidas de actuación temprana una vez se den las condiciones necesarias para ello conforme al artículo 8 de la misma Ley 11/2015 o (vi) se prevea la apertura de un procedimiento concursal, o el mismo sea efectivamente declarado, de alguna de las entidades del Grupo.

La ocurrencia de cualquiera de los supuestos del párrafo anterior activará la “Fecha de Delegación de Facultades Especiales”, que durará mientras siga existiendo la situación que dio lugar a su activación.

El Grupo se configura como una entidad funcional única que integra a sus entidades miembro para cumplir con los objetivos establecidos en este contrato.

1.2. Objetivos.

Son objetivos esenciales del Grupo los siguientes:

1. contribuir a satisfacer las necesidades financieras de los socios de las entidades miembro que tienen la forma jurídica de cooperativa de crédito, con la máxima eficacia, eficiencia y solidez, a través de una mejora en la gestión y de la utilización de servicios centralizados, que permitan reducir costes de transformación y mejorar los márgenes;
2. definir de forma unificada las políticas estratégicas comunes, que guiarán la actuación de las entidades miembro, sin perjuicio de la personalidad jurídica independiente de cada una de ellas;
3. actuar en el mercado como un operador sólido frente al resto de los competidores y, con este objetivo: desarrollar una marca común para el Grupo, con respeto a las marcas individuales; conseguir un *rating* único que reconozca la potencialidad del Grupo como operador financiero; y alcanzar una mayor presencia en los mercados, tanto minoristas como mayoristas, para que las entidades miembro puedan prestar nuevos, mejores y mayores servicios a sus socios y clientes, y acceder a canales de financiación;
4. proteger la estabilidad financiera de las entidades miembro, con la finalidad de garantizar su solvencia y liquidez; sin que ello limite la obligación, que compete a cada una de ellas, de preservar su propia solvencia y liquidez, y de cumplir la normativa que les es aplicable;
5. unificar la representación de las entidades miembro ante los organismos reguladores y supervisores, así como representar y defender coordinadamente los intereses comunes de las mismas ante cualquier ámbito;
6. establecer y coordinar un sistema interno común de supervisión, auditoría y control, y diversificar los riesgos inherentes a la actividad de las entidades miembro;
7. ofrecer a los empleados de las entidades miembro un marco de desarrollo profesional más seguro, amplio y adecuado, basado en la selección y promoción por mérito, en la formación integral, y orientada al establecimiento de carreras profesionales.

1.3. Principios rectores del Grupo.

El grupo se regirá por los principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad, prevaleciendo en todo momento el interés general del grupo sobre el de sus entidades individuales.

La constitución del Grupo es una decisión basada en los intereses de las entidades miembro y, particularmente, el de la mutua protección. Este principio de solidaridad obliga a cada entidad miembro del Grupo a actuar con plena responsabilidad y, en consecuencia, a tener en cuenta la repercusión que sus actos y decisiones pueden tener en la esfera patrimonial de las demás entidades miembro.

Alcanzar con éxito las finalidades que originan la creación del Grupo exige que las entidades miembro asuman, desde el principio de la máxima cooperación, los derechos y las obligaciones que se contemplan en el presente contrato con absoluta lealtad.

La protección del Grupo es subsidiaria; esto es, no sustituye las obligaciones de diligencia y de prudencia exigible a toda entidad de crédito, por lo que corresponde a los órganos de gobierno y a los directivos de cada entidad miembro gestionarla de forma adecuada y cumplir con las instrucciones que emanen de los órganos competentes de la entidad cabecera, conforme a lo previsto en este contrato.

En caso de conflicto se dará prevalencia al interés del grupo frente al individual de las entidades que lo conforman

CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.

2.1. Duración.

El Grupo nace con vocación de ser una organización estable del crédito cooperativo. En tal sentido, la duración del Grupo es ilimitada, aunque se establece un período mínimo obligatorio de permanencia de diez años consecutivos, contados a partir de la fecha de la incorporación de cada entidad miembro al Grupo Cooperativo y su asociado sistema institucional de protección regulado por el presente contrato.

Durante los seis meses anteriores al cumplimiento de dicho periodo mínimo obligatorio, y previa autorización de las autoridades supervisoras, las entidades miembro podrán solicitar formalmente a la entidad cabecera su baja voluntaria del Grupo. Dicha baja será efectiva en el plazo de dos años desde el vencimiento del periodo mínimo obligatorio de permanencia.

Transcurrido el periodo mínimo obligatorio de permanencia sin que la entidad miembro haya solicitado la baja voluntaria del Grupo, se iniciarán, de forma consecutiva, nuevos periodos mínimos obligatorios de permanencia de diez años pudiendo las entidades miembro solicitar la baja voluntaria conforme al procedimiento y plazos indicado en el párrafo anterior.

Por excepción, la entidad miembro, Cajamar, entidad de mayor participación en el patrimonio neto del Grupo en el momento inicial, asume el carácter indefinido del Grupo Cooperativo y se compromete a no solicitar la baja voluntaria del Grupo ni a ejercitar el derecho de separación en él previsto en ningún momento, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la entidad cabecera.

En el supuesto de que tuviere lugar alguno de los eventos contemplados en la cláusula 1.1 y en consecuencia se activase la denominada Fecha de Delegación de Facultades Especiales ninguna entidad miembro del Grupo tendrá derecho a solicitar la baja voluntaria mientras no se haya superado la situación o evento que da lugar a dicha delegación de facultades especiales.

2.2. Denominación y domicilio social.

El Grupo se denomina Grupo Cooperativo CAJAMAR y tendrá su domicilio en el de la entidad cabecera del mismo.

CLÁUSULA TERCERA. DE LA IMAGEN PÚBLICA, MARCA Y POLÍTICA DE COMUNICACIÓN.

3.1. Imagen pública y marca.

Las entidades miembro desarrollarán su actividad bajo su propia denominación; si bien será obligatorio que conste, en todos sus ámbitos y medios, de forma clara y suficientemente identificable, su pertenencia al Grupo Cooperativo CAJAMAR.

Las entidades miembro se diferenciarán en el mercado frente a otros operadores, bajo la marca y símbolos comunes del Grupo. La marca común es propiedad de una de las entidades miembro del Grupo, CAJAMAR, que la licenciará para su uso exclusivamente a la entidad cabecera y a las entidades miembro que forman parte del Grupo.

La confección de los logotipos y marcas de todas las entidades miembro respetarán un formato común e incluirán la denominación comercial de cada entidad miembro junto a los símbolos comunes del Grupo.

3.2. Política de Comunicación.

El Grupo tenderá a fortalecer su imagen única frente a terceros, por lo que las comunicaciones externas serán gestionadas de forma unificada por la entidad cabecera en todos aquellos aspectos en los que la información haga referencia a materias delegadas en la misma.

La entidad cabecera diseñará la política común de comunicación que será de obligado cumplimiento para cada una de las entidades miembro.

Esta política común de comunicación no es incompatible con la que individualmente puedan desarrollar las entidades miembro, particularmente en el ámbito local. No obstante, la política individual de comunicación no podrá dañar la imagen del Grupo, lo que podrá ser evaluado por la entidad cabecera que podrá remitir instrucciones vinculantes a las entidades miembro en esta materia.

CLÁUSULA CUARTA. DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

4.1. Miembros del Grupo.

Sólo podrán ser miembros del Grupo Cooperativo CAJAMAR, el BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, entidad cabecera del Grupo, y las entidades con naturaleza jurídica de cooperativa de crédito, debidamente constituidas conforme a la normativa aplicable, y que tengan todas las autorizaciones que resulten normativamente pertinentes, y que asuman los compromisos que se contemplan en el presente contrato tanto ante el Grupo como ante el resto de las entidades miembro que lo componen.

Las entidades miembro del Grupo no podrán ceder a un tercero su posición dentro del mismo, ni los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que se deriven de su pertenencia.

4.2. De la incorporación de nuevos miembros.

La admisión de una cooperativa de crédito como nuevo miembro del Grupo deberá ir precedida de una solicitud de ésta, acordada por los órganos competentes de la misma, e implicará la necesaria entrada en el capital social de la entidad cabecera, bien mediante la suscripción de acciones en un aumento de su capital social, o bien mediante la compra de acciones a alguno de sus accionistas.

La solicitud deberá dirigirse a la entidad cabecera, acreditando que se cumplen todos los requisitos establecidos en este contrato y que no se está en causa de disolución legal o de intervención administrativa o judicial, o en concurso de acreedores, o en un proceso de resolución conforme a la Ley 11/2015 o la normativa que la sustituya.

La entidad cabecera podrá demandar de la entidad solicitante las aclaraciones y las informaciones complementarias que estime necesarias, así como podrá solicitar que, previamente, sea realizada una due diligence de la entidad aspirante a integrarse en el Grupo, para valorar su aportación al Grupo.

La entidad cabecera, antes de someter a su Junta General la decisión respecto de la admisión de nuevos candidatos, tendrá en cuenta el informe no vinculante que, al respecto, emita la Junta General de Entidades Miembro del Grupo, que deberá valorar: a) la contribución del candidato al interés estratégico del Grupo de estar presente en todo el territorio nacional; b) la situación económico financiera de la candidata.

Cuando la entidad cabecera lo estime conveniente, podrá condicionar la admisión de una nueva entidad en el Grupo al cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en este contrato que permitan la continuidad del sistema institucional de protección y el mantenimiento de la solvencia del Grupo, para lo que también podrá establecer un periodo transitorio de adaptación.

En el supuesto de que la admisión de la cooperativa de crédito como nueva entidad miembro del Grupo tuviera como consecuencia que los ratios de solvencia y/o liquidez se situaran por debajo de los objetivos establecidos en los Informes de Adecuación de Capital y de Liquidez del Grupo, la entidad cabecera deberá solicitar autorización para dicha admisión a la Junta General de Entidades Miembro, órgano que deberá adoptar la decisión con una mayoría reforzada de dos tercios del número de entidades miembro sin tener en cuenta el número de votos que corresponden a cada entidad miembro.

Caso de ser aceptada la incorporación de una nueva entidad al Grupo, la entidad cabecera notificará tal incorporación al resto de las entidades miembro, así como a las autoridades supervisoras al objeto de su preceptiva autorización. Dicha notificación deberá incluir absolutamente todos los términos y condiciones acordados para la repetida incorporación.

4.3. Derechos de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo tendrán derecho a:

- a) utilizar los servicios centralizados en la entidad cabecera;
- b) ejercitar sus derechos económicos y políticos como accionistas de la entidad cabecera, en proporción a su participación en el capital social de esta última, velando en dicho ejercicio por el interés del Grupo y entendiendo su participación accionarial en la entidad cabecera como un instrumento para configurar su participación en el Grupo; así como a participar con voz y voto en la Junta General de Entidades miembro;
- c) recibir información sobre cualquier aspecto relacionado con la gestión de las materias encomendadas al Grupo;
- d) utilizar la denominación, imagen y símbolos de identidad del Grupo;

- e) poner de manifiesto su condición de entidad miembro del Grupo en cualquier tipo de acuerdo, convenio, contrato, información, comunicación o publicidad, todo ello en términos veraces y acordes con la imagen institucional establecida;
- f) relacionarse de forma directa con las autoridades supervisoras y reguladoras, si bien de forma excepcional, cuando se considere que está suficientemente justificado, toda vez que, con carácter general, dicha facultad será ejercida por la entidad cabecera en nombre de todas y cada una de las entidades del Grupo.
- g) recibir la asistencia y el apoyo del Grupo, en los términos previstos en el presente contrato, para paliar los problemas que pudieran acaecer a cualquiera de ellas

4.4. Obligaciones de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo están obligadas a:

- a) asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de la entidad cabecera, Junta General de Accionistas, y, en caso de que tengan representante, Consejo de Administración, y a ejercitar su derecho al voto en ambos órganos velando por el interés del Grupo y por dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato; y procurar que los miembros del Consejo de Administración de la entidad cabecera, en su caso, designados, ejerzan sus derechos de voto y demás facultades, poderes y atribuciones con el fin de dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato.
- b) asistir a las reuniones de la Junta General de Entidades Miembro
- c) cumplir y respetar las políticas, las directrices e instrucciones, los procedimientos y los controles establecidos por la entidad cabecera en todas las materias cuya gestión ha sido delegada a la misma, conforme a lo establecido en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo y muy especialmente las relativas a la solvencia y la liquidez, así como a la eficiencia y la valoración de los riesgos;
- d) dotar a la entidad cabecera de los medios financieros y materiales necesarios, para que la misma desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan, en la proporción que se establezca en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo;
- e) adoptar los acuerdos necesarios a través de los órganos de gobierno respectivos y correspondientes a cada entidad miembro a los efectos de cumplir con las instrucciones de obligado cumplimiento recibidas de la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales, y asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas acordadas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales, cumplimiento que se considera esencial dentro del marco del grupo;
- f) aceptar los cargos para los que se las nombre, salvo causa justificada de excusa;
- g) hacer uso de los servicios centralizados, sean financieros o no;
- h) utilizar la denominación, la imagen y los símbolos del Grupo, en los términos que se establezcan en este contrato;
- i) facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida;
- j) cumplir todo lo establecido en el presente contrato;
- k) poner a disposición de la entidad cabecera la liquidez mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo;
- l) cumplir con las indicaciones en materia de riesgos determinadas por la entidad cabecera de acuerdo con lo establecido en los correspondientes manuales;
- m) mantener en todo momento la plena propiedad de sus acciones de la entidad cabecera y los derechos de suscripción preferente que pudiesen corresponderle, libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan, en los términos establecidos en el presente contrato; las entidades miembro sólo podrán transmitir las acciones de la entidad cabecera a otras entidades miembro y a terceros, siempre que cuenten con el consentimiento previo de la entidad cabecera; en ese caso, se deberá acordar asimismo el ajuste

a realizar en las reglas de gobierno corporativo incluidas en este contrato en atención a los nuevos porcentajes de participación en el capital social de la entidad cabecera.

CLÁUSULA QUINTA. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES MIEMBRO EN LA ENTIDAD CABECERA EL GRUPO.

5.1. Competencias delegadas por las entidades miembro en la entidad cabecera del Grupo.

Las entidades miembro delegan en la entidad cabecera del Grupo las siguientes funciones y competencias:

- a) Gestión estratégica del Grupo;
- b) elaboración de los Presupuestos;
- c) las decisiones relativas a la emisión de instrumentos susceptibles de ser computables como recursos propios;
- d) políticas, procedimientos y controles de riesgos;
- e) gestión de la tesorería;
- f) plan comercial;
- g) expansión territorial y determinación de la dimensión de la red;
- h) control y auditoría interna;
- i) política de personal, incluidos todos los aspectos relacionados con la política de retribuciones, fijas y variables, y en su caso, la posible existencia de contratos de alta dirección, las condiciones de su resolución, y los compromisos por pensiones o de análoga naturaleza;
- j) plataformas tecnológicas y de la información y niveles de servicios internos y externos (“*Service Level Agreements*”);
- k) determinación del marco de retribución de las aportaciones al capital social;
- l) determinación de la distribución o aplicación de los resultados
- m) indicación de los acuerdos que deben adoptar las entidades miembro a través de sus órganos de gobierno respectivos y correspondientes con la finalidad de que cumplan con las instrucciones de obligado cumplimiento determinadas por la entidad cabecera, en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

Cajamar, adicionalmente a lo antes establecido, delega en la entidad cabecera la autorización para el reembolso de las aportaciones al capital social que le sean solicitadas con el fin de salvaguardar la solvencia del Grupo.

Asimismo, la entidad cabecera podrá acordar en cualquier momento que sea necesario obtener por las entidades miembro una autorización de la entidad cabecera para el reembolso de las aportaciones al capital social con el fin de salvaguardar la liquidez y/o la solvencia del Grupo.

La entidad cabecera deberá acordar las directrices y dictar, en su caso, las instrucciones de obligado cumplimiento en las materias indicadas.

5.2 Gestión estratégica del Grupo

La entidad cabecera es responsable de aprobar la estrategia del Grupo y de sus entidades miembro, y de definir, con la extensión que estime conveniente, los elementos que concreten dicha estrategia, tales como, plan estratégico, planes de negocio, presupuestos, entre otros, que deberán ser ejecutados por las entidades miembro siguiendo las instrucciones de la entidad cabecera.

5.3. Emisión de instrumentos de recursos propios

Las Entidades miembro del Grupo precisarán la autorización expresa de la entidad cabecera para la emisión de instrumentos que sean susceptibles de ser computables como recursos propios en los términos y condiciones que esta última determine en cada caso; no se entenderán comprendidos en esta cláusula las aportaciones al capital social de los socios cooperativistas de las entidades miembro.

5.4. Políticas de riesgos.

Todas las entidades miembro adaptarán sus procedimientos y procesos en materia de gestión de riesgos a las directrices que se establezcan por la entidad cabecera del Grupo.

Las políticas de riesgos del Grupo se materializan en manuales, elaborados y actualizados por la entidad cabecera, que determinan las políticas, procedimientos y controles que regulan los riesgos de crédito, liquidez, interés, mercado, cambio, y operacional, entre otros.

La entidad cabecera determinará las decisiones que, en materia de política de riesgos, quedan totalmente centralizadas y cuáles otras pueden estar descentralizadas en las entidades miembro. Las decisiones centralizadas requerirán que cada entidad miembro, previo a la materialización de la correspondiente operación, obtenga la autorización de la entidad cabecera del Grupo. Respecto a las descentralizadas, se establecerán los criterios generales que deberán seguirse en la delegación interna de facultades que se realice en cada entidad miembro, respetando en todo caso las peculiaridades de cada una de ellas.

Todas las entidades miembro del Grupo se obligan a facilitar a la entidad cabecera pleno acceso a la información que se les requiera en materia de riesgos.

5.5. Gestión de tesorería y cobertura del coeficiente de reservas mínimas.

Las entidades miembro unifican totalmente la gestión de su tesorería en la entidad cabecera, para lo que canalizarán todos los fondos disponibles a través de la entidad cabecera y, en caso de necesidad, los obtendrán de la misma, todo ello en condiciones de mercado.

Las entidades miembro del Grupo mantendrán todas sus reservas mínimas a través de la entidad cabecera, que actuará a estos efectos como intermediario al amparo de lo establecido en la normativa aplicable en cada momento en relación con dichas reservas mínimas.

5.6. Política comercial.

La entidad cabecera determinará, en cada momento, el alcance de la política comercial común del Grupo. Para ello:

- a) Definirá y mantendrá actualizado un catálogo de productos y servicios común a todas las entidades miembro del Grupo.
- b) Aprobará y actualizará las tarifas de los productos y servicios que deberán aplicar todas las entidades miembro del Grupo, estableciendo las posibles excepciones en los casos que proceda.
- c) Aprobará al principio de cada ejercicio un presupuesto financiero anual para el Grupo.

Con carácter previo a la fijación de los distintos elementos de la política comercial común, y fomentando el espíritu cooperativo, se favorecerá una amplia participación de las entidades miembro del Grupo.

La política comercial común podrá convivir con políticas comerciales individuales, de carácter complementario, y adaptadas al entorno más próximo, siempre que las mismas, a juicio de la entidad cabecera, no incluyan ningún elemento que pueda perjudicar los intereses o la imagen del Grupo.

5.7. Política de expansión territorial.

El plan de expansión de la red comercial será aprobado por la entidad cabecera.

En su caso, las entidades miembro deberán remitir con antelación suficiente las propuestas que deseen realizar en cuanto a la apertura y cierre de oficinas.

Las entidades miembro están obligadas a respetar los acuerdos que sobre esta materia adopte la entidad cabecera y, consecuentemente, a no ejecutar planes que no cuenten con su aprobación. La entidad cabecera deberá motivar los acuerdos, de autorización o de rechazo, que adopte sobre este particular.

5.8. Control y auditoría interna.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo establecer los procedimientos de control y de auditoría interna aplicables a todas las entidades miembro.

La entidad cabecera aprobará el Manual de Control y Auditoría Interna, que estará en permanente actualización.

Existirá un único Departamento de Auditoría Interna, competente para todas las entidades miembro del Grupo, residenciado en la entidad cabecera.

El Departamento de Auditoría Interna podrá, en el desarrollo de su labor, efectuar a las entidades miembro cuantos requerimientos considere procedentes en orden a las acciones u omisiones, o subsanaciones o rectificaciones que deban llevarse a cabo, los cuales serán vinculantes para la entidad miembro receptora.

5.9. Plataformas tecnológicas y de la información y niveles de servicios internos y externos (“Service Level Agreements”).

La entidad cabecera determinará en cada momento las plataformas tecnológicas y de la información que deben ser utilizadas con carácter obligatorio por todas las entidades miembro del Grupo, para poder asegurar la compatibilidad de todas ellas.

A estos efectos, la entidad cabecera definirá los acuerdos que regulen los niveles de servicio internos y externos (o “Service Level Agreements”) que apliquen y vinculen a todas las entidades miembro. Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos de suficiencia en la documentación, nivel de detalle adecuado y valoración a precios de mercado en los términos y condiciones que establezca la entidad cabecera con base en la normativa aplicable en materia de resolución de las entidades de crédito.

5.10. Marco de retribución de las aportaciones al capital social.

La entidad cabecera establecerá para todas las entidades miembro del Grupo cooperativas de crédito, el tipo de interés a aplicar para la retribución de las aportaciones a su capital, así como en

su caso, la autorización de anticipos a cuenta. Para aquellos supuestos en los que exista una o más entidades del Grupo que no realicen una aportación positiva al resultado bruto global, la entidad cabecera podrá acordar una retribución a su capital social inferior a la fijada con carácter general para todo el Grupo.

5.11. Distribución de resultados

La entidad cabecera establecerá, dentro de los límites legales y estatutarios, los criterios de distribución o de aplicación de resultados que deberán seguir las entidades miembro del Grupo.

Los Consejos Rectores de las entidades miembro deberán realizar su propuesta de distribución de resultados respetando los criterios establecidos y antes de someter la misma a sus asambleas generales deberán contar con el visto bueno de la entidad cabecera.

CLÁUSULA SEXTA. DE LA ENTIDAD CABECERA

6.1. De la entidad cabecera.

La entidad cabecera del Grupo es BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., banco que las entidades miembro han constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima que, previa obtención de las oportunas autorizaciones, ostenta la condición de entidad de crédito bajo la forma de un banco, y está inicialmente participada por las entidades miembro en un porcentaje muy significativo, y por otros accionistas no miembros del Grupo.

En el supuesto de discrepancia entre el presente contrato y lo dispuesto en los Estatutos de la entidad cabecera, prevalecerá en las relaciones entre las entidades miembro y la entidad cabecera el contenido de este contrato sobre lo previsto en los Estatutos.

La entidad cabecera ejercerá todas las competencias que se hayan delegado en el Grupo y emitirá las instrucciones de obligado cumplimiento a todas las entidades miembro.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo:

- a) elaborar y formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo, así como elaborar las individuales de cada entidad miembro, sin perjuicio, de que hayan de ser formuladas y aprobadas por los órganos sociales competentes de cada entidad miembro;
- b) presentar para depositar en los registros públicos que resulte obligatorio, de acuerdo con la normativa aplicable, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de los auditores de cuentas del Grupo;
- c) cumplir con todas las obligaciones de reporte aplicables a todas las entidades miembro del Grupo de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos;
- d) elaborar el documento de Información con Relevancia Prudencial del Grupo, en atención a las obligaciones de información al mercado que establece la Circular 3/2008 del Banco de España o las que en el futuro le sustituyan, así como cualesquiera otros que puedan preverse de obligado cumplimiento en la normativa que sea de aplicación,;
- e) elaborar los Informes de Autoevaluación del Capital y de Liquidez del Grupo;
- f) indicar los acuerdos que deben adoptar las entidades miembro a través de sus órganos de gobierno respectivos y correspondientes con la finalidad de que cumplan con las instrucciones

- de obligado cumplimiento recibidas de la entidad cabecera con asunción, en los términos indicados del presente contrato, la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas acordadas en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales;
- g) nombrar a los auditores de las cuentas anuales consolidadas;
 - h) acordar la admisión de una cooperativa de crédito como nuevo miembro del Grupo atendiendo a las condiciones establecidas en la cláusula 4.2.
 - i) asumir los deberes que se derivan de las relaciones con los organismos supervisores, tales como elaborar y remitir documentación e informaciones relativas al Grupo o a sus entidades miembro, atender los requerimientos y facilitar las actuaciones inspectoras del organismo supervisor, y los demás que se prevean en la normativa aplicable;
 - j) representar al Grupo y a cada una de sus entidades miembro ante el supervisor único europeo, Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, otros organismos supervisores, autoridades de resolución competentes, las autoridades administrativas y cualesquiera otras entidades relacionadas, como los auditores de cuentas o las agencias de calificación crediticia;
 - k) establecer la política retributiva de los administradores sociales, altos cargos y del personal, aplicable en el conjunto de las entidades miembro del Grupo, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a las mejores prácticas de buen gobierno;
 - l) establecer una normativa común en materia de autorización de gastos para todas las entidades del Grupo y supervisar su cumplimiento;
 - m) emitir, con carácter previo y preceptivo, informe sobre el nombramiento o el cese de la persona que ocupe la dirección general de una entidad miembro del Grupo. Si el informe fuera desfavorable al nombramiento, además tendrá carácter vinculante;
 - n) velar por la implantación, cumplimiento y mejora continua de los estándares de gobierno corporativo del Grupo adecuándolos a las mejores prácticas;
 - o) y ejercitar todas las competencias delegadas por las Entidades miembro referidas en la cláusula 5 anterior.

6.2. Funciones de la entidad cabecera en materia de solvencia y liquidez.

La entidad cabecera del Grupo es la responsable de vigilar la solvencia y la liquidez del Grupo y las de todas y cada una de las entidades miembro.

Todas las instrucciones que en materia de solvencia y de liquidez dicte la entidad cabecera serán vinculantes para el resto de las entidades miembro.

Para cumplir con esa obligación, competen a la entidad cabecera, además de cualesquiera otras que estén previstas en el presente contrato o en la normativa que en cada momento resulte de aplicación, las siguientes:

1. solicitar, recibir y analizar toda la información que las entidades miembro están obligadas a facilitar, así como ejercer, en su caso, las facultades en materia de controles y medidas indicadas en este contrato;
2. supervisar el cumplimiento que las entidades miembro realizan de las políticas y directrices establecidas en materia de riesgos, realizando, en su caso, las advertencias que resulten oportunas;
3. controlar el cumplimiento de los ratios y de los límites operativos que se establecen en este contrato, así como de cualesquiera otros que pudiera acordar;
4. verificar la situación financiera consolidada del Grupo, así como la individual de cada una de las entidades miembro, y, en su caso, reclamar las cuantías de compromisos financieros que, anualmente, deba asumir cada entidad miembro en virtud de lo establecido en este contrato o en las normas que puedan desarrollarlo;

5. aprobar las instrucciones técnicas de desarrollo del presente contrato, que hayan de ser de obligado cumplimiento para las entidades miembro;
6. adoptar, en su caso, las medidas especiales previstas en este contrato;
7. acordar las medidas de ayuda a adoptar en auxilio de una entidad miembro;
8. adoptar, en su caso, las medidas disciplinarias previstas en este contrato por incumplimiento de las obligaciones de cualquier entidad miembro;
9. ejecutar las instrucciones vinculantes conducentes a asegurar la solvencia y liquidez del Grupo y de las entidades miembro, en caso de que así lo requiera el Banco de España o el supervisor único europeo en ejecución de lo establecido en la normativa vigente;
10. gestionar los activos que hubieran sido adquiridos, en su caso, por las entidades miembro, en ejecución de las medidas previstas en este contrato;
11. cuidar de la correcta aplicación de las prescripciones de este contrato, así como de las directrices e instrucciones vinculantes emanadas en virtud de lo previsto en este contrato;
12. disponer de los fondos entregados o comprometidos por las entidades miembro, aplicándolos a las operaciones propias del Grupo en los términos previstos en el presente contrato;
13. autorizar la emisión de instrumentos de recursos propios por las entidades miembro del Grupo, así como establecer sus condiciones.

La entidad cabecera del Grupo deberá actuar, en todo momento, bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y rigor técnico, y queda sujeta al deber de confidencialidad con excepción de la obligación de informar a las autoridades supervisoras.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DE LOS ÓRGANOS DEL GRUPO

7.1. Órganos del Grupo.

El Grupo se dota para su funcionamiento de los órganos siguientes:

1. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo.
2. El Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que serán los de la entidad cabecera

Las competencias de los órganos del Grupo son las que se determinan en este contrato y en los Estatutos de la entidad cabecera.

Se establece que ninguna entidad miembro tendrá derecho por sí misma a designar un número superior a la mitad de miembros que compongan en cada momento el Consejo de Administración de la entidad cabecera.

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Grupo, dentro de las competencias que se establecen en este contrato, deberán referirse al ámbito de competencias del Grupo y son de obligado cumplimiento para las entidades miembro, de forma que su falta de cumplimiento determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el régimen sancionador de este contrato.

7.2. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo está constituida por todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, representadas por sus respectivos presidentes.

El consejo rector de cada entidad miembro deberá nombrar a dos suplentes que, por su orden, puedan sustituir la ausencia del representante de tal entidad en la Junta General de Entidades Miembro del Grupo. La designación de los suplentes deberá recaer en algún miembro del consejo rector o en el director general, siempre de la propia entidad.

A las sesiones de esta Junta General también podrán asistir, con voz y sin voto, los directores generales de las entidades miembro.

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo se reunirá siempre que la convoque la entidad cabecera, y como mínimo, dos veces al año, una dentro de cada semestre natural.

7.3. Facultades de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

Corresponde a la Junta General de Entidades Miembro del Grupo las siguientes competencias:

1. Acordar la modificación del presente contrato, lo que, en su caso, quedará a resultas de la correspondiente autorización de las autoridades supervisoras, siempre y cuando cuente con el visto bueno expreso de la entidad cabecera.
2. Recibir información de la entidad cabecera sobre todos los aspectos esenciales del desarrollo del Grupo.
3. Informar a la entidad cabecera, con carácter no vinculante, sobre todos los aspectos que se consideren esenciales para el desarrollo del Grupo.
4. Autorizar a que la Junta General de la entidad cabecera acuerde la admisión de nuevas entidades miembro en los supuestos en que, como consecuencia de su entrada, los ratios de solvencia y/o liquidez se situaran por debajo de los objetivos establecidos en los Informes de Adecuación de Capital y de Liquidez. La Junta General de Entidades Miembro deberá adoptar esta decisión con una mayoría reforzada de dos tercios del número de entidades miembro sin tener en cuenta el número de votos que corresponden a cada entidad miembro.
5. Autorizar a la entidad cabecera a modificar, excepcionalmente y para preservar la equidad del modelo, los criterios establecidos en la cláusula 8.1 Mutualización, en lo relativo (i) a anticipar la periodicidad de recálculo de coeficientes de mutualización, (ii) y a realizar ajustes en el resultado bruto distintos de los contemplados en la citada cláusula 8.1 de mutualización. Esta propuesta requerirá la aprobación de la Junta General de entidades miembro por una mayoría reforzada de dos tercios de las entidades, sin tener en cuenta el número de votos que correspondan a cada entidad miembro.

7.4. Convocatoria, derecho de voto, constitución y adopción de acuerdos.

La Junta se reunirá a convocatoria de la entidad cabecera, por iniciativa propia, o cuando se lo soliciten, al menos, un tercio de las entidades miembro del Grupo; en este supuesto, los solicitantes tendrán que indicar, necesariamente, los asuntos que quieren tratar. También podrá convocarla, respetando los mismos requisitos, el Presidente de la entidad cabecera que ejercerá de Presidente de la Junta General de Entidades Miembro.

La convocatoria se realizará por escrito, por cualquier medio fehaciente en derecho, dirigido a los presidentes de las entidades miembro, al domicilio social de cada una de ellas, con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Junta. También podrá celebrarse con carácter universal siempre que estando todos sus miembros presentes decidieran unánimemente constituirse en Junta y señalar los puntos del orden del día.

Cada entidad miembro tendrá derecho a un voto, más otro adicional por cada suma de Fondos Propios que alcance un millón de euros (1.000.000 €) en el momento de finalizar el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en la que se proceda a la convocatoria de la Junta. La suma de Fondos Propios que no alcance un millón de euros (1.000.000 €) no dará derecho a ningún voto. A efectos aclarativos, los “Fondos Propios” se corresponden con el epígrafe “Fondos Propios” incluido en los Estados Públicos de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.

A los efectos de esta cláusula, para el cálculo de los Fondos Propios de la entidad cabecera se detraerán los Fondos Propios propiedad de las entidades miembro del Grupo.

En ningún caso una entidad miembro, incluida la entidad cabecera, podrá ostentar más del 50% de los votos totales; por ello si se diera el caso, el exceso sobre dicho 50% se repartirá entre el resto de las entidades miembro de forma directamente proporcional a los Fondos Propios a la misma fecha, repartiéndose los restos de mayor a menor decimal.

Para la válida adopción de acuerdos por parte de la Junta General de Entidades Miembro será necesario obtener mayoría absoluta en la correspondiente votación.

Será Secretario de la Junta General quien sea designado como tal por la entidad cabecera.

Las entidades miembro, si lo desean, podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta por medio de otra caja del Grupo. Una entidad miembro no podrá representar a más de dos entidades miembro distintas de ella misma y la representación será válida únicamente cuando se realice por escrito, se entregue al Secretario de la Junta antes del inicio de la correspondiente sesión y solamente será útil para una reunión. La delegación será nominativa y podrá revocarse en cualquier momento.

Con carácter general, las votaciones serán públicas. Excepcionalmente serán secretas cuando así lo soliciten más de la mitad de las entidades miembro que se encuentren presentes en la sesión de la Junta.

Cada entidad miembro del Grupo ejercerá su derecho a votar a través de quien la represente válidamente.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día. No obstante lo anterior, si todas las entidades miembro estuvieran presentes en la Junta y todas estuvieran de acuerdo, podrán incluirse asuntos no previstos originalmente en el orden del día.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Junta obligarán a todas las entidades miembro, incluso a las ausentes y a las disidentes y producirán sus efectos desde que sean adoptados.

El acta de la Junta será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, el lugar, la fecha y la hora de la reunión; la relación de asistentes; referencia a si se ha celebrado en primera o en segunda convocatoria; manifestación sobre la existencia de quórum suficiente para su válida constitución; señalamiento del orden del día; resumen de las deliberaciones e intervenciones sobre las que se haya solicitado su constancia en el acta; así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Junta General, al final del acto de su celebración, lo que deberá realizarse siempre que lo solicite, al menos, una de las entidades miembro, o, dentro de los quince días naturales siguientes al de su celebración, por el Presidente

y el Secretario de este órgano, más los representantes de dos entidades miembro que hayan asistido a la sesión y sean designadas por la propia Junta.

El Presidente de la Junta General podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la sesión y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para dicha sesión, lo soliciten seis de las entidades miembro. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

7.5. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración del Grupo es el de su entidad cabecera, y es el responsable de su administración, gestión, y representación.

El Consejo de Administración tiene todas las facultades que para el mismo se indican en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración de la entidad cabecera, ejerciendo las propias del máximo órgano de la administración, así como todas las que sean necesarias para la consecución de los fines y de los objetivos establecidos para el Grupo consolidable, incluidas todas las previstas en este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

8.1. Mutualización.

8.1.1. Reglas generales de mutualización

En cada ejercicio las entidades miembro del Grupo pondrán en común el cien por cien de sus Resultados Brutos Ajustados para constituir un fondo de mutualización que se distribuirá entre ellas de manera proporcional a su participación en los Fondos Propios del Grupo, tomando en consideración las siguientes definiciones a los efectos de la presente cláusula:

- i. Resultado Bruto: Es el beneficio o pérdida obtenido en el ejercicio económico, o período de cálculo, por cada entidad miembro sobre sus estados financieros individuales, antes de impuestos, con exclusión de (i) los importes contabilizados por mutualizaciones anteriores realizadas dentro del mismo periodo de cálculo, (ii) los dividendos o cualquier otro tipo de remuneración del capital por la participación en el capital social de cualquier otra entidad del Grupo, (iii) las pérdidas por deterioro de las participaciones en el capital social de las entidades del Grupo, (iv) la dotación obligatoria al Fondo de Educación y Promoción, (v) las pérdidas derivadas de la imposición de sanciones en el marco del régimen sancionador previsto en el presente contrato y (vi) las pérdidas que deban asumir las entidades de manera individual como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales o como consecuencia de la aportación, sin contraprestación, a los fondos propios de una entidad miembro por parte del resto de entidades miembro conforme a lo establecido en la cláusula décima.
- ii. Ajustes al Resultado Bruto para Garantizar la Máxima Equidad interna del Grupo: :
 - o Cualesquiera Ingresos que no tributan por el Impuesto de Sociedades y Gastos no deducibles en el mismo impuesto, cuyo origen sean situaciones en las que

una o varias Entidades miembro soportan el 100% del impacto que debería corresponder al Grupo en su conjunto. Por ejemplo, sin carácter exhaustivo: (i) los dividendos exentos de impuestos percibidos por una Entidad por detentar una participación en nombre del GCC, (ii) los saneamientos no deducibles de participaciones en entidades instrumentales, (iii) los impactos en resultados sin efecto impositivo derivados de fondos de comercio positivos o negativos generados en combinaciones de negocio... y cualquier otro impacto con efectos similares

- Cualesquiera Impactos directos en el Patrimonio Neto de una Entidad que no pasan por la cuenta de resultados y por tanto nunca mutualizan. Por ejemplo, y sin carácter exhaustivo: (i) Pago de los intereses de instrumentos AT1 emitidos para reforzar la solvencia del Grupo, (ii) pérdidas/ganancias en la baja de instrumentos de patrimonio valorados a Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Global.... y cualquier otro con impacto similar.

El Ajuste a realizar al Resultado Bruto de la Entidad afectada se hará de forma que se alcance el resultado más cercano posible al que se hubiera alcanzado si la situación que da lugar al ajuste hubiera estado repartida entre todas las entidades del Grupo según sus porcentajes de mutualización.

Los Ajustes al Resultado Bruto se podrán periodificar durante el año teniendo en cuenta los ajustes conocidos y su impacto previsible, debiendo acomodarse al final de año a la realidad.

La entidad cabecera queda expresamente facultada para realizar los ajustes correspondientes en la línea contemplada en el presente apartado.

- iii. Resultado Bruto Ajustado: Es el resultado de realizar al Resultado Bruto del punto i) del presente artículo los Ajustes al Resultado Bruto del punto ii).
- iv. Fondo de mutualización: Se constituirá con la suma del resultado bruto ajustado de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo.
- v. Fondos Propios de las entidades miembro: Se corresponderá con el epígrafe del mismo nombre de los Estados Públicos de cada entidad miembro deducido el valor contable de las participaciones en el capital de cualquier otra entidad miembro que cada una ostente.
- vi. Fondos Propios del Grupo: Suma de los Fondos Propios de todas las entidades del grupo, según se definen en el apartado anterior.

Los porcentajes de mutualización que correspondan a cada Entidad se calcularán anualmente tras el cierre del ejercicio económico, y serán efectivos y aplicables durante el ejercicio siguiente.

Esta periodicidad de cálculo puede reducirse en los casos en que dentro de un ejercicio económico tenga lugar:

1. Una variación de los Fondos Propios del Grupo a causa de:
 - a. La incorporación o baja del Grupo de una entidad miembro.
 - b. Una operación de concentración empresarial entre una entidad miembro y otra que no lo es,
 - c. Una ampliación o reducción de capital social de la entidad cabecera, salvo que la contrapartida sean otras partidas de fondos propios.
2. Una modificación en la estructura de propiedad del capital de la entidad cabecera que afectase, al menos, a una entidad miembro del Grupo.

No dará lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo la mera fusión de dos o más entidades miembro, por cuanto que a la entidad que resulte de la operación mercantil societaria, automáticamente, desde la fecha de efectos contables de la operación, le corresponderá el porcentaje que resulte de la suma de los porcentajes que correspondían a las entidades que se fusionen.

En caso de que tenga lugar alguno de los eventos que dan lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo, la entidad cabecera recalculará los porcentajes de mutualización de acuerdo con lo indicado anteriormente. Estos porcentajes serán efectivos en función de la fecha de efectos contables del evento que haya dado lugar a la reducción de la periodicidad:

- Si los efectos contables del evento de que se trate tienen lugar entre los días 1 y 15 del mes, ambos incluidos, los porcentajes de recálculo serán efectivos a partir del primer día de dicho mes hasta el final del ejercicio o, en su caso, hasta el momento en que se vuelva a producir uno de estos eventos.
- Si los efectos contables del evento de que se trate tienen lugar a partir del día 16 del mes, los porcentajes de recálculo serán efectivos desde el primer día del mes siguiente y hasta el final del ejercicio o, en su caso, hasta el momento en que se vuelva a producir uno de estos eventos.

El proceso de mutualización es un proceso continuo cuyo cálculo y liquidación podrá hacerse en cualquier momento a instancias de la entidad cabecera, si bien con carácter general su cálculo se realizará con los cierres mensuales y su liquidación, en la misma fecha, se hará en las cuentas de tesorería de la entidad cabecera con el resto de entidades.

Por circunstancias sobrevenidas, la entidad cabecera podrá retrasar el plazo de mutualización de algún importe de poca relevancia para el Grupo en su conjunto, para evitar la necesidad de reformular las cuentas anuales o de reenviar a las autoridades supervisoras los estados reservados. En este supuesto, la mutualización de dicho importe deberá llevarse a cabo en el periodo siguiente de mutualización.

8.1.2. Reglas de mutualización en caso de acumulación de pérdidas

Si como consecuencia de la aplicación de las reglas generales de mutualización a una acumulación de resultados negativos, alguna entidad cooperativa del Grupo fuera a situarse con un patrimonio neto inferior a su capital social, deberán rehacerse los ajustes de mutualización del año para asegurar que los resultados negativos acumulados se asignen de la siguiente forma:

- Las pérdidas se asignarán a cada entidad miembro de manera proporcional al porcentaje que supongan sus reservas en relación con el agregado de reservas de las entidades miembro que mutualicen. Este criterio de reparto se aplicará hasta que se agoten las reservas de todas las entidades miembro.
- En el caso de que las pérdidas a mutualizar superen el agregado de reservas de las entidades miembro que mutualizan, las pérdidas pendientes se asignarán en función de los porcentajes que resultarían de aplicar las reglas generales de mutualización. Este criterio de reparto se aplicará a las pérdidas que excedan las reservas agregadas y hasta agotar los fondos propios de todas las entidades miembro.
- En el caso de que todavía hubiera pérdidas pendientes de asignación, estas se asignarán en función del porcentaje que cada entidad todavía tenga de la deuda de peor prelación tal y como se define en la Ley 11/2015, en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, en la Ley de Cooperativas y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la “**Ley Concursal**”), así como en cualquier legislación que las desarrolle o sustituya; hasta que se agote ese orden de prelación, alcanzando en su caso el escalón siguiente y así sucesivamente hasta que se agoten las pérdidas a repartir.

8.2. De los servicios centralizados.

Las entidades miembro agrupadas se obligan a mantener el grado de integración de sus servicios centrales más amplio y eficiente posible. Al objeto de unificar los servicios manifiestan su clara voluntad de continuar utilizando aquellos que actualmente ya son comunes.

Es objetivo del Grupo la consecución de los mejores ratios de eficiencia como medio de alcanzar la excelencia financiera en el servicio a todos sus socios cooperativos y clientes. Para lograr tal objetivo, el Grupo entiende que se deberán buscar en cada momento las fórmulas y procesos que de manera efectiva contribuyan a lograr, en calidad y precio competitivo, la prestación de los servicios que se considere conveniente poner en común. Tales servicios se podrán prestar bien por la entidad cabecera, bien por cualquiera de las entidades miembro del Grupo, bien por empresas terceras, ya sean participadas o no por una, o varias entidades miembro.

Cualquiera de las anteriores podrá resultar adjudicataria responsable de la prestación de uno, o varios, de los servicios antes citados, siendo el criterio de adjudicación el que conste en los requerimientos que oportunamente se establezcan, sujeta dicha decisión a la condición de que los precios que se establezcan sean competitivos y de mercado.

Para cumplir tales objetivos, la entidad cabecera del Grupo examinará las funciones y tareas realizadas por las unidades centralizadas de las entidades miembro del Grupo, así como los servicios externos por ellas recibidos, para elaborar, proponer al órgano competente, y desarrollar con su autorización, un plan continuado de mejora tanto de la eficiencia interna del Grupo como de la calidad de tales servicios.

El presupuesto de gastos deberá ser aprobado por la entidad cabecera.

CLÁUSULA NOVENA. COMPROMISO DE LIQUIDEZ DEL GRUPO

Las entidades miembro se comprometen a poner a disposición de la entidad cabecera del Grupo su liquidez mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo.

Las entidades miembro no podrán obtener financiación mayorista salvo que cuenten con la expresa autorización de la entidad cabecera.

La entidad cabecera del Grupo es la responsable de proveer liquidez a todas las entidades miembro mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo.

La entidad cabecera del Grupo es responsable de asegurar los niveles de liquidez del Grupo, y garantizar el cumplimiento íntegro de los requerimientos y límites a la liquidez establecidos internamente y por las autoridades reguladoras o supervisoras.

Para garantizar el cumplimiento de estos requerimientos internos y externos, la entidad cabecera podrá:

- Obtener financiación de los mercados mayoristas;
- Requerir a cualquier entidad miembro para la realización de activos, titulización, traspaso de activos dentro o fuera del Grupo y cualquier otra medida que considere necesaria;
- Gestionar la liquidez para todo el Grupo, estableciendo, si fuese necesario para la consecución de los valores deseados a nivel consolidado, objetivos internos de liquidez a nivel individual de obligado cumplimiento.

Para asegurar en todo momento la liquidez de todas las entidades miembro, todas ellas se conceden fianza mutua conforme a lo establecido en la cláusula decimoprimeras.

La entidad cabecera será responsable de gestionar de manera centralizada todos los servicios de tesorería necesarios para el buen funcionamiento del Grupo y en especial el de Gestión del Coeficiente de Reservas Mínimas.

La entidad cabecera abrirá cuentas de tesorería con cada una de las entidades miembros del Grupo en cada una de las divisas con las que cada entidad tenga necesidad de operar.

Todas las liquidaciones que traigan causa en la gestión de los servicios de tesorería y en cualquier otra relación entre los miembros del Grupo y la cabecera se perfeccionarán en las cuentas de tesorería, salvo que la entidad cabecera defina otro mecanismo.

La retribución de las cuentas tesoreras será definida por el Comité de Activos y Pasivos (COAP) de la entidad cabecera.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMPROMISO DE SOLVENCIA DEL GRUPO

Las entidades miembro constituyen un grupo consolidable de entidades de crédito con compromisos recíprocos, directos e incondicionados de asistencia de solvencia, con el fin, por un lado, de evitar situaciones de incumplimiento de las normas mercantiles o prudenciales de recursos propios y, por otro, de evaluar sus necesidades de capital en base común.

La entidad cabecera es responsable de la planificación de capital del Grupo, estableciendo el objetivo de capital del Grupo y pudiendo determinar requerimientos individuales para las entidades miembro.

Asimismo, la entidad cabecera es responsable de asegurar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de solvencia del Grupo establecidos en la normativa aplicable, así como los objetivos de capital establecidos internamente.

Para garantizar el cumplimiento de estos requerimientos internos y externos, la entidad cabecera podrá:

- Captar instrumentos computables como recursos propios, directamente o a través de cualquier entidad miembro;
- Establecer planes de capitalización para las entidades miembro;
- Establecer planes de reducción de activos y/o transmisión del negocio, requiriendo la colaboración de las entidades miembro.

La entidad cabecera debe garantizar que las entidades miembro cumplen de manera individual con las exigencias de fondos propios establecidos en las normas mercantiles, así como con el resto de requerimientos de solvencia individual, internos o externos, que pudieran existir.

En el caso de que alguna entidad miembro se encontrara o se prevea que vaya a encontrarse en situación de incumplimiento de algún requerimiento de solvencia individual o de la normativa mercantil, la entidad cabecera del Grupo deberá establecer un plan de recapitalización para la entidad afectada.

Este plan de recapitalización será de obligado cumplimiento y podrá consistir en:

- En el caso de que fuera posible, suscripción de capital por parte del resto de entidades miembro del Grupo, quienes tendrán obligación de acudir a la ampliación en proporción al porcentaje que les corresponda en la mutualización de resultados una vez excluida la entidad afectada;
- Traspaso de de activos dentro o fuera del Grupo, a su valor razonable;
- Fusión por absorción de la entidad por otra de las entidades miembro del Grupo;
- Cualesquiera otros que resulten viables y adecuados a la situación de la entidad. En función de la naturaleza de la acción a acometer, la entidad cabecera fijará un criterio razonable de reparto entre el resto de entidades miembro.

En caso de necesidad de un plan de recapitalización para una entidad miembro, la entidad cabecera podrá establecer limitaciones a la aplicación de resultados de la entidad afectada.

En el caso de que una entidad miembro se encontrara o se prevea que vaya a encontrarse en una situación en que su patrimonio neto se sitúe por debajo de su capital social, la entidad cabecera podrá determinar la necesidad de realizar aportaciones a los fondos propios de la entidad miembro afectada por parte del resto de entidades miembro sin contraprestación, o cualesquiera otras medidas que resulten viables y adecuadas para conseguir el reequilibrio patrimonial de la entidad miembro afectada incluyendo, con carácter enunciativo y no limitativo, el traspaso de activos o la fusión por absorción de la entidad afectada. En caso de que se determine la realización de aportaciones, la participación de las entidades miembro será obligatoria y se calculará en función de los porcentajes de mutualización, una vez excluida la entidad afectada.

Para asegurar en todo momento la solvencia de todas las entidades miembro, todas ellas se conceden fianza mutua conforme a lo establecido en la cláusula decimoprimeras.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA.- FIANZA MUTUA

El Grupo garantiza la solvencia y la liquidez de las entidades miembro que lo forman en los términos que se establecen en este contrato. Para ello, las entidades miembro se constituyen en fiadores solidarios mutuos.

La fianza mutua implica que el Grupo deberá atender, en su caso, la totalidad de las obligaciones de pago frente a cualesquiera acreedores de alguna de las entidades miembro, en cualquier circunstancia, con la mayor amplitud, e ilimitadamente.

La responsabilidad por obligaciones de pago frente a terceros y las de financiación que asumen cada una de las entidades del Grupo tiene carácter solidario.

En todo lo que no esté previsto en este contrato, la fianza mutua se regirá por las reglas que sobre fianza se contienen en el Código Civil, con expresa renuncia de las entidades miembro a los beneficios de excusión, orden y división.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES MIEMBRO EN LA FECHA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES ESPECIALES

En la Fecha de Delegación de Facultades Especiales todas las entidades del Grupo vendrán obligadas a afrontar la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas que en su caso la entidad cabecera pudiera acordar, obligándose irrevocablemente a cumplir con la totalidad de las decisiones adoptadas, sean cuales sean las medidas que acuerde a tales fines la entidad cabecera.

Las entidades miembro, con el fin de llevar a cabo sus obligaciones requeridas por la entidad cabecera, se obligan a adoptar cuantos acuerdos sean precisos para el efectivo cumplimiento de las indicadas obligaciones y la entidad cabecera tendrá plenas facultades para hacer cumplir estos acuerdos en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

En particular y sin carácter limitativo, en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales la entidad cabecera tendrá las facultades delegadas para establecer fórmulas de recapitalización interna o de absorción de pérdidas, para acordar fusiones entre entidades del Grupo, para acordar y ejecutar directamente cesiones globales o parciales de activos y pasivos, para acordar y ejecutar transmisiones de activos o pasivos o venta del negocio de la entidad o entidades miembro del Grupo, así como para acordar cualquier otra modificación estructural que entienda conveniente. Las decisiones adoptadas por la Entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales son consideradas de esencial trascendencia por todas las entidades miembro del grupo y son de obligado e inexcusable cumplimiento por parte de todas ellas, que asumen el compromiso de que sus órganos de gobierno competentes en cada caso, cuando proceda, adopten acuerdos y tomen cuantas decisiones correspondan en orden a la ejecución de las instrucciones recibidas de la entidad cabecera.

A la hora de aplicar estas facultades especiales la entidad cabecera deberá aplicar el principio general de igualdad de trato a los socios y acreedores del Grupo, independientemente de la entidad del Grupo de la que sean socios o acreedores directos. Para ello aplicará los siguientes criterios generales:

1. Para la asignación de pérdidas por la entidad cabecera se seguirá lo regulado en la cláusula de mutualización.
2. Para la absorción de pérdidas:
 - a. El sistema de mutualización garantiza que en primer lugar las pérdidas sean asignadas a las entidades que tienen reservas hasta que estas sean agotadas. Como consecuencia de ello, en caso de absorción de pérdidas a nivel individual, éstas serán asignadas en primer lugar a las reservas del Grupo.
 - b. En caso de que las pérdidas sean superiores a las reservas del Grupo, se aplicará la misma regla para el capital.
 - c. En caso de que las pérdidas sean superiores al capital, la mutualización asignará las pérdidas a cada entidad miembro en función de la tenencia de deuda de peor prelación, tal y como se define en la Ley 11/2015, en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, en la Ley de Cooperativas y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la “**Ley Concursal**”), así como en cualquier legislación que las desarrolle o sustituya.
3. Para la cesión global o parcial, el traspaso de activos o pasivos, y para las cesiones o ventas de negocios, la entidad cabecera determinará criterios generales y objetivos de selección y valoración de los elementos a traspasar aplicándose dichos criterios de manera homogénea.
4. Para cualquier otra decisión se establecerán criterios generales, objetivos y homogéneos que aseguren el principio de igualdad de trato de los socios y acreedores de todas las entidades así como el orden de prelación recogido en la legislación señalada anteriormente.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. OBLIGACIONES DE DISCIPLINA FINANCIERA.

13.1. Límites de riesgo. Cumplimiento de ratios y magnitudes.

La entidad cabecera del Grupo tiene la responsabilidad de asegurar que las políticas de riesgos, financieros o no, se diseñan conforme a las normas prudenciales vigentes y las mejores prácticas nacionales e internacionales y se ejecutan con el máximo rigor.

En particular, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a los siguientes riesgos:

- a) crédito, insolvencia y contraparte, tanto en la fase de concesión, como en las de seguimiento y recuperación. Ello también será de aplicación en las exposiciones de riesgo materializadas en títulos de renta fija, renta variable, operaciones de derivados y otras contingentes fuera de balance;
- b) concentración;
- c) liquidez;
- d) tipo de cambio y, en su caso, posición en oro o en cualquier otro tipo de metal precioso o mercancía;
- e) tipo de interés;
- f) mercado y precio, por cualquier concepto; incluyendo por tanto los títulos de renta fija, renta variable, los productos derivados, cualquiera que sea su subyacente, los metales preciosos, las mercancías o cualquier otro instrumento que sea objeto de negociación, en mercados organizados o no;
- g) país, en sus modalidades de soberanía, de transferencia y de impagos comerciales generalizados;
- h) operacional, en todas sus manifestaciones, y en particular en las áreas de riesgo legal y riesgo de incumplimiento normativo;
- i) cualquier otra manifestación de riesgo, como los denominados reputacional, estratégico, de contagio o fiduciario, con independencia de que tales riesgos reciban un tratamiento regulatorio expreso, con asignación de recursos propios o no.

Cualquier riesgo que supere los límites establecidos en las políticas, criterios e instrucciones acordadas por la entidad cabecera, no podrá ser aprobado por las entidades miembro, salvo autorización expresa del órgano competente de la entidad cabecera.

Los límites a los que hace referencia el párrafo anterior, relativos al riesgo de crédito, se detallarán en los oportunos manuales

La entidad cabecera podrá establecer ratios y/o límites de obligado cumplimiento en relación a los recursos propios, la liquidez y otras métricas de riesgo, a una o varias de las entidades miembro del Grupo, en cuyo caso estas devendrán obligadas a cumplirlas en todo momento.

En caso de incumplimiento de alguno de los límites fijados, la entidad cabecera fijará un periodo de adaptación para alcanzar el cumplimiento.

La entidad cabecera realizará un seguimiento de las entidades miembro que disfruten del periodo de adaptación regulado en este artículo. La finalidad de dicho seguimiento será comprobar que se están cumpliendo, en tiempo y forma, los hitos establecidos en el acuerdo que dio lugar al periodo de adaptación.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

14.1. Inspecciones de las entidades miembro.

La entidad cabecera del Grupo controlará que las entidades miembro cumplen de forma efectiva las políticas de gestión de los riesgos, establecidas en este contrato y sus normas de desarrollo. Para ello se dotará de las unidades de control de riesgos que sean precisas, así como mediante una de auditoría interna.

Así pues, compete a la entidad cabecera inspeccionar a todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, y corresponde a su unidad de auditoría interna desarrollar esa función.

La unidad de auditoría interna podrá contar con la colaboración de auditores externos, así como con otros profesionales, que, en su caso, la ayuden a desarrollar la misión que se le encomienda en este contrato.

Las inspecciones, generalmente, tendrán carácter ordinario y recurrente. También podrán tener carácter extraordinario en los supuestos previstos en este contrato.

Las evaluaciones de riesgos realizadas en el ejercicio de la función de control que corresponden a la entidad cabecera serán comunicadas a las entidades miembro del Grupo bien mediante informes periódicos, bien a través de las observaciones, recomendaciones o requerimientos que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para ajustar sus prácticas a las políticas del Grupo.

Todas las entidades miembro del Grupo están obligadas a facilitar incondicionalmente la labor de control por parte de la entidad cabecera, prestando su plena colaboración y atendiendo los requerimientos que se les formulen, que siempre estarán fundamentados y ajustados a las reglas de funcionamiento del Grupo y al ordenamiento jurídico, en particular, a las normas de prudencia bancaria y de defensa de los intereses de los socios y clientes.

14.2. Régimen Sancionador.

El Grupo se dota de un régimen sancionador, y las entidades miembro se comprometen a acatar el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en el mismo, sin más contestación o recurso que el que expresamente se establece en este contrato.

La negativa a participar en los planes de capitalización, y en particular, el no desembolso de los fondos correspondientes, será sancionada con pena pecuniaria igual al doble de la cantidad no desembolsada. Todo ello, con independencia del compromiso del Grupo de hacer frente, bajo las reglas ya establecidas, a la totalidad de la necesidad financiera de la entidad miembro correspondiente. En todo caso, la incumplidora no podrá recibir los beneficios asociados al correspondiente plan en tanto no regularice su situación.

El resto de las infracciones que, en su caso, puedan producirse a lo establecido en este contrato o en las normas que lo desarrollen, podrán considerarse muy graves, graves o leves, en atención a su importancia.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) actuar individualmente en contra de las directrices o las decisiones del Grupo en todas las materias cuya gestión ha sido delegada al mismo, conforme a lo establecido en este contrato y muy especialmente el incumplimiento de los compromisos en materia de solvencia y de liquidez previstos en el mismo;
- b) incumplir de forma deliberada las ratios y las magnitudes que se establecen en el contrato en materia de disciplina financiera, salvo en el supuesto que se disponga de un periodo de adaptación;
- c) incumplir las obligaciones de dotar al Grupo de los medios financieros, materiales y humanos necesarios, que hayan sido acordados por los órganos competentes, para que el mismo desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan;
- d) incumplir las obligaciones de fianza mutua establecidas por la entidad cabecera;
- e) incumplir las obligaciones establecidas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales;
- f) revelar informaciones confidenciales del Grupo que perjudiquen gravemente los intereses del mismo, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos de cualquiera de los órganos del Grupo;
- g) no ajustar su política de emisión de instrumentos constitutivos de recursos propios a lo que dictamine el Grupo;
- h) no utilizar los servicios centralizados que el contrato, las políticas o las normas que lo desarrollen se consideren de uso obligatorio;
- i) haber sido sancionada durante el período de un año por la comisión de dos o más infracciones graves;
- j) cualquier otro incumplimiento de lo estipulado en este contrato que no estuviera expresamente contemplado en los puntos anteriores.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) utilizar la denominación, la imagen o los símbolos del Grupo en términos distintos de los previstos en el contrato o en las normas que lo desarrollan;
- b) incumplir la obligación de facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida en los términos previstos en este contrato;
- c) propagar entre las entidades miembro del Grupo, o fuera de éste, rumores o noticias que, sin constituir trasgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre del Grupo, de sus dirigentes, de las entidades miembro que lo forman, o que dañen el desarrollo de

- operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución;
- d) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves por las que hubiese sido sancionada la entidad miembro en el plazo de los tres últimos años.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) no asistir, injustificadamente, a las reuniones de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo debidamente convocadas;
- b) no observar, por dos o más veces dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades del Grupo, y siempre que tal inobservancia no suponga otra falta de mayor gravedad;
- c) cuantas infracciones se cometan por vez primera a lo previsto en este contrato y que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave.

Por la comisión de infracciones leves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) amonestación privada;
- b) amonestación pública, entendiéndose como tal, la comunicación al resto de las entidades miembro del Grupo;

Por la comisión de infracciones graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) suspensión temporal de los derechos políticos dentro de los órganos del Grupo y de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) pecuniaria de entre el 0,1 y el 2% de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada.

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) pecuniaria de entre el 2 y el 5 % de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada;
- b) expulsión o baja forzosa del Grupo, con la consiguiente pérdida de derechos de uso de la marca, de los servicios centralizados y de la protección que le ofrece el Grupo;
- c) venta de acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular.

Cuando la infracción consista en el incumplimiento de las instrucciones recibidas de la entidad cabecera, de conformidad con la cláusula decimosegunda, por la concurrencia de un evento que active la delegación de facultades especiales, y particularmente por la no adopción de los acuerdos de los órganos de gobierno competentes en cada caso de la entidad requerida, en orden a la ejecución de las instrucciones recibidas, las sanciones pecuniarias podrán alcanzar hasta el doble del máximo señalado en las letras anteriores.

El producto de las sanciones económicas se destinará a dotar de recursos financieros al Grupo.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión o baja forzosa, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

Las infracciones serán sancionadas por el consejo de administración de la entidad cabecera a resultas de expediente instruido al efecto de oficio, a petición de cualquier entidad miembro del Grupo o, en su caso, de persona que se considere perjudicada, dándose audiencia a la entidad miembro afectada.

El procedimiento de declaración de infracciones y aplicación de sanciones se regirá por los principios de audiencia y defensa, y de recurso.

La entidad miembro que cometa una infracción será formalmente notificada de ello, y se le concederá inicialmente un plazo que, según el asunto, podrá oscilar entre un mínimo de 30 y un máximo de 60 días naturales, para que subsane el incumplimiento en cuestión. Finalizado el plazo anterior, sin que haya cumplido su obligación, se iniciará la incoación del expediente mediante la notificación de los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones que, por escrito, considere oportunas, en los casos de infracciones graves o muy graves. Antes de que finalice el plazo de cuatro meses, contados desde que se inició la incoación del expediente, el consejo de administración de la entidad cabecera, adoptará la resolución que proceda, notificándola a la entidad miembro afectada. Si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente.

Contra el acuerdo que imponga la sanción por falta grave o muy grave, la entidad miembro afectada podrá recurrir ante la primera junta general de accionistas de la entidad cabecera que se celebre. Contra las faltas leves no cabe recurso alguno.

En el supuesto de expulsión o baja forzosa, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que la junta general de accionistas de la entidad cabecera resuelva su pertinencia mediante votación secreta, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Una vez adquieran ejecutividad los acuerdos por los que se impongan sanciones, podrán ser impugnados por la entidad miembro afectada, en el plazo de cuarenta días desde su no admisión o notificación, ante la jurisdicción ordinaria, por el cauce procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la impugnación de los acuerdos sociales.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, si son leves, a los seis meses, si son graves, y a los doce meses si son muy graves. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se haya cometido la infracción, siempre que se haya tenido debido conocimiento de la misma, y en caso contrario desde el momento que se haya tenido completo conocimiento de los hechos que han dado lugar a la comisión de la infracción. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. DE LA BAJA DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO.

15.1. Baja voluntaria de una entidad miembro del Grupo.

Transcurridos los periodos mínimos de permanencia en el Grupo establecidos en la cláusula 2.1. de este contrato, y siempre que cuenten con la autorización previa de las autoridades supervisoras, las entidades miembro del Grupo (salvo Cajamar) que quieran causar baja voluntaria del mismo, deberán notificar por escrito certificado, con acuse de recibo, o por vía notarial, al presidente del consejo de administración de la entidad cabecera, para que éste informe a dicho órgano, en la

primera sesión que se celebre. La notificación de la baja voluntaria deberá hacerse atendiendo a los plazos indicados en la cláusula segunda.

Durante el periodo transitorio que media entre la notificación y la baja efectiva, la entidad miembro afectada:

- a) perderá todos sus derechos políticos como entidad miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular ;
- b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;
- c) no podrá disponer de ningún apoyo previsto en este contrato, cuya fecha de vencimiento sea posterior a los tres meses anteriores a la fecha de baja efectiva en el Grupo.

Durante el citado período transitorio de dos años, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro en cuestión, que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido el citado período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se cumplirá con el calendario originalmente previsto para éstos.

Transcurrido el periodo transitorio, la baja como entidad miembro del Grupo se formalizará mediante el otorgamiento del correspondiente documento contractual en el que se liquidarán las posiciones deudoras y acreedoras de la entidad miembro que deja el Grupo, en los términos antes expuestos, y en el que la entidad miembro que deja el Grupo, si así lo decide la entidad cabecera, deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan por un precio igual al menor de (i) el valor razonable de las acciones en el momento de la transmisión o (ii) el valor de adquisición de las acciones.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta.

La baja voluntaria del Grupo está penalizada en concepto de los daños y perjuicios que se ocasiona al mismo. En concreto, dicha indemnización, cualquiera que sea la causa de su baja voluntaria, será equivalente, al 2% de sus activos totales medios. Dicho importe deberá materializarse en el momento en el que la baja voluntaria sea efectiva.

Igualmente, la modificación de los aspectos del contrato que se citan en el párrafo siguiente otorga a las entidades miembro del Grupo el derecho a solicitar su separación, siempre que fuere autorizada por el Banco de España, con los mismos efectos expuestos en los párrafos anteriores para la entidad miembro que ejercitare su derecho. En su caso, el ejercicio de ese derecho deberá ser solicitado en el plazo máximo de treinta días naturales desde la aprobación de la modificación del contrato. En su caso, la ejecución del acto de separación se materializará en el plazo de un año;

lo que no eximirá a la entidad miembro en cuestión de los compromisos a los que se hubiere comprometido hasta esa fecha, mientras que sí la obligará a retornar, antes de su salida efectiva del Grupo, cualquier apoyo que estuviera recibiendo en ese momento del mismo.

El derecho de separación sólo se podrá ejercer de una forma absolutamente extraordinaria y excepcional. Concretamente, se podrá solicitar si tuviese lugar una modificación de este contrato a la que la entidad en cuestión hubiera votado en contra, y que, necesariamente, consista en un aumento importante de las competencias delegadas por las entidades miembro en la entidad cabecera, siempre que no obedezca a un cambio regulatorio o que no esté apoyada por, al menos, la mitad de las entidades miembro del Grupo distintas de la entidad cabecera.

15.2. Renuncia a la baja voluntaria de una entidad miembro del Grupo en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si tuviere lugar un evento de los contemplados en la cláusula 1.1 y se activase la denominada Fecha de Delegación de Facultades Especiales, y hasta tanto dicho evento no hubiese sido solventado satisfactoriamente ninguna entidad miembro del grupo podrá ejercer el derecho a la separación voluntaria del Grupo, con el fin de que efectivamente los eventuales impactos y consecuencias derivados de la posible adopción de cualquier tipo de medidas por parte de la entidad cabecera o de las autoridades competentes afecten a todas las entidades miembro, sin que ninguna de ellas pueda eludir el impacto derivado de ellas.

15.3. Baja forzosa de una entidad miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo serán excluidas forzosamente del mismo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. la pérdida de las condiciones exigidas para ser entidad miembro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, salvo la entrada en concurso de acreedores, insolvencia definitiva o incumplimiento de los ratios de solvencia y liquidez en los términos previsto en este contrato. En este caso, la exclusión requerirá que se apruebe por el consejo de administración de la entidad cabecera;
2. la comisión de una infracción muy grave cuya sanción, en atención a la naturaleza de la infracción, tenga como consecuencia la expulsión del Grupo tal y como se indica en la cláusula 14.2.

Desde la fecha en que pueda adoptarse, en su caso, el acuerdo firme de separación forzosa de una entidad miembro del Grupo, se notificará formalmente al resto de las entidades miembro y al Banco de España, abriéndose un periodo transitorio de doce meses.

La entidad miembro excluida, en su caso, estará obligada a notificar la baja forzosa a sus clientes y contrapartes en general. Si la entidad afectada no lo hubiera hecho, el Grupo, si lo considera conveniente, podrá hacerlo público.

Durante el periodo transitorio establecido, la entidad miembro excluida:

- a) perderá todos sus derechos políticos como miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;

b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;

Durante el citado período transitorio de doce meses, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido este período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada, y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se deberá estar al calendario de reembolso de éstos.

La entidad miembro deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan por un precio global de un (1) euro.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta

La baja forzosa de una entidad miembro también está penalizada en concepto de daños y perjuicios al Grupo, por lo que ocasionará la obligación de que la afectada indemnice al Grupo, en el momento en que su baja sea efectiva, con una cuantía equivalente al 5% de sus activos totales medios, cualquiera que sea la causa de su baja forzosa.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- ATRIBUCIÓN DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A LA ENTIDAD CABECERA DEL GRUPO

En virtud de lo que a continuación se señala, las entidades miembro del Grupo delegan en la entidad cabecera su representación para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas y en nombre del Grupo, ante cualquier persona física o jurídica, de naturaleza privada o pública, incluso ante las administraciones públicas, bien para contratar bienes o servicios, bien para suscribir convenios de cualquier clase, o para resolverlos, siempre que estén relacionados con el objeto o los fines de las propias entidades miembro y del presente contrato.

Igualmente, las entidades miembro delegan en la entidad cabecera su representación y la representación del Grupo para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas ante cualquier organismo supervisor, para iniciar, intervenir o concluir cualquier expediente administrativo que cada entidad miembro siga antes dichos organismos, incluyendo cualquier expediente de modificación de sus estatutos que deba seguirse.

Estas facultades delegadas podrán ejercitarse a través de los apoderados de la entidad cabecera, con poder bastante para representarla según la correspondiente escritura de poder.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con el artículo 8.3. d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, las entidades miembro del Grupo deberán transmitir a la entidad cabecera los datos relativos a las relaciones que mantienen con sus clientes, con la finalidad de que dicha entidad cabecera pueda cumplir con las competencias que le han sido delegadas en virtud del presente contrato, y en concreto con las relativas a las estrategias y políticas centralizadas de gestión del negocio y del riesgo, así como de la solvencia y liquidez, garantizando una adecuada mutualización de los resultados. Con el mismo objetivo podrán transmitirse datos entre todas las entidades miembro que forman el Grupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ya citada Ley Orgánica 15/1999, para finalidades distintas a las descritas en el párrafo anterior, las entidades miembro del Grupo son las responsables de los ficheros que contengan datos de carácter personal, pero, por medio de este contrato, y sin perjuicio de la suscripción, en su momento, de los oportunos contratos posteriores en función de los servicios a prestar y datos a tratar, se establece que la entidad cabecera es la responsable del tratamiento de tales datos del resto de las entidades miembro del Grupo, de forma que el acceso por parte de la entidad cabecera a los datos de carácter personal del resto de las entidades miembro del Grupo no tendrá la consideración de comunicación o cesión de datos. A tales efectos, la entidad cabecera es responsable y se compromete ante el resto de las entidades miembro que componen el Grupo a:

- a) Implantar las medidas de seguridad, de índole técnica y organizativa, de nivel básico, medio y alto, prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, ya citada, de forma que evite la alteración, la pérdida el tratamiento o el acceso no autorizado a los datos de carácter personal.
- b) Utilizar o aplicar los datos de carácter personal exclusivamente para la realización de los fines que están previsto en este contrato y, en su caso, de acuerdo con las instrucciones recibidas del responsable de los mismos, sin que pueda comunicarlos, ni siquiera a efectos de su conservación, a otras personas, salvo que tengan la consideración de subencargado del tratamiento. En el supuesto de que, a estos efectos, se incumplan las estipulaciones de este contrato, se la considerará responsable, respondiendo de las infracciones en las que hubiera incurrido.
- c) Devolver al responsable de los ficheros de carácter personal, o a destruirlos, siguiendo sus instrucciones, los datos, soportes o documentos en los que consten o que contengan datos objeto del tratamiento, en el supuesto de que cesen las relaciones que regula el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO

Los órganos de gobierno de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMONOVENA. COMPETENCIAS DE LAS ASAMBLEAS Y JUNTAS GENERALES DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO

Las asambleas y juntas generales de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

En particular, corresponde formalmente a la asamblea y junta general de cada entidad miembro del Grupo, y sin perjuicio de la obligación de adoptar los acuerdos que correspondan en caso de que llegue la fecha de delegación de facultades especiales:

- a) El examen de la gestión social individual, la aprobación de las cuentas anuales individuales y del informe individual de gestión. En paralelo, la aprobación de las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado corresponde a la junta general de accionistas de la entidad cabecera.
- b) La modificación de los Estatutos así como, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la entidad miembro. No obstante, cualquier norma estatutaria o reglamentaria de una entidad miembro del Grupo que afecte a lo establecido en el presente contrato o que pueda afectar a las políticas comunes, deberá contar, con carácter previo a ser propuesto a la asamblea o junta general de la entidad miembro en cuestión, con la autorización expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- c) El nombramiento y la revocación de los miembros del consejo rector de la propia entidad miembro.
- d) El nombramiento de los auditores externos que, no obstante, deberán ser los mismos que haya determinado la junta general de la entidad cabecera, para todas las entidades del Grupo.
- e) La fusión, la escisión, disolución o la transformación de la entidad miembro, para lo que resultará imprescindible contar con la autorización previa, expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- f) Las decisiones sobre financiación, productos, servicios, adquisiciones significativas, u otras, que le reserven sus propios Estatutos. No obstante, siempre que puedan afectar a lo establecido en este contrato, deberán contar con la autorización previa, expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGISLACION Y JURISDICCION

Este Contrato se regirá e interpretara de conformidad con la legislación española con exclusión de cualquier derecho foral.

Con renuncia a cualquier otro fuero, las Partes someten cualquier disputa o discrepancia que tenga su origen en el mismo a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede las partes firman el presente contrato en Madrid, en un único ejemplar, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, y a efectos de su elevación a público.

DILIGENCIA DE FIRMAS:

Resultando el presente texto del Contrato Regulador de la decisión de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo celebrada el día 12 de diciembre de 2018 la presente versión del Contrato Regulador es firmada por parte del Sr. Presidente de la entidad cabecera, y el Secretario de la citada Reunión.